

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE TRADUCCIÓN Y DOCUMENTACIÓN
GRADO EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN
Trabajo de Fin de Grado

Estudio jurídico-fraseológico con vistas a la traducción

Las sentencias de divorcio en España y en Alemania

Marina Felipe Barr
Dra. M^a Ángeles Recio Ariza

Salamanca, 2022

RESUMEN

En el campo del Derecho, la competencia fraseológica resulta esencial para comprender el tipo de lenguaje que se emplea en este ámbito, de dónde proviene y cómo ha de trasladarse a una cultura y un sistema jurídico diferentes. Por tanto, el presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis contrastivo a nivel jurídico y fraseológico con el que se pretende comprobar la utilidad de la perspectiva fraseológica a la hora de abordar la traducción textos jurídicos. La rama del Derecho que ejercerá como base de este estudio es la regulación del divorcio, y la clase textual que se analizará son las sentencias de divorcio en España y Alemania. Siguiendo el modelo propuesto por Tabares Plasencia (2012) y sobre la base de un previo ejercicio de Derecho comparado, se presentará una clasificación de las unidades fraseológicas más destacables de estas sentencias, así como sus variaciones.

PALABRAS CLAVE: Fraseología, traducción jurídica, derecho comparado

ABSTRACT

In the field of Law, phraseological competence is essential in order to understand the type of language that is used in this area, where it comes from and how it should be transferred to a different legal system and culture. Therefore, the aim of this paper is to carry out a contrastive analysis on a legal and phraseological level with the intention of testing the usefulness of the phraseological perspective when it comes to translating legal texts. The area of Law that will serve as the basis of this study is the regulation of divorce, and the type of text that will be analysed is divorce decrees in Spain and Germany. Following the model proposed by Tabares Plasencia (2012), and based on a previous exercise in comparative law, a classification of the most notable phraseological units in these texts will be presented, as well as their variations.

KEYWORDS: Phraseology, legal translation, comparative law

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. FRASEOLOGÍA Y TRADUCCIÓN	6
2.1. Aproximación al concepto de unidad fraseológica	6
2.2. La fraseología en el lenguaje jurídico: relevancia para la traducción	8
2.3. Presentación de la metodología y el modelo de análisis	12
3. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO	16
3.1. La familia jurídica romano-germánica	16
3.2. El divorcio en el Código Civil.....	16
3.2.1. Modalidades de divorcio en España.....	18
3.2.3. Las consecuencias del divorcio	19
3.3. El divorcio en el <i>Bürgerliches Gesetzbuch</i>	20
3.3.1. Modalidades de divorcio en Alemania	21
3.3.2. Las consecuencias del divorcio	23
3.4. Conclusiones.....	25
4. ESTUDIO FRASEOLÓGICO CONTRASTIVO	28
4.1. Las sentencias de divorcio en España.....	29
4.1.1. Cadenas gramaticales con valor preposicional (CGVP) y fórmulas adverbiales.....	29
4.1.2. Construcciones verbonominales (CVN).....	31
4.1.3. Textos formularios	36
4.2. Las sentencias de divorcio en Alemania.....	37
4.2.1. Cadenas gramaticales con valor preposicional (CGVP) y fórmulas adverbiales.....	37
4.2.2. Construcciones verbonominales (CVN).....	39
4.2.3. Textos formularios	44
4.4. Evaluación de los resultados obtenidos	46
5. CONCLUSIONES	49
6. BIBLIOGRAFÍA	51
7. ANEXOS	55

1. INTRODUCCIÓN

El campo del Derecho es uno de los diversos ámbitos especializados en los que se ramifica la traducción y, como tal, presenta una serie de retos que todo traductor ha de afrontar. Exige no solo conocimientos jurídicos, sino también una serie de competencias lingüísticas que desempeñan un papel esencial en nuestra formación y se centran, ante todo, en el nivel textual y terminológico.

Sin embargo, existe un tercer nivel que, a pesar de tener una menor presencia en los estudios de traducción, goza de una indudable relevancia: el nivel fraseológico. Este resulta indispensable para el dominio de cualquier lenguaje de especialidad y suele ser la causa de las principales dificultades a las que se enfrentan los traductores en el ejercicio de su actividad profesional. En el campo del Derecho, concretamente, la fraseología cuenta con un arraigo tan profundo en el ordenamiento jurídico propio de cada país que da lugar a un lenguaje especializado muy particular, hasta tal punto que la competencia fraseológica resulta esencial para comprender el tipo de lenguaje que se emplea en este ámbito, de dónde proviene y cómo ha de trasladarse a una lengua y un sistema jurídico diferentes. La complejidad de esta disciplina, a lo que se suma su escasa presencia en los estudios de traducción jurídica a pesar de su innegable importancia, es lo que nos ha motivado a elegirla como línea de investigación.

Por tanto, el presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis contrastivo a nivel jurídico y fraseológico con el que pretendemos comprobar la utilidad de la perspectiva fraseológica a la hora de abordar textos jurídicos, con vistas a lo que puede aportar a la traducción. La rama del Derecho en la que nos vamos a centrar es el divorcio, por lo que la clase textual que será objeto de nuestro análisis son las sentencias de divorcio en España y Alemania. No abundan los estudios de fraseología jurídica, y las aportaciones más relevantes se centran en documentos como los contratos y las sentencias penales (véase Tabares Plasencia, 2014 y Pontrandolfo, 2013), por lo que aquí queremos adentrarnos en un ámbito que, al menos de momento, no parece haberse explorado en profundidad. La combinación lingüística será español-alemán, que consideramos de especial interés debido a las claras diferencias que existen entre estas dos lenguas, en contraposición con las similitudes que comparten las tradiciones jurídicas de España y Alemania al pertenecer a la misma familia romano-germánica.

Para cumplir con nuestro objetivo, hemos estructurado nuestro trabajo de la siguiente manera: en primer lugar, estableceremos un panorama de los estudios de fraseología, con aportaciones

de autores destacados de habla hispana, inglesa y alemana, y determinaremos su relevancia en relación con la traducción. Este marco teórico servirá de base para la presentación de nuestro modelo de análisis, elaborado por la autora Encarnación Tabares Plasencia, que se incluirá en el mismo apartado.

En segundo lugar, dado que nuestro objetivo es estudiar las características de la fraseología jurídica presente en las sentencias de divorcio, realizaremos un ejercicio de Derecho comparado para disponer también de una base jurídica para nuestro análisis. Concretamente, nos centraremos en la regulación en materia de divorcio en España y en Alemania tal y como está recogida en el Código Civil y el *Bürgerliches Gesetzbuch* respectivamente. Expondremos las características individuales de cada sistema jurídico antes de realizar un breve comentario de sus semejanzas y diferencias más relevantes.

Tras establecer esta sólida base teórica, presentaremos nuestro análisis de un pequeño corpus de sentencias de divorcio dictadas en España y en Alemania basado en la propuesta de clasificación de Tabares Plasencia (2012). Expondremos las muestras más relevantes en cada lengua, realizaremos las comparaciones pertinentes y comentaremos los hallazgos más llamativos.

Finalmente, incluiremos un último apartado destinado a las conclusiones obtenidas en este trabajo. Aquí resumiremos la metodología empleada y los resultados que nos ha permitido obtener, para poder así comprobar si se han cumplido los objetivos que nos hemos planteado y, sobre todo, si este ejercicio puede resultar de utilidad para los traductores que han de adentrarse en el campo del Derecho.

2. FRASEOLOGÍA Y TRADUCCIÓN

En este apartado pretendemos establecer un concepto de fraseología y analizar su presencia en el ámbito de especialidad del Derecho. Concretamente, compararemos los estudios y propuestas de diversos autores con el fin de crear un marco teórico sobre el que se fundamentará nuestro análisis de las sentencias de divorcio y, posteriormente, presentaremos el modelo de análisis que emplearemos más adelante.

Dada la diversidad de estudios y enfoques que existen en torno a este campo del saber y la imposibilidad de contrastarlos todos por cuestiones de extensión, analizaremos únicamente los que, desde nuestro punto de vista, gozan de mayor relevancia para los propósitos de este trabajo.

2.1. Aproximación al concepto de unidad fraseológica

A modo de introducción, consideramos oportuno delimitar qué comprende exactamente la fraseología como concepto, así como cuál es su objeto de estudio, antes de pasar a analizar su presencia en el ámbito jurídico. Tal y como señala Kjaer (1990), una de las autoras pioneras en este campo, el término «fraseología» presenta un carácter ambiguo, ya que tiene diversas ramificaciones que pueden incluso resultar contradictorias. Por un lado, comprende la fraseología como disciplina lingüística a nivel teórico, la cual se puede equiparar con la terminología y la lexicología y se centra en el estudio de la estructura, el significado y el uso de las combinaciones de palabras. Por otro lado, este concepto también hace referencia a la variedad de combinaciones léxicas de carácter fraseológico que se pueden observar en un idioma concreto, que reciben el nombre de frasemas (*phrasemes*). A modo de resumen, Kjaer afirma que «*el término fraseología puede aplicarse tanto a la disciplina lingüística como al sujeto de dicha disciplina*» (1990:4).

Esta segunda acepción es el fundamento de nuestro trabajo, por lo que profundizaremos en ella. Al hablar de combinaciones de palabras se hace referencia a diversos grupos, entre los cuales destacan las frases hechas, los modismos, las colocaciones y los refranes, entre otros. Dado que este es un campo de estudio relativamente joven, aún falta consenso en torno a algunas de sus bases, entre las que se incluye la propia denominación de estos elementos fraseológicos y algunas de sus características fundamentales. Granger y Paquot (2008) aluden a la existencia de una terminología de difícil manejo, puesto que o bien se emplean distintas denominaciones

para las mismas unidades, o bien se utilizan los mismos términos para denotar unidades que son bastante diferentes.

Sin entrar en detalles para no perder de vista el propósito de este apartado, nos remitimos directamente a Corpas Pastor, cuya obra goza de una indiscutible relevancia en este ámbito. La autora analiza esta inestabilidad terminológica en su *Manual de la fraseología española* (1996), comparando las diversas propuestas de autores de habla inglesa, alemana e hispana (a modo de ejemplo para estas últimas, podemos mencionar las sugerencias de Zuluaga, 1980, que incluyen términos como *fraseologismo* y *expresión fija*) y finalmente se decanta por la denominación *unidad fraseológica* o UF, al ser esta la más común y presentar un carácter lo suficientemente genérico para abarcar distintos tipos de unidades y, al mismo tiempo, ser lo suficientemente concreta para indicar el carácter unitario de estas combinaciones de palabras (1996:18). Hemos optado por emplear esta propuesta por su recurrencia en la bibliografía que hemos consultado, que nos lleva a concluir que cuenta con una aceptación mayoritaria en los estudios actuales de fraseología.

Así, las combinaciones léxicas o unidades fraseológicas que más adelante analizaremos quedan definidas, a nivel general, de la siguiente manera:

Las unidades fraseológicas—objeto de estudio de la fraseología—son unidades léxicas formadas por más de dos palabras gráficas en su límite inferior, cuyo límite superior se sitúa en el nivel de la oración compuesta. Dichas unidades se caracterizan por su alta frecuencia de uso, y de coaparición de sus elementos integrantes; por su institucionalización, entendida en términos de fijación y especialización semántica; por su idiomatidad y variación potenciales; así como por el grado en el cual se dan todos estos aspectos en los distintos tipos. (Corpas Pastor, 1996:20)

Ahora que ya hemos establecido esta base, es preciso preguntarse: ¿qué relevancia tienen estas unidades fraseológicas para un traductor? La respuesta la hallamos precisamente en la definición de Corpas Pastor; si nos centramos en las características que enumera, veremos que estamos ante combinaciones léxicas de uso frecuente cuyo significado no se deduce a simple vista, que admiten variación solo hasta cierto punto y que cuentan con un fuerte arraigo en una determinada cultura o sociedad. Son, por tanto, unidades propias de una comunidad lingüístico-cultural particular que no siempre contarán con un equivalente en otras. Como consecuencia de esto, y tal y como explica esta autora (2003:13), son muchos los obstáculos que se pueden plantear al intentar traducirlas, como la falta de competencia lingüística y cultural del traductor,

la predisposición del mismo ante lo que considera difícil o «imposible» de traducir por considerarlo propio de la comunidad origen y, sobre todo, la dificultad que conlleva identificar correctamente una unidad fraseológica en una lengua extranjera. La existencia de estos problemas puede desembocar en una mala interpretación del texto original y, por ende, en errores de mayor o menor gravedad.

Todo esto es aplicable a la fraseología a nivel general, ya que, como hemos comentado, las unidades fraseológicas forman parte del lenguaje cotidiano. No obstante, la fraseología tiene también una vertiente especializada que, de acuerdo con autores como Gläser (2007: 488), conforma un subsistema de la fraseología del lenguaje general, puesto que esta última es quien proporciona el «material» objeto de su vertiente especializada; de esta manera, la fraseología de los ámbitos de especialidad no es una entidad independiente, sino que está integrada en la general, aunque cuenta con un carácter más limitado y se considera un campo todavía muy inexplorado. De ahí deriva otro problema para el traductor: como señala Lindroos (2015: 165), la falta de investigación conlleva una falta de herramientas y obras de referencia; dado que el uso adecuado de las unidades fraseológicas es esencial a la hora de producir un texto y forma parte de las competencias que ha de tener todo traductor, sobre todo en los ámbitos de especialidad, estas lagunas dificultan enormemente la labor de traducción.

Como es de esperar, la fraseología especializada tiene innumerables vertientes, todas ellas con sus propias particularidades y líneas de investigación. Dado que el objeto de este trabajo es la fraseología jurídica, pasaremos a centrarnos exclusivamente en ella en los siguientes apartados.

2.2. La fraseología en el lenguaje jurídico: relevancia para la traducción

Según Lindroos (2015: 165), al contemplar la fraseología en el ámbito del Derecho hay que partir siempre del rasgo esencial que caracteriza al lenguaje jurídico: su conexión con un sistema jurídico concreto. El lenguaje jurídico, tal y como lo define Cobos López (2012: 36), se considera un instrumento que permite crear normas, interpretar textos legales de diversa índole y facilitar la comunicación entre los juristas. Se puede afirmar, por tanto, que constituye un elemento fundamental del Derecho como disciplina, de modo que *«aprender Derecho es, fundamentalmente, iniciarse en el lenguaje jurídico: el vocabulario, estilo, los géneros, la contextualización, la interpretación»* (Pasquau, 1996, citado en Cobos, 2012: 36).

Son muchos los autores que apoyan este punto de vista, entre los cuales queremos destacar una vez más a Kjaer, que desde los años noventa ha centrado sus estudios en la fraseología jurídica

desde una perspectiva traductológica, concretamente en la combinación lingüística alemán-danés, convirtiéndose así en una de las autoras de referencia en este campo. En su obra, afirma que el lenguaje es el núcleo de todo sistema jurídico; sin él, no se podrían realizar actos jurídicos (2007: 508). Asimismo, el lenguaje jurídico se caracteriza por estar fuertemente arraigado en la costumbre; presenta un alto grado de fijación que no admite variaciones ni alternativas, sino que exige que cualquiera que lo maneje se atenga a las fórmulas y estructuras convencionales. En los contextos jurídicos se emplean palabras o expresiones muy concretas, se repiten siempre las mismas estructuras prefabricadas y abundan las combinaciones léxicas como los binomios y las colocaciones. La autora Hourani-Martín (2020: 57) añade que estos elementos pueden ser identificados y empleados por los expertos en Derecho sin dificultad alguna, y que resultan esenciales no solo para entender textos jurídicos, sino también para producirlos, por lo que su relevancia en la traducción es indiscutible.

Por tanto, todo traductor que tenga que manejar diversos sistemas jurídicos deberá adentrarse en la dimensión lingüística de cada uno para así poder percibir sus particularidades y, sobre todo, entender las raíces jurídicas de su terminología y fraseología. Solo así podrá tomar conciencia, por ejemplo, de las estructuras y fórmulas más frecuentes y su posicionamiento convencional en los textos jurídicos (Ruusila y Lindroos, 2016: 121). Dicho de otra forma, el proceso de traducción conllevará no solo traspasos entre dos lenguas y dos culturas, como suele ser el caso, sino también el manejo de sistemas de Derecho a menudo muy dispares. En este sentido, el autor Reiner Arntz (2000/2001: 377) señala que el Derecho vive a través de la lengua, hasta tal punto que *«al comparar el lenguaje jurídico de dos idiomas veremos que [...] se trata de dos órdenes jurídicos singulares en dos lenguas diferentes. Resulta muy difícil marcar el límite entre la comparación de órdenes jurídicos y la comparación de lenguajes jurídicos»*.

Volviendo al ámbito de la fraseología, tras este pequeño paréntesis podemos afirmar que, tal y como afirma Pontrandolfo (2015: 137), la traducción jurídica no es solo una cuestión de terminología, sino también de convenciones fraseológicas, que engloban todas aquellas fórmulas y estructuras de carácter genérico que son un rasgo distintivo de todo texto jurídico y cuya ausencia conllevará la pérdida de «precisión» de una traducción, aunque esta cumpla con todos los demás requisitos de corrección gramatical y de contenido. En este sentido, Macías Otón (2015: 214) afirma que *«las características propias del fenómeno jurídico han determinado que el lenguaje mediante el que se expresa [...] sea propicio a la utilización de*

unidades fraseológicas», caracterizadas sobre todo por su repetición y fijación. Así, la fraseología desempeña un papel esencial en el lenguaje jurídico y, con ello, en la traducción dentro del campo del Derecho, pues influye en la calidad del trabajo del traductor y suele ser una de las mayores fuentes de dificultades en este ámbito.

Debido a la especial consideración que tiene la fraseología jurídica y la importancia de las unidades fraseológicas en este ámbito, se prefiere emplear una denominación más específica para ellas. Nos hemos decantado aquí por la propuesta de Encarnación Tabares Plasencia (2012), quien plantea el uso de la denominación UFED (unidades fraseológicas especializadas del Derecho) o PER (*Phraseologische Einheiten des Rechts*) en alemán, y las define de la siguiente manera:

Una UFED es una cadena de palabras que, por regla general, aunque no indispensablemente, contiene al menos un término (simple o poliléxico) y presenta un grado de fijación, convención y usualización que la hacen prototípica y específica, esto es, reconocible como unidad de conocimiento especializado en los distintos géneros textuales del discurso jurídico (Tabares Plasencia, 2012:321).

Las UFED, a diferencia de las unidades fraseológicas presentes en otros ámbitos especializados como la Medicina o la Economía, no tienen un significado universal, sino que están vinculadas a un sistema jurídico concreto (Kjaer, 2007: 508). Como ya hemos comentado, el lenguaje jurídico tiene sus raíces en un determinado sistema jurídico, y este vínculo tan estrecho tiene como consecuencia la falta de equivalencia de la fraseología (y terminología) entre sistemas. Por tanto, el significado, la función y la estabilidad de las UFED no se pueden estudiar o analizar por sí solas, sino que resulta necesario hacerlo en relación con el sistema jurídico en cuestión, así como la cultura jurídica a la que pertenece.

Esta autora considera que las UFED se caracterizan por tener un grado variable de estabilidad léxica y especialización. Dicha estabilidad viene determinada por las normas de uso lingüístico en el ámbito jurídico, así como por la convencionalización presente en este ámbito (1994: 323). Basándose en sus estudios, ha elaborado una clasificación que consta de cinco tipos de UFED (o *phrasemes*) que, por cuestiones históricas o estilísticas, considera relevantes en el ámbito de la fraseología jurídica. No es el modelo que emplearemos en este trabajo, pero sirve de base para el mismo y contiene elementos a los que haremos referencia más adelante, por lo que consideramos pertinente incluir un breve resumen:

1. *Multi-word terms* o términos poliléxicos, que se caracterizan por su estabilidad absoluta (es decir, no admiten variación) y por la especialidad de su contenido semántico. En alemán aparecen mayoritariamente en la combinación **adjetivo + sustantivo**, como es el caso de *elterliche Sorge, gesetzlicher Vertreter*¹.
2. *Collocations* o colocaciones, cuya estructura suele ser una combinación **sustantivo + verbo** o, si queremos ser más precisos, un término jurídico que de forma convencional va unido a un verbo concreto: *ein Testament errichten, einen Vertrag eingehen, einen Antrag stellen*².
3. *Funktionsverbgefüge* o construcciones con verbo soporte, que se componen de un verbo prácticamente desementizado y un sustantivo que lo acompaña. Esta categoría es prevalente en alemán, y su estructura también puede contener una preposición en algunos casos: *in Kraft treten, in Verwahrung nehmen*³.
4. *Binomials* o binomios, que son construcciones compuestas por dos palabras que tienen la misma categoría léxica y están unidas por una conjunción. *Treu und Glauben, recht und billig, null und nichtig*⁴.
5. *Legal phrasemes with archaic forms, word forms* o frasemas con componentes únicos. Hay pocos ejemplos que se empleen en el alemán jurídico, pero podemos destacar *von Amts wegen* o *an Eides statt*⁵.

Cabe señalar que esta propuesta de clasificación coincide a grandes rasgos con las de autores como Gläser (2007), lo cual ilustra una vez más la falta de consenso presente en este campo tanto a nivel general como especializado. Por tanto, a la hora de plantear la metodología de este trabajo, ha sido necesario evaluar las aportaciones de cada modelo y su idoneidad para la combinación lingüística alemán-español y la clase textual en la que nos vamos a centrar. En el siguiente apartado expondremos dicha metodología y su justificación, así como el modelo clasificatorio de UFED escogido, qué pretendemos obtener de él y cómo vamos a estructurar nuestro análisis jurídico-fraseológico tras establecer estas bases teóricas iniciales.

¹ Trad.: patria potestad, representante legal. (Ejemplos extraídos de Kjaer, A. (2007). Phrasemes in legal texts. H. Burger et al. (Eds.) *Phraseologie / Phraseology. Ein internationales Handbuch zeitgenössischer Forschung / An International Handbook of Contemporary Research*. Berlin/New York: Walter de Gruyter, pp. 509-510)

² Trad.: otorgar testamento, celebrar un contrato, presentar una solicitud.

³ Trad.: entrar en vigor, poner bajo custodia.

⁴ Trad.: buena fe, (ser) de justicia, nulo y sin efecto.

⁵ Trad.: de oficio, bajo juramento.

2.3. Presentación de la metodología y el modelo de análisis

Como ya hemos establecido, el eje central de este trabajo será nuestro análisis de las sentencias de divorcio en España y Alemania que, en su vertiente fraseológica, se basará en el uso de un corpus para hallar las UFED más destacables en estos textos. La justificación de esta metodología viene dada por Pontrandolfo (2015), quien establece que los estudios basados en corpus no solo son apropiados, sino también necesarios en el ámbito de la fraseología, y que en este sentido resultan de especial interés las sentencias al ser un «terreno fértil» para los estudios fraseológicos, puesto que la abundancia de UFED es uno de sus rasgos más distintivos.

Ya hemos mencionado las contribuciones de Pontrandolfo (2013) y Tabares Plasencia (2014) en este campo, y queremos precisar que, para los propósitos de este trabajo, dado que pretendemos realizar un análisis de carácter cuantitativo y no cualitativo, nuestra metodología se aproximará más a lo que Goźdz-Roszkowski y Pontrandolfo (2015: 132) denominan «*corpus-based approach*», que conlleva una preselección de varios elementos que más tarde se buscarán en el corpus, a fin de determinar su frecuencia y función dentro de diversos contextos. La información obtenida a través de este método resulta especialmente útil para quienes cuentan con poca experiencia o conocimiento en relación con los textos jurídicos, por lo que nos ayudará a cumplir nuestro objetivo principal que, como recordamos, consiste en determinar la utilidad de la perspectiva fraseológica para los traductores con poca experiencia en el ámbito jurídico.

Dicha preselección vendrá influida por el ejercicio de Derecho comparado que antes realizaremos y que proporcionará una base esencial para nuestro análisis fraseológico. A lo largo del apartado 2.2. hemos recalcado la estrecha relación que existe entre la fraseología, el lenguaje jurídico y los sistemas jurídicos, establecida por autores como Kjaer (2007) y Arntz (2000/2001), y para enfatizar su importancia nos remitimos una vez más a Lindroos (2015: 166), quien afirma que el análisis de las unidades fraseológicas en los textos jurídicos, al igual que el estudio de estas unidades en otros textos especializados, se ha de basar un examen profundo del campo en cuestión. Por tanto, consideramos que un estudio de Derecho comparado aquí resulta esencial a fin de establecer los puntos en común y las divergencias en materia de divorcio en el Derecho común español y el alemán. Ponemos a Tabares Plasencia (2014) como ejemplo de esta metodología, puesto que su análisis de las UFED en los contratos de compraventa de inmuebles se basa en un previo estudio y comparación del Derecho de obligaciones y contratos.

Tal y como indicamos también en la introducción, nuestro análisis se basará en el modelo clasificatorio propuestos por esta autora a raíz de sus estudios de fraseología en la combinación alemán-español. Tabares Plasencia comparte algunas de las ideas de Kjaer que ya hemos comentado, pero defiende que las UFED se caracterizan, en primer lugar, por su «relativa fijación», que tiene como consecuencia que haya un cierto grado de lexicalización, pero sin impedir las transformaciones ni las variaciones (2014:5). Asimismo, incide en que otra de las propiedades más importantes de las UFED es su institucionalización, que lleva a que solo puedan ser detectadas por expertos en Derecho, que su frecuencia pierda relevancia como criterio para clasificarlas y que, en ocasiones, debido al carácter ritual del Derecho, haya que utilizar determinadas fórmulas fijas para lograr un efecto jurídico concreto.

Basándose en estas conclusiones, y dada la escasez de estudios fraseológicos en el ámbito jurídico que se centren concretamente en la combinación alemán-español desde la perspectiva de la traducción jurídica, Tabares Plasencia elaboró en 2012 su propio modelo clasificatorio para las UFED. Este abarca las unidades fraseológicas presentes tanto a nivel suboracional como supraoracional, así como las posibles variaciones que pueden presentar. Esto último resulta de especial interés y ha sido uno de los factores determinantes que nos ha motivado a seguir el modelo de esta autora, puesto que las variaciones que pueden presentar las unidades fraseológicas, sobre todo en el ámbito de las colocaciones, son precisamente una de las mayores fuentes de problemas a las que se ha de enfrentar todo aquel que traduzca textos especializados (Tabares Plasencia, 2014: 126).

Estas variaciones pueden tener un carácter tanto morfosintáctico (determinación o no mediante artículo, pronominalización, pasivización, relativización) como paradigmático (nominalización, participialización, adverbialización), y pueden relacionarse también con los procedimientos de formación de palabras, como en el caso de los nombres de agente. Su dificultad radica en el hecho de que, tal y como afirma esta autora, «todas las transformaciones son, en principio, posibles, pero no verificables». A modo de ejemplo, presenta la UFED «ordenar (la) prisión provisional» junto con su equivalente alemán «*Haftbefehl anordnen*» y señala que, aunque la construcción alemana sí admite la nominalización como variación («*Anordnung des/eines Haftbefehls*»), en español no se puede verificar una transformación similar, puesto que no se emplea el sustantivo «ordenación», sino que se prefiere el término poliléxico «orden de prisión provisional».

Estas construcciones y variaciones serán, por tanto, lo que nos interesará señalar y comentar en nuestros análisis, que realizaremos en el marco del modelo de esta autora. A diferencia de la clasificación de Kjaer que antes compartimos, Tabares Plasencia simplifica las categorías de unidades fraseológicas, que quedan reducidas a tres, como se puede ver a continuación:

1. **Cadenas gramaticales con valor preposicional y fórmulas adverbiales.** Este grupo se compone de unidades suboracionales (es decir, que se encuentran entre el nivel de la palabra y el de la oración) que o bien funcionan como grupos preposicionales con elementos variables que se completan contextualmente, o bien son fragmentos formularios que se repiten de forma estable sin que, en la mayor parte de los casos, se admitan variables. De acuerdo con la autora, estas UFED destacan por su relevancia para la producción y traducción de textos jurídicos.

Castellano	Alemán
<i>de oficio, a instancia de (parte, demandante, etc.), de acuerdo a/con (artículo, ley, etc.), a contrario, a favor de, en beneficio de, en interés de, según el Derecho vigente, en los términos que establezca la ley⁶</i>	<i>Auf Antrag von, nach geltendem Recht, von Rechts wegen, von Amts wegen, nach Maßgabe des Gesetzes, zu Gunsten von, soweit das Gesetz nichts anderes bestimmt</i>

2. **Construcciones verbonominales.** Se consideran las UFED más importantes, ya que son las que mayor conocimiento especializado suelen transmitir. Se caracterizan por la presencia de un término que puede ejercer de sujeto, objeto directo o complemento preposicional de un verbo, por lo que engloban tanto las colocaciones como las *Funktionsverbgefüge* que Kjaer recoge en su propia clasificación. Como comentaremos más adelante al realizar nuestro análisis, estas unidades fraseológicas suelen presentar variaciones tanto morfosintácticas como paradigmáticas.

Castellano	Alemán
<i>celebrar/contraer matrimonio, entrar en vigor, interponer un recurso, dictar sentencia, desestimar la demanda, contestar a la demanda, actuar con la</i>	<i>Ehe schließen, Ehe eingehen, eine Frist ablaufen, ein Recht geltend machen, eine Willenserklärung abgeben, ein Testament widerrufen, für einen Mangel haften</i>

⁶ Ejemplos extraídos de Tabares Plasencia, E. (2012). Analyse und Abgrenzung rechtssprachlicher phraseologischer Einheiten im Spanischen und Deutschen und ihre Bedeutung für die Übersetzung. *Lebende Sprachen*, 57 (2), pp. 323–326

<i>diligencia de un buen padre de familia, desistir de un contrato</i>	
--	--

3. **Textos formularios.** Están presentes tanto en el ámbito oracional como el supraoracional, ya que abarcan desde enunciados fraseológicos hasta marcos (macro)textuales. Los primeros engloban las fórmulas rutinarias o comunicativas, mientras que los últimos se componen de las denominadas *expresiones marco* o *matrices* (Tabares Plasencia, 2016: 7), en las que se pueden insertar elementos variables o que se pueden rellenar con información específica, o ambas cosas.

Castellano	Alemán
Enunciado fraseológico: <i>Leo a los comparecientes (esta /la presente) escritura, previa su renuncia del derecho a hacerlo por sí, que les advierto que tienen, y la aprueban y firman conmigo, el Notario, que DOY FE de su contenido y de que va extendida en...</i>	Enunciado fraseológico: <i>Vorgelesen vom Notar, von den Erschienenen genehmigt und von diesen sowie dem Zeugen und dem Notar eigenhändig wie folgt unterschrieben...</i>
Marco (macro)textual: <i>La Sala [X] del Tribunal [Y] en... (sede del tribunal) formada por los lltmos. Sres. Ma- gistrados D./Dña. ... (nombres de los magistrados), ha pronunciado</i> <i>EN NOMBRE DEL REY</i> <i>la siguiente</i> <i>SENTENCIA</i>	Marco (macro)textual: <i>BUNDESGERICHTSHOF</i> <i>BESCHLUSS</i> <i>vom ... (Beschlussdatum)</i> <i>in der Strafsache</i> <i>gegen</i> <i>... (Name des Angeklagten)</i> <i>geboren am ... (Geburtsdatum des Angeklagten) in (Geburtsort des Angeklagten)</i>

Estas son las categorías en las que agruparemos las UFED que hallemos en nuestro análisis. Veremos no solo qué fórmulas y construcciones aparecen de forma recurrente en las sentencias de divorcio españolas y alemanas, sino que también comprobaremos qué variaciones se dan en unas y otras, a fin de ilustrar uno de los principales retos que la fraseología plantea a los traductores: las transformaciones que permiten determinadas palabras, que pueden ser posibles e ilimitadas en teoría, pero muestran un carácter más rígido y convencional en la práctica.

3. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

3.1. La familia jurídica romano-germánica

Como ya hemos establecido, las lenguas y los sistemas jurídicos van de la mano. Para un traductor, esto implica que se le exigirá no solo una excelente competencia lingüística (terminológica y fraseológica), sino también un conocimiento profundo de los sistemas jurídicos con los que esté trabajando. A la hora de abordar la traducción de una sentencia o un testamento resulta indispensable estar familiarizado no solo con los términos propios del Derecho que se tendrán que manejar, sino también con el contexto jurídico que rodea a estos documentos. Y esto también rige para los análisis fraseológicos como el que haremos más adelante, ya que, tal y como explicamos antes, la fraseología jurídica solo se podrá analizar en relación con un sistema jurídico concreto. Por tanto, un ejercicio de Derecho comparado aquí resulta fundamental para estudiar las bases legales, así como las diferencias en estructura y contenido, de las sentencias de divorcio que analizaremos más adelante.

Antes de pasar a analizar las particularidades de cada sistema, es preciso hacer una breve mención de las raíces históricas que comparten. Tanto el Derecho español como el alemán tienen unas bases comunes que se remontan al Derecho romano, que gozaba de una enorme complejidad y quedó recopilado en el *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano I. Esta recopilación fue redescubierta a finales del siglo XI y empezó a estudiarse en las universidades italianas, entre las que destaca la Universidad de Bolonia. El *Corpus Iuris Civilis*, junto con el derecho canónico y algunos elementos de los derechos de los pueblos germánicos que se asentaron en Europa occidental, conforman los fundamentos del sistema jurídico romano-germánico al que pertenecen tanto España como Alemania (Holl, 2011:28). No podemos entrar en detalles, por lo que a modo de resumen queremos recalcar que, aunque el derecho español y el derecho alemán comparten una tradición común, no han evolucionado de la misma manera debido a las diferencias respecto a sus contextos culturales, políticos e históricos (2011:35). Así, a pesar de sus similitudes en cuanto a las instituciones jurídicas o el uso de expresiones jurídicas latinas, también existen importantes diferencias que habrá que tener en cuenta.

3.2. El divorcio en el Código Civil

En España, la normativa que regula el divorcio se encuentra en el Código Civil, concretamente en el Título IV (del matrimonio), Capítulo VIII (de la disolución del matrimonio). Es preciso

señalar que hay determinadas cuestiones matrimoniales relacionadas con el divorcio que pueden estar sujetas a los derechos forales particulares de las Comunidades Autónomas de Navarra, Aragón, País Vasco, Cataluña y Baleares, que disponen de sus propias leyes; no obstante, por cuestiones de extensión y para delimitar de la forma más clara posible el alcance de este análisis, aquí nos centraremos únicamente en el contenido del Código Civil, que es el que se aplica en la mayor parte del territorio español.

Dicho Código data del año 1889, momento en el que entró en vigor, pero el divorcio tal y como lo conocemos hoy en día es una figura mucho más reciente en nuestro ordenamiento jurídico. Dado su carácter controvertido y la turbulenta situación política en España durante gran parte del siglo XX, no se incorporó de manera definitiva al Código Civil hasta el periodo de transición democrática tras la muerte de Francisco Franco. Se hizo una primera mención de este derecho en la Constitución de 1978, que en su artículo 32.2 estableció que el divorcio sería regulado por una ley posterior.

Así, el derecho al divorcio no quedó regulado de forma oficial hasta el año 1981, momento en el que se aprobó la Ley 30/1981, de 7 de julio. Esta estableció un procedimiento bastante laborioso que se apoyaba en la *causa* como motivo de disolución del matrimonio, dando lugar a un sistema de divorcio causal (Holl 2011: 102); por tanto, el divorcio solo era posible en aquellos casos en los que se cumplieran determinados requisitos y se alegara una de las causas legalmente establecidas, entre las cuales destacaba la separación previa de los cónyuges durante un periodo que podía abarcar entre uno y cinco años en función de sus circunstancias (art. 32, Ley 30/1981). En resumen, el divorcio estaba ligado a la separación previa, lo cual alargaba y complicaba considerablemente el proceso.

Por este motivo, en el año 2005 se aprobó la Ley 15/2005, de 8 de julio, que modificó la regulación del divorcio recogida en el Código Civil con el fin de agilizar los trámites. Eliminó la necesidad de alegar una de las causas antes mencionadas, por lo que la separación previa ya no se considera un requisito, y, además, introdujo la posibilidad de solicitar el divorcio pasados solo tres meses desde la celebración del matrimonio, lo cual hizo que se le atribuyera el nombre de *divorcio exprés*. Asimismo, estableció que, en aquellos casos en los que se den circunstancias de extrema gravedad, no será necesario que transcurra ese plazo, sino que se podrá solicitar el divorcio directamente.

En base a lo que se expone en el artículo 81 del CC, podemos distinguir dos tipos de divorcio en función de cómo se inicia el procedimiento y qué grado de acuerdo existe entre ambos cónyuges.

3.2.1. Modalidades de divorcio en España

a) El divorcio de mutuo acuerdo

Tal y como su nombre indica, tiene lugar cuando ambos cónyuges quieren romper el vínculo matrimonial. Para ello habrán de presentar ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario un convenio regulador que definirá los efectos jurídicos del divorcio en determinados ámbitos, todos ellos enumerados en el artículo 90 del CC: el cuidado de los hijos, la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar, la contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, la liquidación del régimen económico del matrimonio y la pensión que le corresponda pagar a uno de los cónyuges, entre otros.

Es preciso mencionar la existencia de una regulación reciente y específica para los divorcios de mutuo acuerdo en determinados casos. Tras la aprobación de la Ley 15/2015, conocida como Ley de Jurisdicción Voluntaria, se estableció el llamado **divorcio notarial**, al que se puede acudir únicamente cuando haya mutuo acuerdo entre los cónyuges. Al igual que la reforma de 2005, su objetivo era agilizar los trámites de divorcio, por lo que pretendía admitir «la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de coste a las partes, tanto económico como, sobre todo, personales». Así, introdujo la posibilidad de tramitar el divorcio directamente ante un notario, sin necesidad de intervención judicial. Esta modalidad está sujeta al cumplimiento de tres requisitos:

1. Los cónyuges han de estar de acuerdo y tendrán que formular un convenio regulador en escritura pública ante Notario.
2. Tienen que haber transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio⁷.
3. No pueden existir hijos menores de edad o discapacitados; si hay hijos mayores de edad o emancipados, tendrán que prestar su consentimiento ante Notario respecto a las

⁷ Para evitar confusión con el «divorcio exprés» antes mencionado, aclaramos que este solo se puede realizar por vía judicial, no ante notario. Por tanto, aunque ambos comparten el requisito del plazo mínimo de tres meses, difieren en cuanto a su procedimiento.

consecuencias del divorcio que puedan afectarles por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

Este es, por tanto, el procedimiento que se sigue en los casos de divorcio de mutuo acuerdo siempre y cuando se cumplan todos los requisitos, aunque también existe la posibilidad de tramitarlo en los juzgados. La vía judicial será obligatoria cuando haya hijos menores o discapacitados para proteger sus intereses.

b) El divorcio contencioso

Se da cuando no hay acuerdo entre los cónyuges, por lo que solo uno de ellos iniciará los trámites tras la presentación de una demanda.

El procedimiento que se ha de seguir en los casos de divorcio contencioso es más laborioso y complejo que el de mutuo acuerdo, ya que solo admite la vía judicial, por lo que su coste también es mayor. También se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Capítulo IV (de los procesos matrimoniales y de menores), y comprende los artículos 769 y siguientes. A continuación aportamos un breve resumen de los pasos más importantes del proceso:

- Se inicia de forma unilateral con la presentación de una demanda, donde el cónyuge manifiesta su voluntad de poner fin al matrimonio y propone una serie de medidas que se podrán adoptar para regular los efectos derivados de la separación.
- El cónyuge demandado dispone de 20 días para contestar a la demanda y puede manifestar su conformidad con las medidas o proponer otras.
- Ambas partes han de acudir a la vista oral para justificar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes. Será obligatoria la presencia de sus respectivos abogados.
- La sentencia de divorcio dictada por el juez pondrá fin al procedimiento, y en ella se recogerán las medidas que regulen las consecuencias de la disolución del matrimonio, tanto de carácter patrimonial como personal.

3.2.3. Las consecuencias del divorcio

En función de la modalidad que se aplique, el divorcio será efectivo a partir de momentos distintos. Cuando se trate de un divorcio de mutuo acuerdo, los efectos de la disolución del matrimonio se producirán desde la manifestación de consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública. En los casos de divorcio contencioso, este será efectivo desde la

firmeza de la sentencia. En cuanto se dé una de estas dos circunstancias, según el artículo 83 del CC se suspenderá la vida común de los excónyuges y ya no será posible que vinculen los bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica. Una reconciliación solo tendrá efecto si se produce durante el procedimiento, antes de la formalización del divorcio.

Las consecuencias patrimoniales y personales del divorcio también se regularán de forma distinta según la modalidad del mismo. Como ya mencionamos antes, uno de los requisitos del divorcio de mutuo acuerdo es la presentación de un convenio regulador, que contiene una serie de obligaciones a las que habrán de atenerse ambos cónyuges y que se encuentran recogidas en el artículo 90 del CC. En el caso del divorcio contencioso, estas obligaciones serán determinadas por el juez conforme a lo establecido en los artículos 92 y siguientes del CC. A grandes rasgos, las cuestiones que se han de regular son las siguientes:

1. Si hay hijos menores de edad, y por tanto sujetos a la patria potestad de ambos, se tendrá que regular el ejercicio de la misma y el régimen de comunicación y visitas no solo con el progenitor que no viva habitualmente con ellos, sino también con otros familiares como sus abuelos. Con ello se busca proteger los intereses del menor.
2. Se regulará también la pensión alimenticia a favor de los hijos y, además, se tendrá que llegar a un acuerdo respecto a cómo se afrontarán los gastos extraordinarios surgidos del cuidado o la formación del menor, que son imprevisibles y no se pueden cuantificar a priori (por ejemplo, el coste de las actividades extraescolares o de visitas al médico).
3. Respecto a la vivienda y el ajuar familiar, es decir, el patrimonio común de ambos cónyuges, se tendrá que regular la adjudicación de su uso. Cuando proceda, se regulará también la liquidación del régimen económico matrimonial.
4. Por último, en aquellos casos en los que el divorcio perjudique económicamente a un cónyuge respecto al otro, se tendrá que pactar una forma de compensación que podrá ser o bien una pensión temporal, o bien una prestación única.

3.3. El divorcio en el *Bürgerliches Gesetzbuch*

El Derecho alemán de familia se encuentra regulado en el libro IV su respectivo Código Civil, el *Bürgerliches Gesetzbuch* o BGB. Concretamente, la regulación relativa al divorcio (*Scheidung der Ehe*) la encontraremos en el título VII, en los §§ 1564 y siguientes. En Alemania, el Derecho concibe al matrimonio como una «institución de por vida» que goza de una especial protección por parte del orden estatal en virtud del § 6 I de la *Grundgesetz*, la

Constitución alemana. Por tanto, el divorcio constituye una suerte de excepción al matrimonio, ya que es una de las tres posibles formas de disolución del mismo, junto con la muerte y la nulidad.

Si consultamos el § 1565 I 1, veremos que expone lo siguiente:

§ 1565 Scheitern der Ehe

(1) Eine Ehe kann geschieden werden, wenn sie gescheitert ist. Die Ehe ist gescheitert, wenn die Lebensgemeinschaft der Ehegatten nicht mehr besteht und nicht erwartet werden kann, dass die Ehegatten sie wiederherstellen.⁸

Este artículo establece que el divorcio ha de tener una causa, y que esta solo puede ser el fracaso del matrimonio (*Scheitern der Ehe*). Esto se debe a que, desde el año 1977, en Alemania se aplica el denominado *Zerrüttungsprinzip* o principio de ruptura, en virtud del cual el fracaso del matrimonio es la única base posible para solicitar el divorcio, estableciendo así un sistema de divorcio causal.

Antes regía el *Verschuldensprinzip* o principio de culpa, en función del cual un cónyuge solo podía solicitar el divorcio si el otro había incurrido en una violación de sus obligaciones maritales. El motivo de este cambio fue la *Erste Gesetz zur Reform des Ehe- und Familienrechts*⁹ (1. EheRG), que fue aprobada en 1976, entró en vigor un año más tarde y reformó gran parte de la legislación matrimonial del BGB.

Así, el fracaso como causa del divorcio es indispensable en Alemania, y se dará cuando los cónyuges ya no vivan juntos y no se pueda esperar que vayan a retomar la convivencia (§1565 I BGB).

3.3.1. Modalidades de divorcio en Alemania

Una vez haya fracasado el matrimonio, se podrá proceder al divorcio, que tendrá una modalidad determinada en función de si es solicitado por uno o ambos cónyuges, del tiempo que llevan

⁸ «§ 1565 Fracaso del matrimonio. Se podrá decretar la disolución del matrimonio cuando este haya fracasado. El matrimonio ha fracasado si ya no existe la convivencia de los cónyuges y no se puede esperar que los cónyuges la retomen.»

⁹ Primera ley de reforma del Derecho matrimonial y de familia.

separados y de si existe o no un acuerdo respecto a las consecuencias del divorcio. Holl (2010) distingue las siguientes modalidades, recogidas aquí de forma esquematizada:

1. ***Einverständliche Scheidung* (divorcio de mutuo acuerdo).** Se produce cuando ambos cónyuges solicitan el divorcio, o si lo hace uno con el consentimiento del otro. El tiempo de separación tendrá que ser de al menos un año y, además, tendrá que existir un acuerdo respecto a las consecuencias del divorcio (*Scheidungsfolgesachen*). No habrá que aportar pruebas adicionales del fracaso del matrimonio, ya que ese año de separación y la voluntad común de ambos cónyuges constituyen una «presunción irrefutable» (*unwiderlegbare Vermutung*) del mismo (§ 1566 I BGB).
2. ***Streitige Scheidung* (divorcio contencioso).** Tiene lugar cuando no existe acuerdo entre los cónyuges, por lo que la solicitud solo es presentada por uno de ellos. En este caso, al igual que en el anterior, el tiempo de separación ha de ser de un año, pero también será necesario aportar ante el juez pruebas adicionales de que el matrimonio ha fracasado.
3. ***Scheidung nach dreijähriger Trennung* (divorcio después de tres años de separación).** Se asemeja al divorcio contencioso, dado que también se produce ante la falta de acuerdo entre los cónyuges, pero aquí no será necesario aportar pruebas respecto al fracaso del matrimonio; el único requisito que habrá de cumplirse será que los cónyuges lleven tres años separados.
4. ***Härtefallscheidung* (divorcio por dificultades excepcionales).** Esta modalidad supone una excepción, ya que permite que se tramita el divorcio sin el consentimiento de ambos cónyuges y sin que se cumpla el requisito de un año de separación. Solo es posible en aquellos casos en los que se considere que, por motivos relacionados con uno de los cónyuges, la continuación del matrimonio acarrearía una «dureza inasumible» (*unzumutbare Härte*) para el otro, como ocurre en los casos de maltrato o violencia doméstica, por ejemplo. Por tanto, esta modalidad solo se será aplicable en casos de extrema gravedad.

Así, vemos que el divorcio puede llevarse a cabo de distintas formas, siendo la más común el divorcio de mutuo acuerdo (Holl, 2010:105). No obstante, es preciso señalar que el Derecho alemán permite que el juez rechace una solicitud de divorcio en determinados casos en virtud de la denominada *Härteklausel* o cláusula de dificultades (§ 1568 BGB). Esta cláusula establece que, aunque se haya constatado que el matrimonio ha fracasado, no se podrá proceder al divorcio en aquellos casos en los que se perjudiquen los intereses de los hijos menores de

edad o cuando, debido a circunstancias extraordinarias, la disolución del matrimonio resulte especialmente dura para uno de los cónyuges.

Independientemente de la modalidad, el procedimiento tendrá lugar en el juzgado competente, que en este caso es el Juzgado de Familia (*Familiengericht*). Asimismo, dicho procedimiento no está regulado en el BGB y tampoco en el Código Procesal Civil alemán (*Zivilprozessordnung* o ZPO), sino en una ley aparte que entró en vigor en el año 2009: la *Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit*¹⁰ (FamFG), concretamente en sus §§ 124 y siguientes:

- Se presenta una solicitud de divorcio ante el Juzgado de Familia que goza de competencia territorial, y este notifica al otro cónyuge, que podrá aceptarla o rechazarla. Dicha solicitud debe contener datos relativos a los hijos menores del matrimonio, una declaración acerca de si se ha alcanzado o no un acuerdo respecto a las consecuencias del divorcio, e información sobre los asuntos de familia pendientes en los que puedan estar involucrados los cónyuges.
- Si el divorcio es de mutuo acuerdo y no hay disputa alguna en torno a las consecuencias de la disolución matrimonial, basta con que el cónyuge demandado dé su consentimiento. En cuanto finaliza la vista oral, el juez dicta sentencia y pone fin al procedimiento y al matrimonio.
- Si se trata de un divorcio contencioso, es necesario llegar a un acuerdo respecto a las consecuencias que tendrá para ambos cónyuges. Todas se negocian en la vista oral, tanto las que son obligatorias por ley como las que requieren una solicitud adicional por parte de uno de los cónyuges, como veremos más adelante. Una vez exista un acuerdo, el juez dictará sentencia.
- Ambos cónyuges tendrán que comparecer ante el tribunal con sus respectivos abogados, ya que ambos deben ser oídos. Esto es un requisito en todo procedimiento en materia matrimonial (§ 114 FamFG). Solo se hará una excepción cuando ya exista un acuerdo entre los cónyuges.

3.3.2. Las consecuencias del divorcio

Al igual que ocurre en el Derecho español, el divorcio en Alemania tiene una serie de consecuencias (*Scheidungsfolgesachen*), por lo que resulta necesario regular algunas

¹⁰ Ley sobre el procedimiento en materia de familia y las cuestiones de jurisdicción voluntaria.

cuestiones relativas al patrimonio y las pensiones, entre otras. Esto se podrá llevar a cabo de dos formas:

- Si ambos cónyuges quieren divorciarse, podrán firmar un convenio regulador sobre las consecuencias del divorcio (*Scheidungsfolgenvereinbarung*).
- Si no existe acuerdo entre los cónyuges, las consecuencias de la disolución matrimonial podrán recogerse en un acuerdo de divorcio (*Scheidungsverbund*) dictado por el Juzgado de Familia (§ 137 FamFG). Esta figura jurídica es accesoria al procedimiento y garantiza que las consecuencias del divorcio estarán completamente claras para ambos cónyuges antes de que haya sentencia firme.

Las consecuencias del divorcio están plasmadas de manera extensa en el BGB, concretamente en los artículos § 1568a y siguientes, por lo que a continuación aportamos un breve resumen:

- ***Ehewohnung und Haushaltsgegenstände* (vivienda y ajuar doméstico).** El cónyuge que dependa más del uso de la vivienda o el ajuar doméstico puede exigir que el otro cónyuge le asigne ambos, teniendo siempre en cuenta las circunstancias específicas de ambos cónyuges y los intereses y el bienestar de sus hijos. Asimismo, se tendrán que regular cuestiones más concretas en función de si la vivienda es alquilada o si es propiedad de uno o ambos cónyuges. Esto último también se aplicará al ajuar doméstico, ya que se diferenciará entre los que son de propiedad individual o conjunta.
- ***Nachehelicher Unterhalt* (pensión postmatrimonial).** Aquí se recogen las diversas pensiones que se podrán pagar tras la disolución del matrimonio. Los cónyuges tendrán acceso a ellas en los casos previstos por la ley, y el fundamento de este derecho es la necesidad de permitir que el cónyuge que se encuentre en una posición más vulnerable económicamente pueda apoyarse en el otro, cuya situación será mejor. Existirá un derecho a pensión en los siguientes casos: para el cuidado de los hijos, por vejez, por enfermedad o invalidez, por desempleo, para la formación y por razón de equidad.
- ***Versorgungsausgleich*.** Esta es una figura jurídica particular del Derecho alemán que no cuenta con un equivalente en nuestro ordenamiento, pero se puede definir como una «reparto de los derechos a prestaciones de previsión social» (Holl, 2015:508). Tiene como fin equiparar, por ejemplo, derechos a una pensión de jubilación, y se encuentra regulada en la *Versorgungsausgleichsgesetz*, a la que remite el BGB en su § 1587.
- ***Elterliches Sorgerecht und Umgangsrecht* (custodia de los hijos y régimen de visitas).** Al igual que en el ordenamiento español, es necesario determinar quién convivirá con los

hijos (y, por tanto, será el encargado de tomar las decisiones relativas a la vida cotidiana) y cuál será el régimen de visitas aplicable.

- ***Zugewinnausgleich* (equiparación de las ganancias).** Si durante el matrimonio se aplicó un régimen de participación en las ganancias (*Zugewinnsgemeinschaft*), que es el que rige por defecto en Alemania y goza de una gran relevancia práctica (Holl y Elena, 2015), tras el divorcio se realizará una equiparación de las ganancias a favor del cónyuge más débil económicamente.

De todas estas cuestiones, solo la compensación de las expectativas a prestaciones de previsión social (*Versorgungsausgleich*) se regula de oficio; es decir, el tribunal realizará la equiparación directamente durante el procedimiento, sin necesidad de una solicitud previa por parte de los cónyuges, que será necesaria para regular las demás consecuencias del divorcio.

3.4. Conclusiones

Tras este análisis podemos afirmar que, tal y como anticipamos al principio, el Derecho español y el alemán se asemejan en muchos aspectos, pero también presentan importantes diferencias.

Una de las más llamativas la hallamos en el propio fundamento del divorcio. El derecho español no exige que este tenga una causa, y tampoco establece un periodo de separación previa de los cónyuges como requisito. Prima la voluntad de las partes, independientemente de si están o no de acuerdo, ya que se podrá proceder al divorcio incluso cuando solo uno de ellos lo solicite.

El derecho alemán, en cambio, establece un sistema de divorcio causal similar al que estuvo vigente en España hasta 1981. En virtud del § 1565 BGB, el divorcio solo será posible cuando tenga una causa, que únicamente podrá ser el fracaso del matrimonio. Este, a su vez, establece como requisito que los cónyuges vivan separados durante un periodo de un año como mínimo antes de solicitar el divorcio: solo entonces quedará demostrado que el matrimonio ha fracasado. No obstante, se puede hacer una excepción en aquellos casos de extrema gravedad en los que la continuación del matrimonio suponga un peligro o un gran perjuicio para uno de los cónyuges (§ 1565 II BGB), al igual que en el Derecho español (artículo 81.2 del CC).

Asimismo, otra importante diferencia se halla en el hecho de que el Derecho alemán no admite el divorcio por vía notarial en ningún caso, ya que la propia ley establece que este habrá de realizarse siempre por vía judicial y requerirá sentencia firme independientemente del grado

de acuerdo que exista entre los cónyuges (§ 1564 BGB). Por tanto, la modalidad de divorcio notarial es una particularidad del sistema español.

No entraremos en detalles acerca de las diferencias concretas entre las diversas modalidades de divorcio, que han quedado recogidas concisamente en el siguiente esquema:

Divorcio en España		Divorcio en Alemania
Vía judicial	Vía notarial	Vía judicial
Divorcio de mutuo acuerdo (3 meses casados, convenio regulador)	Divorcio notarial (3 meses casados, convenio regulador, no puede haber hijos menores de edad o discapacitados)	Einvernehmliche Scheidung (1 año separados)
Divorcio contencioso (3 meses casados)		Streitige Scheidung (1 año separados)
Divorcio en virtud del artículo 81.2 del CC (no hay plazo)		Scheidung nach dreijähriger Trennung (separación > 3 años)
		Härtefallscheidung (no hay plazo)

En cuanto a las consecuencias del divorcio, a nivel general se han de regular las mismas cuestiones tanto en España como Alemania: la adjudicación de la vivienda y el ajuar doméstico, la patria potestad y el régimen de visitas de los hijos, la liquidación del régimen económico matrimonial y las pensiones de diversa naturaleza que se puedan tener que abonar entre sí los cónyuges. La forma de regulación también es similar, ya que en ambos países es necesaria la existencia de un convenio regulador (*Scheidungsfolgenvereinbarung*) acordado por los cónyuges antes de solicitar el divorcio o elaborado durante el procedimiento con la intervención del juez o tribunal (*Scheidungsverbund*). Sí queremos destacar la diferencia en relación con las pensiones, que están reguladas de forma mucho más extensa en la legislación alemana.

Asimismo, en este apartado encontramos otra de las grandes diferencias entre ambos sistemas jurídicos, que es la existencia del *Versorgungsausgleich*, la compensación de las expectativas a prestaciones de previsión social. Esta figura es propia del Derecho alemán y no cuenta con un equivalente directo en España, que regula las formas de compensación entre los cónyuges en el artículo 97 del CC y solo alude a una posible compensación atendiendo a «la pérdida eventual de un derecho de pensión», que se asemeja más a la pensión postmatrimonial (*nachehelicher Unterhalt*) que al *Versorgungsausgleich*. La existencia de esta figura en el

Derecho alemán no es solo una importante divergencia a nivel jurídico, sino que también afecta a la propia estructura de las sentencias de divorcio, como veremos más adelante.

Por último, consideramos necesario comparar esa estructura de manera breve. Tanto en el Derecho español como el alemán es la ley quien determina la forma y el contenido de las sentencias, que se dividen en ambos casos en cuatro partes que ejercen las mismas funciones: el **encabezamiento** (*Urteilskopf* o *Rubrum*) recoge los datos básicos del proceso (el objeto, los nombres de las partes, los representantes procesales, etc.); en los **antecedentes de hecho** (*Tatbestand*) se enumeran las pretensiones de las partes y los hechos en las que están fundadas; los **fundamentos de derecho** (*Entscheidungsgründe*) contienen valoraciones jurídicas y las bases legales de las decisiones tomadas y, por último, el **fallo** (*Tenor* o *Urteilsformel*) contiene los pronunciamientos del tribunal. Por tanto, el contenido es el mismo a nivel general.

No obstante, sí hay que destacar una gran diferencia en cuanto a la estructura. Aunque ambas sentencias contienen las mismas secciones, el orden varía. La principal divergencia es la posición del fallo, que se sitúa al final en las sentencias españolas, pero ocupa el segundo lugar en las sentencias alemanas, antes de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho. Por tanto, las sentencias alemanas presentan una estructura **deductiva** (Holl, 2007:199) que aporta la conclusión antes de explicar cómo se ha llegado a ella, mientras que las sentencias españolas tienen una estructura **inductiva**, que presenta primero los hechos y fundamentos relativos al caso antes de llegar a la conclusión, como se puede ver en la siguiente tabla:

Sentencia española	Sentencia alemana
1. Encabezamiento	1. Rubrum/ <i>Urteilskopf</i>
2. Antecedentes de hecho	2. <i>Urteilsformel/Tenor</i>
3. Fundamentos de derecho	3. <i>Tatbestand</i>
4. <i>Fallo</i>	4. <i>Entscheidungsgründe</i>

Analizadas y comentadas las similitudes y diferencias respecto de la regulación del divorcio en España y Alemania, podemos afirmar que estas últimas constituyen una minoría. Por tanto, queda demostrado que las raíces comunes que tienen el Derecho español y alemán se traducen en la existencia de disposiciones y conceptos muy similares y, por consiguiente, en una mayor facilidad a la hora de entender y manejar ambos sistemas jurídicos de cara a realizar una traducción. No obstante, siguen existiendo diferencias esenciales que el traductor habrá de

tener en cuenta y manejar con cuidado, lo cual no hace más que reafirmar la importancia que tiene realizar un ejercicio de Derecho comparado.

4. ESTUDIO FRASEOLÓGICO CONTRASTIVO

Para la realización de este análisis hemos elaborado un pequeño corpus compuesto por doce sentencias de divorcio en total, seis por cada sistema jurídico. Siguiendo los criterios de Cabré (2007), podemos calificarlo como un corpus bilingüe, homogéneo, unidisciplinar, y con textos de un solo nivel (alto) de especialidad y provenientes de un solo género y tipo de fuente.

El motivo que nos ha llevado a limitar el número de sentencias ha sido nuestro interés en hacer un análisis de carácter cualitativo, más que cuantitativo, debido a las limitaciones de extensión de este trabajo. Asimismo, dadas las convenciones de este tipo de texto y el hecho de que, como ya hemos establecido en el segundo apartado, el lenguaje jurídico se caracteriza por ser repetitivo y formulario, elaborar un corpus de mayor tamaño no habría conllevado grandes cambios en las conclusiones generales de nuestro análisis, y podría servir mejor como objeto de una investigación posterior. Por tanto, aquí emplearemos una selección de textos que consideramos paradigmáticos y que se adecúan a los propósitos de este trabajo.

Dichos textos se han extraído de dos fuentes distintas. Para las sentencias españolas hemos recurrido a la base de datos CENDOJ (Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial), que está disponible en línea y recoge las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales españoles. Las sentencias alemanas provienen del *Rechtsprechungsdatenbank NRW*, una base de datos similar al CENDOJ que contiene resoluciones dictadas por tribunales en la región de Renania del Norte-Westfalia. Todas las sentencias han sido dictadas en primera instancia, y la búsqueda y selección de elementos para el análisis se ha realizado a mano.

Como ya explicamos antes, nuestro análisis se basará en el esquema propuesto por Tabares Plasencia, que consta de los siguientes apartados: 1) Cadenas gramaticales con valor preposicional y fórmulas adverbiales, 2) Construcciones verbonominales y 3) Textos formularios. De especial relevancia será el segundo punto, que es donde encontraremos más muestras y variaciones y haremos un comentario de mayor extensión.

4.1. Las sentencias de divorcio en España

4.1.1. Cadenas gramaticales con valor preposicional (CGVP) y fórmulas adverbiales

En las sentencias hemos hallado una gran cantidad de CGVP que cumplen distintas funciones. Para delimitar el alcance de nuestro análisis, hemos optado por recoger aquí aquellas que, por el uso que se hace de ellas y el contexto en el que aparecen, tienen un claro carácter jurídico.

A petición de Por petición de	SJPI 13/2012: [...] <i>procede acordar el divorcio con la simple petición de ambos cónyuges de mutuo acuerdo o <u>por petición de</u> uno solo de ellos.</i> SJPI 42/2008: <i>Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma del matrimonio, <u>a petición de</u> uno sólo de los cónyuges.</i>
A tenor de	SJPI 42/2008: <i>Por lo que se refiere a la guarda y custodia de los hijos menores comunes se estima procedente, <u>a tenor de</u> las prescripciones contenidas en el artículo 92 del CC</i>
Al amparo de	SJPI 13/2012: <i>Estarán exentos de dicho depósito los litigantes que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, <u>al amparo de</u> lo previsto en el art. 6.5 de la Ley 1/996 [...]</i>
Conforme a	SJPI 218/2013: <i><u>Conforme al</u> artículo 95 del CC la sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.</i>
De acuerdo con	SJPI 42/2008: <i>Se tuvo por contestada la demanda y <u>de acuerdo con</u> lo dispuesto en el art. 440 [...]</i>
De conformidad con	SJPI 42/2008: [...] <i>en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, <u>de conformidad con</u> los artículos 92 y siguientes [...]</i>
En concepto de	SJPI 218/2013: <i>Aquella suma se establece desde el momento de la presentación de la demanda si bien habrán de descontarse las cantidades que se han entregado por don Leonardo desde el 7 septiembre 2012 <u>en concepto de</u> alimentos.</i>
En concordancia con	SJPI 42/2008: <i>El artículo 91 del Código Civil , y <u>en concordancia con</u> el mismo el artículo 774.4 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil , imponen al Juez la obligación de [...]</i>
En defecto de	SJPI 13/2012: <i>El artículo 91 del Cc . obliga al Juez, <u>en defecto de</u> acuerdo entre los cónyuges, o caso de no aprobación del mismo, a determinar [...]</i>

En virtud de	SJPI 13/2012: [...] como requisito indispensable para su admisión, <u>en virtud de</u> lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre , deberá acreditar [...]
---------------------	---

La gran mayoría de las CGVP que hemos encontrado siguen la estructura **Preposición + Sustantivo + Preposición**, con algunas excepciones. Por lo general se aprecia un alto grado de rigidez sintáctica, con pocas variaciones en cuanto al uso de artículos o de determinadas preposiciones.

Asimismo, como se puede ver en la tabla, un alto porcentaje de nuestros hallazgos va acompañado de unidades terminológicas pertenecientes al campo del Derecho (artículo, disposición, precepto, etc.) y cumple una misma función: ejercer de enlace para citar determinados textos legislativos, concretamente el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es el caso de **en virtud de, al amparo de, a tenor de, de acuerdo con, de conformidad con y conforme a**.

La única variación preposicional reseñable que hemos registrado es el caso de **a petición de y por petición de**, que hacen referencia a la solicitud de divorcio por parte de los cónyuges. Aquí queremos señalar que, aunque hayamos encontrado ambas formas en nuestros textos y el uso que se haga de ellas sea el mismo, la prevalencia de la primera es mucho mayor. Si consultamos directamente los artículos a los que se está haciendo referencia en esa parte de la sentencia (el art. 81 y ss. del CC), comprobaremos que la propia ley emplea preferentemente **a petición de**.

Asimismo, hemos hallado algunas locuciones que aparecen únicamente en contextos muy concretos. **En defecto de**, por ejemplo, solo hace referencia a una posible falta de acuerdo entre los cónyuges, mientras que **en concepto de** alude al carácter de las pensiones que han de abonar los cónyuges, por lo que solo se encuentra en determinadas partes de las sentencias.

Con respecto a las fórmulas adverbiales, las que han tenido una mayor presencia en nuestro análisis son las siguientes:

De oficio	SJPI 218/2013: [...] conforme al 755 de la Ley 1/2000, de 7 de enero ha de comunicarse <u>de oficio</u> esta resolución al Encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.
Salvo pacto en contrario	SJPI 218/2013: [...] así como el cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro

	<i>cónyuge al ejercicio de la potestad doméstica, salvo pacto en contrario expresamente otorgados por ellos.</i>
Por ministerio de la ley	SJPI 218/2013: [...] se acuerda por ministerio de la Ley la revocación de los poderes otorgados entre sí [...]

4.1.2. Construcciones verbonominales (CVN)

Como ya comentamos antes, por lo general las CVN se componen de un verbo prácticamente desemantizado y de una unidad terminológica que suele ejercer de complemento directo, aunque también puede cumplir otras funciones. Asimismo, las CVN no solo siguen el esquema **Verbo + Sustantivo**, sino que también pueden presentar variaciones de carácter paradigmático o morfosintáctico. Dado que hemos encontrado bastantes ejemplos de estas últimas, hemos considerado oportuno realizar algunos comentarios y comparaciones a medida que vamos presentando nuestros hallazgos.

A fin de presentar la información de la forma más clara posible, hemos optado, en primer lugar, por agrupar las CVN en función de la prevalencia de las unidades terminológicas jurídicas que las conforman, como es el caso de «demanda», «matrimonio» y «divorcio», que son las más recurrentes. Estas ocuparán la mayor parte de nuestros análisis, aunque también incluiremos otras CVN relevantes.

Empezamos por las CVN con **demanda**. Este término aparece de forma recurrente a lo largo de todas las sentencias, pero la mayoría de las CVN de las que forma parte se han hallado en la sección de antecedentes de hecho, que, como ya sabemos, es donde se recogen las pretensiones de las partes y se hace referencia a las demandas presentadas y contestadas. Las construcciones en las que es objeto presentan un alto grado de variación tanto léxica como morfológica.

DEMANDA	
interponer	SJPI 13/2012: [...] presentó en este Juzgado escrito por el que interponía demanda de divorcio contra [...]
	SJPI 42/2008: No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida [...]
	SJPI 42/2008: Que estimando parcialmente la demanda de divorcio, interpuesta por [...]

	SJPI 218/2013: [...] no siendo preciso el transcurso de este plazo para interponer la demanda cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida [...]
formular	SJPI 13/2012: [...] en su virtud se tuviera por contestada la demanda de divorcio contra él formulada [...]
	SJPI 124/2013: Por el Procurador indicado en la representación acreditada se formuló demanda de divorcio que por turno de reparto correspondió a este Juzgado [...]
	SJPI 218/2013: Por el mencionado Procurador, en la representación referida, presentó escrito de fecha [...] por el que formulaba demanda contencioso ¹¹ de disolución del matrimonio por divorcio [...]
contestar	SJPI 42/2008: Se tuvo por contestada la demanda [...]
	SJPI 124/2013: Por Decreto de fecha 09/05/2013 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaran en el plazo de veinte días.
estimar	SJPI 42/2008: Que estimando parcialmente la demanda de divorcio [...]
	SJPI 250/2012: [...] ha resultado acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, por lo que resulta procedente la estimación de la demanda.
desestimar	SJPI 13/2012: [...] interesó que se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda y se impusieran al actor las costas causadas en esta primera instancia.

Las construcciones con **interponer** son las que han mostrado un mayor grado de variación paradigmática. Como se puede ver en los extractos de la tabla, hemos hallado ejemplos de nominalización y adjetivación, además de diversas formas verbales. Con **formular**, en cambio, solo hemos encontrado ejemplos de adjetivación, y por lo general se emplea la forma conjugada (habitualmente en tercera persona del singular) o impersonal del verbo.

En el caso de **contestar**, también aparece en nuestras sentencias la forma nominalizada del verbo, **contestación**, pero únicamente como parte del término poliléxico «escrito de contestación a la demanda».

¹¹ Los ejemplos se han plasmado tal y como aparecen en las sentencias, sin corregir errores ortotipográficos ni realizar alteración alguna.

Por otro lado, el verbo **estimar** aparece únicamente en forma de gerundio y siempre en la parte final de la sentencia, el fallo, dentro de lo que más adelante clasificaremos como un enunciado fraseológico. No obstante, también hemos observado algunos casos de nominalización, aunque con una prevalencia mucho menor y únicamente en una de las sentencias analizadas. La forma negativa del verbo, **desestimar**, se encuentra en el apartado de antecedentes de hecho y no presenta variaciones de ningún tipo.

En segundo lugar tenemos las CVN formadas con el término **matrimonio** que, a pesar de ser menos abundantes, presentan importantes variaciones:

MATRIMONIO	
contraer	SJPI 218/2013: <i>De los documentos obrantes en autos resulta acreditado que las partes contrajeron matrimonio canónico [...]</i>
celebrar	SJPI 124/2013: <i>Respecto al divorcio interesado, ha de declararse su procedencia al concurrir la causa prevista en el artículo 86 en relación al 81-2º del Código Civil y haber transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio.</i>
declarar disuelto	SJPI 218/2013: <i>Que estimando parcialmente la demanda [...] declaro disuelto el matrimonio por divorcio [...]</i>

Resulta especialmente interesante la diferencia entre **contraer** y **celebrar** el matrimonio. Ambas construcciones hacen referencia a la acción por la que los cónyuges se casan; no obstante, difieren en cuanto al uso que se hace de ellas. Por un lado, el verbo **contraer** se emplea como tal, sin variación alguna y siempre en tercera persona del plural, ya que se refiere a las partes o cónyuges.

En cambio, **celebrar** aparece únicamente en su forma nominalizada en las sentencias consultadas. Por tanto, aquí sería más adecuado considerarlo un término poliléxico, a pesar de que la construcción «celebrar el matrimonio» sí existe como tal, cosa que sabemos tras haber consultado el Código Civil en el apartado anterior. Aunque no aparezca en los documentos analizados, consideramos pertinente incluirla en esta sección para señalar esta interesante diferencia entre los dos verbos mencionados. Un matrimonio se puede celebrar o contraer, pero solo se habla de la **celebración** del matrimonio, no de la contracción. Es decir, se aceptan ambas formas verbalizadas, pero solo una forma nominalizada es de uso corriente y está presente en las sentencias de divorcio, mientras que la otra no forma parte del lenguaje jurídico.

En relación con esto, hemos observado otra curiosa diferencia. Acabamos de ver que al hacer referencia al acto de celebración del matrimonio hay dos posibles construcciones verbonominales que podemos emplear; en cambio, para hablar del fin del matrimonio, por lo general se emplean únicamente formas nominalizadas. Hay **ruptura** o **disolución (por divorcio) del matrimonio**, pero un matrimonio no «se rompe» ni «se disuelve», solo se puede **declarar disuelto** o **decretar** su disolución: «*Al amparo de los preceptos citados procede, en el presente caso, decretar la disolución por divorcio del matrimonio formado por los litigantes*».

A continuación, presentamos las CVN que contienen el término **divorcio**:

DIVORCIO	
decretar	SJPI 42/2008: <i>Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges.</i>
	SJPI 218/2013: <i>Ejercita la parte demandante una acción de disolución del matrimonio por divorcio con base en lo dispuesto en el artículo 85 y 86 del código civil acordando la inscripción en el Registro Civil el divorcio decretado.</i>
declarar	SJPI 13/2012: [...] <i>previos los trámites legales se dictara en su día sentencia por la que se declarase el divorcio del matrimonio por ellos formado [...]</i>
solicitar	SJPI 250/2012: <i>Por la representación de [...], se presentó demanda de divorcio contra [...], solicitando el divorcio de los cónyuges.</i>

Al igual que con el matrimonio, **decretar** y **declarar** también acompañan al término **divorcio**. En los textos analizados, los cambios de categoría morfológica en estas construcciones se limitan únicamente a la adjetivación, y por lo general se emplea la forma impersonal del verbo.

Asimismo, un divorcio se puede **solicitar**. La presencia de esta colocación es muy escasa en comparación con otras que ya hemos comentado, ya que las sentencias que conforman nuestro corpus son de divorcio contencioso, el cual tiene como base la presentación de una demanda en lugar de una solicitud, pero igualmente consideramos relevante dejar constancia de ella.

También queremos hacer mención de una última construcción que contiene un término derivado de «matrimonio»: las **capitulaciones matrimoniales**. Lo que llama la atención aquí es el hecho de que va acompañado de un único verbo, **otorgar**, sin variaciones léxicas ni

cambios de categoría morfológica. Se trata, por tanto, de una de las CVN más fijas que hemos hallado en nuestro análisis: «[...] desde el 15 de octubre de 2002 están sujetos al régimen de separación absoluta de bienes, al **haber otorgado** capitulaciones matrimoniales en esa fecha.»

Las CVN ya comentadas tienen como objeto términos muy concretos y de especial relevancia en este ámbito. No obstante, también hemos encontrado otras de carácter más general que hacen referencia tanto al procedimiento del divorcio como a las consecuencias del mismo, y que están presentes en distintas partes de las sentencias. Hemos expuesto en la siguiente tabla las que consideramos más destacables:

interponer un recurso de apelación	SJPI 13/2012: <i>Así por esta mi sentencia, contra la que las partes podrán interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días,</i>
	SJPI 250/2012: <i>Para la interposición del recurso será precisa la consignación como depósito de 50 euros.</i>
formular un recurso de apelación	SJPI 218/2013: <i>Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme pudiendo formularse recurso de apelación en el plazo de 20 días.</i>
ejercitar una acción	SJPI 218/2013: <i>Ejercita la parte demandante una acción de disolución del matrimonio por divorcio</i>
estimar una petición	SJPI 218/2013: <i>Ello conduce también a estimar la petición de la custodia compartida en la forma que se dirá existiendo condiciones adecuadas para ejercerla así.</i>
celebrar un juicio	SJPI 13/2012: <i>El juicio se celebó el día señalado, y en él la parte actora se ratificó en sus alegaciones y pedimentos</i>
	SJPI 250/2012: <i>Convocada las partes a la celebración de juicio, se ratificaron en sus pretensiones [...]</i>
celebrar una vista	SJPI 250/2012: <i>En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para celebrar vista, dado el volumen de trabajo que pesa sobre este juzgado.</i>
	SJPI 218/2013: <i>[...] se convocó a las partes par la celebración de vista que tenido lugar el día 4 de noviembre de 2013 con el resultado que obran en autos quedando los autos conclusos para sentencia.</i>

dictar sentencia	SJPI 13/2007: [...] y finalizaba con la súplica que tras su legal tramitación se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.
imponer costas	SJPI 42/2008: No se aprecian motivos que justifiquen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, imponer las costas de esta instancia a ninguna de las partes.
	SJPI 13/2012: [...] cuando hay una desestimación íntegra de las mismas unido a un claro abuso o ejerció temerario de dichas pretensiones, debe conllevar una imposición de costas, art 394 de la LEC .
prestar alimentos	SJPI 42/2008: [...] y tras ponderar las necesidades de los alimentistas y capacidad económica de los obligados a prestar alimentos, se estima procedente establecer [...]

Cabe destacar que el uso de **interponer** y **formular** en relación con los recursos de apelación es prácticamente idéntico al que ya comentamos para las demandas. **Formular** no experimenta cambios de categoría morfológica y suele aparecer en su forma impersonal, mientras que **interponer** sí es objeto de nominalización, aunque es más frecuente que aparezca como infinitivo. Ambas construcciones se encuentran exclusivamente en la última parte de la sentencia, el fallo.

Las construcciones relativas al juicio o la vista previos a la sentencia contienen únicamente el verbo **celebrar**, que se emplea de la misma forma para ambos términos y a menudo cambia de categoría morfológica por medio de la nominalización.

4.1.3. Textos formularios

Los enunciados fraseológicos más relevantes se encuentran en la última parte de la sentencia, el fallo. Como hemos podido comprobar, las fórmulas que aquí se emplean tienen un alto grado de fijación, con escasa variación de un texto a otro. El encabezamiento, en cambio, contiene determinadas fórmulas que deberían poder incluirse en esta categoría, pero dado que la redacción es distinta en cada sentencia resulta difícil establecer si hay una formulación «prototípica», por lo que compartiremos únicamente los enunciados fraseológicos presentes en el fallo:

FALLO

Que estimando [parcialmente] la demanda de divorcio [...] debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio [...]

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

En cuanto a los marcos (macro)textuales, estos saltan a la vista nada más consultar las sentencias. No están presentes en todas, pero hemos podido extraer un marco recurrente en el encabezamiento, donde se recogen los nombres de las partes, los nombres de los abogados y procuradores involucrados en el procedimiento y el objeto del juicio, entre otros. Como se puede ver, contiene elementos variables que se deben rellenar con información específica:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO [X] DE [DIRECCIÓN]

Fax: XXX Tel: XXX

N.I.G.: XXX

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso XXX, Negociado: XXX

Sobre:

De: [NOMBRE]

Procurador/a: Sr/a. [NOMBRE]

Letrado: Sr/a. [NOMBRE]

Contra: [NOMBRE]

Procurador/a: Sr/a. [NOMBRE]

Letrado: Sr/a. [NOMBRE]

SENTENCIA No [NÚMERO]

En [LUGAR], a [FECHA EN LETRAS]

4.2. Las sentencias de divorcio en Alemania

4.2.1. Cadenas gramaticales con valor preposicional (CGVP) y fórmulas adverbiales

Las CGVP halladas en las sentencias alemanas presentan variaciones en cuanto a su estructura, pues hemos encontrado ejemplos de **Preposición + Sustantivo + Preposición** y **Preposición + Sustantivo + Genitivo**, entre otros, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

in Höhe von (por un importe de)	19 F 251/04: Sie erhält jedoch eine Pension in Höhe von 1.813,75 €.
zu Lasten [+Gen.] (a cargo de)	91 F 27/03: Zu Lasten der für den Antragsteller bei ... bestehenden Versorgungsanwartschaften werden auf dem Konto Nr. ... der Antragsgegnerin bei ... für die Antragsgegnerin Rentenanswartschaften [...] begründet.

aufgrund von (en virtud de)	261 F 48/07: Die Antragsgegnerin kann von dem Antragstellern nur noch vorübergehend aufgrund von § 26 1570 BGB [...] die Leistung von Unterhalt verlangen
im Hinblick auf (con respecto a)	261 F 48/07: Die Antragsgegnerin kann von dem Antragstellern [...] im Hinblick auf die Betreuung des gemeinsamen Kindes die Leistung von Unterhalt verlangen
in Verbindung mit (en relación con)	9 F 244/01: Art. 2 Abs. 1 in Verbindung mit Art. 6 Abs. 4 GG gebieten für Eheverträge, [...]
im Rahmen [Gen+.] (en el marco de / como parte de)	19 F 251/04: Auch die im Rahmen der Ausübungskontrolle vorzunehmende Prüfung ergibt, dass der 19 Antragsteller keine ihm durch den Vertrag eingeräumte Rechtsmacht missbraucht
bezogen auf (correspondiente a)	91 F 27/03: [...] werden auf das Konto Nr. ... der Antragsgegners bei ... Rentenanwartschaften in Höhe von monatlich 248,49 EUR, bezogen auf den 31. Juli 2003 , übertragen.
auf der Grundlage [+Gen.] (sobre la base de)	261 F 48/07: Sie kann von diesem Zeitpunkt an nur noch Aufstockungsunterhalt auf der Grundlage der Vorschrift des § 1573 BGB geltend machen.

Para hacer referencia a las leyes citadas en la sentencia, se emplean las CGVP **auf der Grundlage** y **aufgrund von**. No obstante, en este contexto parece ser más habitual emplear preposiciones sueltas, ya que en la mayor parte de los casos se usa directamente *nach* [+Dat. o sin artículo], *gemäß* [sin artículo] o *aufgrund* [+Gen.]. Para establecer relaciones entre distintos artículos o textos legales se emplea **in Verbindung mit**.

Encontramos también algunas CGVP que aparecen únicamente en el contexto de las pensiones que se han de abonar mutuamente los cónyuges, por lo que se encuentran en el fallo de la sentencia. **In Höhe von** establece la cuantía de dichas pensiones, mientras que **zu Lasten [+Gen.]** especifica a cargo de quién serán.

Por otro lado, **bezogen auf** se usa siempre en contextos temporales, a fin de establecer una relación con una fecha concreta.

No hemos hallado fórmulas adverbiales lo suficientemente relevantes y recurrentes como para que puedan ser incluidas en este análisis.

4.2.2. Construcciones verbonominales (CVN)

La metodología empleada en el subapartado anterior para analizar las CVN en las sentencias españolas también se aplicará aquí. Por tanto, aquí también realizaremos algunos comentarios y comparaciones a medida que vayamos presentando las CVN más relevantes y sus variaciones.

Al igual que en el subapartado anterior, queremos empezar por la unidad terminológica más prevalente en las sentencias alemanas que hemos analizado, que en este caso es **Antrag** (se puede traducir de diversas maneras, pero dado lo que sabemos acerca del procedimiento de divorcio en Alemania el equivalente más adecuado es *solicitud*). Según hemos podido comprobar, este término está presente de forma individual y también como parte de palabras compuestas (*Scheidungsantrag*, *Sorgerechtsantrag*), y se encuentra tanto en el *Tenor* (fallo) como en el *Tatbestand* (antecedentes de hecho) de las sentencias. Va acompañado de los siguientes verbos:

ANTRAG (SOLICITUD)	
stellen (presentar una solicitud)	261 F 48/07: Die Antragsgegnerin stellt ebenfalls den Scheidungsantrag .
abweisen (rechazar una solicitud)	261 F 48/07: Der weitergehende Antrag wird abgewiesen .
zurückweisen (rechazar una solicitud)	103 F 111/09: Er beantragt, den Antrag der Antragsgegnerin auf Ausschluss des Versorgungsausgleiches zurückzuweisen .

A raíz de nuestros hallazgos, *einen Antrag stellen* (presentar una solicitud) parece ser una construcción con un altísimo grado de fijación, ya que no hemos registrado variaciones morfológicas ni léxicas en el verbo. El uso que se hace de ella es prácticamente el mismo en todos los documentos analizados, independientemente de si la unidad terminológica es simple o compuesta.

Aunque no haya variaciones morfológicas, sí queremos señalar que de esta construcción deriva la denominación empleada para una de las partes del proceso que, tal y como el propio término indica, es la que solicita el divorcio: **Antragsteller** (solicitante o parte instante). Aquí tenemos, por tanto, un ejemplo de transformación de una unidad fraseológica que ha dado lugar a un *nomina agentis*, o nombre de agente. Por otro lado, también ha de mencionarse la presencia del

verbo **beantragen** (solicitar), que parte de la misma unidad terminológica y a menudo sustituye a esta construcción, verbalizando el contenido al que acompaña: «*Der Antragsteller beantragt, die am 10.5.1996 vor dem Standesbeamten des Standesamtes zu Heiratsurkunden Nr. X/X geschlossene Ehe der Parteien zu scheiden*»¹².

Asimismo, **Antrag** (solicitud) puede ir acompañado de otros verbos al hacer referencia al rechazo o la desestimación de la solicitud. Así, hemos comprobado que se emplean **zurückweisen** y **abweisen** (rechazar), siendo el primero algo más frecuente en relación con esta unidad terminológica. No hemos hallado ejemplos de variaciones morfológicas.

Según hemos observado, **abweisen** también acompaña a la unidad terminológica **Klage** (demanda). Dado que solo hemos hallado un único ejemplo en una de las sentencias analizadas, no es lo suficientemente relevante como para incluirse en nuestro comentario, pero sí queremos compartir un dato relevante en relación con este término. Tal y como explicamos en el apartado de Derecho comparado, en Alemania los procedimientos en materia de Derecho de familia no se rigen por lo que establece el Código Procesal Civil alemán o ZPO, sino que están regulados en la *Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit* o FamFG, que entró en vigor en 2009. En virtud de su § 113, sección 5ª, determinados términos jurídicos que forman parte del lenguaje procesal y se emplean en el propio ZPO han de ser sustituidos por otros en los procedimientos de Derecho de familia y sus resultantes sentencias. Así, en estos documentos *Klage* ha pasado a ser *Antrag*, *Kläger* se ha convertido en *Antragsteller* y *Beklagte*, en *Antragsgegner*, entre otros¹³. Por tanto, la terminología jurídica empleada en la legislación procesal no coincide con la que aparece en las sentencias de divorcio.

En nuestro segundo grupo de construcciones verbonominales hemos situado aquellas relacionadas con el divorcio (*Scheidung*) y el matrimonio (*Ehe*).

¹² «La parte instante solicita la disolución del matrimonio celebrado entre las partes el 10/05/1996 ante el funcionario del registro civil con número de registro matrimonial X/X.»

¹³ «Cuando se aplique el Código Procesal Civil alemán, se sustituirá la designación 1) *Prozess* o *Rechtsstreit* (litigio) por *Verfahren* (procedimiento), 2) *Klage* (demanda) por *Antrag* (solicitud), 3) *Kläger* (demandante) por *Antragsteller* (parte instante), 4) *Beklagter* por *Antragsgegner* (parte instada), 5) *Partei* (parte) por *Beteiligter* (interviniente).» (§ 113, 5, FamFG, traducción realizada por la autora.)

SCHEIDUNG (DIVORCIO)	
begehren (solicitar el divorcio)	261 F 48/07: <i>Der Antragsteller begehrt die Scheidung der Ehe und trägt vor, die Ehe sei gescheitert, die 4 Parteien lebten seit Anfang 2006 getrennt.</i>
	103 F 111/09: <i>Das Scheidungsbegehren ist begründet, denn die Ehe der Parteien ist gescheitert.</i>
zustimmen (estar de acuerdo con el divorcio)	19 F 251/04: <i>Die Antragsgegnerin stimmt der Scheidung zu.</i>

La construcción *die Scheidung **begehren*** hace referencia a la petición de divorcio por parte de uno de los cónyuges y, según hemos comprobado, no admite variaciones léxicas, por lo que la unidad terminológica *Scheidung* solo puede ir acompañada de este verbo. En cuanto a las variaciones paradigmáticas, hemos hallado la forma nominalizada *Scheidungsbegehren*.

La única otra CVN que hemos encontrado para *Scheidung* contiene el verbo **zustimmen** (estar de acuerdo), y se refiere a la aceptación de la solicitud de divorcio por parte del otro cónyuge. En este caso no hemos observado que se produzca variación alguna.

Por otro lado, en relación con el matrimonio (*Ehe*) hemos hallado dos construcciones, cada una centrada en un procedimiento distinto:

EHE (MATRIMONIO)	
schließen (contraer matrimonio)	103 F 111/09: <i>Die Parteien haben, wie in der Urteilsformel angegeben, die Ehe geschlossen.</i>
	91 F 27/03: <i>Die am 24. September 1986 vor dem Standesbeamten des Standesamts Duisburg-Rheinhausen unter Heiratsregisternummer ... geschlossene Ehe der Parteien wird geschieden.</i>
	261 F 48/07: <i>Die Ehezeit beginnt mit dem ersten Tag des Monats der Eheschließung und endet am letzten Tag des Monats vor Zustellung des Scheidungsantrags.</i>
scheiden (decretar la disolución del matrimonio)	261 F 48/07: <i>Die am 10.5.1996 vor dem Standesbeamten des Standesamtes X unter Heiratsregister Nr. X/X geschlossene Ehe der Parteien wird geschieden.</i>

En primer lugar está *die Ehe **schließen***, que hace referencia a la celebración del matrimonio. Según hemos comprobado, esta construcción presenta un alto grado de variación

paradigmática, puesto que hemos encontrado ejemplos tanto de adjetivación (*geschlossene Ehe*) como de nominalización (*Eheschließung*). En relación con esta última, cabe señalar que se suele emplear en contextos temporales, es decir, al hacer referencia al tiempo que ha pasado desde la celebración del matrimonio.

En segundo lugar está *die Ehe scheiden*, que se refiere a la disolución del matrimonio. A diferencia de la construcción anterior, aquí el grado de variación es considerablemente menor, puesto que frente a la forma nominalizada *Ehescheidung* o *Scheidung der Ehe* se prefiere emplear directamente la unidad terminológica *Scheidung*. Sí queremos señalar, no obstante, que esta construcción verbonominal aparece únicamente en oraciones pasivas, como se puede ver en la tabla.

Por último, en relación con las **capitulaciones matrimoniales** (*Ehevertrag*), hemos comprobado que también forman una construcción con ***schließen*** (otorgar), que muestra como única variación paradigmática la adjetivación. No hemos encontrado ejemplos de nominalización con este verbo en concreto, pero sí hemos constatado que se emplea la construcción ***Abschluss des Ehevertrages***, como se puede ver en el siguiente recuadro:

9 F 244/01: <i>Auf Veranlassung des Antragsgegners schlossen sie jedoch am 00.00.0000 einen Ehevertrag, bevor die Ehe am 00.00.0000 geschlossen wurde.</i>	<i>Sin embargo, a instancias del demandado, otorgaron capitulaciones matrimoniales el 00.00.0000 antes de que se celebrara el matrimonio el 00.00.0000.</i>
9 F 244/01: <i>Es konnte nicht festgestellt werden, dass der zwischen den Parteien geschlossene Ehevertrag der Antragsgegnerin einseitig vertragliche Lasten aufbürdet.</i>	<i>No se pudo constatar que las capitulaciones matrimoniales otorgadas por las partes impusieran cargas contractuales de forma unilateral a la parte instada.</i>
9 F 244/01: <i>Schon nach dem Vortrag der Antragsgegnerin hat der Antragsteller die Eheschließung nicht ausdrücklich von einem vorherigen Abschluss des Ehevertrages abhängig gemacht.</i>	<i>Según las declaraciones de la parte instada, la parte instante no supeditó de forma expresa la celebración del matrimonio a una previa otorgación de capitulaciones matrimoniales.</i>

Las CVN restantes, que hemos seleccionado e incluido tanto por su prevalencia como por su relevancia en el lenguaje jurídico, se encuentran recogidas en la siguiente tabla. Cabe señalar que provienen de distintas secciones de las sentencias consultadas, aunque la mayor parte hace referencia a las consecuencias económicas del divorcio, concretamente a las pensiones.

Unterhalt begehren	261 F 48/07: <i>Die Antragsgegnerin begehrt vom Antragsteller nachehelichen Unterhalt.</i>
---------------------------	---

Unterhalt geltend machen Unterhalt fordern (reclamar una pensión)	261 F 48/07: Bis einschließlich Dezember 2008 kann die Antragsgegnerin Unterhalt nach der nachfolgenden Berechnung geltend machen.
	261 F 48/07: Der Unterhalt kann weiterhin in Höhe des geltend gemachten Betrages von 730,00 € [...] gefordert werden
Die Leistung von Unterhalt verlangen (reclamar el abono de una pensión)	261 F 48/07: Die Antragsgegnerin kann von dem Antragstellern nur noch vorübergehend aufgrund von § 1570 BGB im Hinblick auf die Betreuung des gemeinsamen Kindes die Leistung von Unterhalt verlangen.
Unterhalt leisten Unterhalt zahlen (abonar una pensión)	261 F 48/07: Grundsätzlich ist aufgrund des seit dem 1.1.2008 geltenden neuen Unterhaltsrechtes Betreuungsunterhalt nur während ersten drei Lebensjahre eines gemeinsamen Kindes zu leisten.
	103 F 111/09: Des Weiteren zahlt der Antragsgegner derzeit keinen Unterhalt und es ist nicht absehbar, ob und wann er Unterhaltszahlungen erbringen wird.
	19 F 251/04: Schließlich hat sich der Antragsteller zu einer monatlichen Unterhaltszahlung in Höhe von 18 2.000,00 DM verpflichtet.
Versorgungsausgleich durchführen (llevar a cabo la compensación de las expectativas a prestaciones de previsión social)	103 F 111/09: Die Antragstellerin ist der Ansicht, dass die Durchführung des Versorgungsausgleiches grob unbillig ist.
Versorgungsausgleich ausschließen (excluir la compensación de las expectativas a prestaciones de previsión social)	103 F 111/09: Ein Ausschluss des Versorgungsausgleichs ist zum Beispiel dann gerechtfertigt, wenn der Versorgungsausgleich [...]
Beiträge leisten (realizar contribuciones)	19 F 251/04: Beide Parteien hatten bis zu diesem Zeitpunkt regelmäßig Beiträge zur Altersversorgung geleistet
Anwartschaften / Aussichten ausgleichen (equiparar expectativas)	103 F 111/09: [...] soweit der Berechtigte [...] bewirkt hat, dass ihm zustehende Anwartschaften oder Aussichten auf eine Versorgung, die nach § 1587 Abs. 1 auszugleichen wären, nicht entstanden oder entfallen sind.

Las construcciones con un mayor grado de variación léxica son aquellas que se forman con la unidad terminológica *Unterhalt* (pensión), que aparece como término simple y también poliléxico (*nachehelichen Unterhalt*, *Betreuungsunterhalt*, *Aufstockungsunterhalt*). Para hacer referencia a la solicitud de manutención por parte de uno de los cónyuges se emplean **begehren**, **fordern** y **geltend machen** (reclamar), sin que haya una clara preferencia por una de las tres opciones y sin que se produzcan variaciones paradigmáticas reseñables. Curiosamente, si nos

remitimos al BGB y consultamos los artículos que ya comentamos en el apartado anterior, veremos que *Unterhalt* va siempre acompañado de **verlangen** (reclamar), que se puede considerar sinónimo de los verbos que hemos registrado pero que en nuestras sentencias solo aparece una única vez en este contexto y con una formulación distinta: «*Die Antragsgegnerin kann von dem Antragstellern nur noch vorübergehend aufgrund von § 1570 BGB im Hinblick auf die Betreuung des gemeinsamen Kindes die Leistung von Unterhalt verlangen*¹⁴.» Por tanto, de aquí podemos deducir que las construcciones con *Unterhalt* muestran un alto nivel de flexibilidad a nivel léxico al referirse a la petición de manutención, mientras la construcción relacionada con la propia prestación de dicha manutención es algo más rígida a nivel léxico, pues va acompañada únicamente de **leisten** o **zahlen** (abonar, pagar), pero a la vez admite variaciones con formas nominalizadas (*die Leistung von Unterhalt*, *Unterhaltszahlung*).

En relación con el *Versorgungsausgleich* hemos hallado dos construcciones con **durchführen** (llevar a cabo) y **ausschließen** (excluir). Lo que resulta llamativo aquí es que ambas presentan la misma variación paradigmática y únicamente aparecen en su forma nominalizada en las sentencias (*Durchführung/Ausschluss des Versorgungsausgleichs*), aunque en el caso de **ausschließen**, tras consultar la legislación, hemos podido constatar que «*das Versorgungsausgleich ausschließen*» sí se emplea en el lenguaje jurídico¹⁵.

4.2.3. Textos formularios

Hemos hallado diversos enunciados fraseológicos que se repiten en prácticamente todas las sentencias consultadas, con algunas variaciones léxicas leves.

Die Kostenentscheidung folgt aus § 93 a ZPO. Die Kostenentscheidung beruht auf § 93 a ZPO	Las costas del proceso se sufragarán de acuerdo con el § 93 ZPO.
Der Versorgungsausgleich findet nicht statt. Ein Versorgungsausgleich findet nicht statt.	No se producirá una compensación de las expectativas a prestaciones de previsión social.
Die Kosten des Verfahrens werden gegeneinander aufgehoben. Die Kosten des Rechtsstreits werden gegeneinander aufgehoben.	Las costas del proceso se sufragarán recíprocamente.

¹⁴ «La parte instada solo puede exigir temporalmente una pensión alimenticia con respecto al cuidado del hijo común a la parte instante en virtud del § 1570 del Código Civil alemán.»

¹⁵ A modo de ejemplo, el § 6, 1, de la Versorgungsausgleichsgesetz: «*Die Ehegatten können Vereinbarungen über den Versorgungsausgleich schließen. Sie können ihn insbesondere ganz oder teilweise [...] 2) ausschließen.*» Trad.: «Los cónyuges pueden alcanzar un acuerdo en relación con la compensación de las expectativas a prestaciones de previsión social. En particular, de forma total o parcial, pueden [...] 2) excluirla.»

<i>wird unwiderlegbar vermutet</i>	<i>es irrefutabilmente firme</i>
<i>Der Antragsteller beantragt, die [am xxx geschlossene] Ehe zu scheiden.</i>	<i>La parte instante solicita la disolución del matrimonio [celebrado el xxx].</i>

La variación más destacable es la que se produce en el enunciado «*Die Kosten des **Rechtsstreits** werden gegeneinander aufgehoben*», que solo aparece en una de las sentencias. Aquí nos volvemos a remitir al § 113 FamFG, donde se establece la terminología que se ha de emplear en estas sentencias. *Rechtsstreit* (pleito) es un término típico del lenguaje procesal y se emplea tanto en las sentencias como en el propio Código Procesal Civil; no obstante, en los procedimientos de Derecho de familia se emplea una terminología específica, por lo que *Rechtsstreit* se sustituye por *Verfahren* (proceso).

En el apartado de *Entscheidungsgründe* (fundamentos de derecho) se suelen citar los §§ 1565 y 1566 BGB, donde se establece el fracaso del matrimonio como única causa del divorcio. De aquí proviene el enunciado «*wird unwiderlegbar vermutet*», que indica que se presume de manera irrefutable que se ha producido dicho fracaso.

Con respecto a los marcos (macro)textuales, hemos hallado dos ejemplos con una estructura fija y recurrente en la mayoría de las sentencias consultadas. Ambos se encuentran en el *Tenor* (fallo), que se corresponde con el fallo de las sentencias españolas pero se sitúa en la primera parte del documento. Como se puede ver en los siguientes fragmentos, hay diversos elementos variables que se han de rellenar con información relativa a los nombres de las personas involucradas en el proceso, las sedes del juzgado de primera instancia y del Registro Civil, y las fechas en las que se celebraron la vista oral y el propio matrimonio, entre otros.

<i>In der Familiensache</i>	<i>En la causa familiar por divorcio de</i>
...	...
<i>Antragstellers,</i>	<i>Parte instante,</i>
<i>Verfahrensbevollmächtigte: ...</i>	<i>Representantes procesales: ...</i>
<i>g e g e n</i>	<i>c o n t r a</i>
...	...
<i>Antragsgegnerin,</i>	<i>Parte instada,</i>
<i>Verfahrensbevollmächtigte: ...</i>	<i>Representantes procesales: ...</i>
<i>w e g e n Ehescheidung</i>	<i>Intervinientes en el procedimiento:</i>
<i>Verfahrensbeteiligte:</i>	...
...	<i>El Juzgado de 1ª Instancia -Juzgado de Familia-</i>
<i>hat das Amtsgericht -Familiengericht- [ORT]</i>	<i>[LUGAR]</i>

<i>auf die mündliche Verhandlung vom [DATUM] durch den Richter am Amtsgericht ... für R e c h t erkannt:</i>	<i>en la audiencia oral de [FECHA] con intervención del juez del Juzgado de 1ª Instancia f a l l a:</i>
<i>Die am [DATUM] vor dem Beamten des Standesamts [ORT] unter der Heiratsregisternummer [NUMMER] geschlossene Ehe der Parteien wird geschieden.</i>	<i>El matrimonio celebrado entre las partes ante el funcionario del registro civil de [LUGAR] el [FECHA] con número de registro matrimonial [NÚMERO] queda disuelto.</i>

4.4. Evaluación de los resultados obtenidos

Empezaremos comentando cada uno de los tres apartados de nuestro análisis antes de pasar a hacer una evaluación global de los resultados que hemos obtenido y de su relevancia para la traducción.

Respecto a las **cadenas gramaticales con valor preposicional y las fórmulas adverbiales**, tanto en las sentencias españolas como en las alemanas hemos observado diversos ejemplos que cumplen distintas funciones y, por lo general, se emplean en contextos concretos. Si comparamos nuestros hallazgos, salta a la vista que hay una mayor variedad en español, lo cual ha quedado reflejado sobre todo en la gran cantidad de CGVP sinónimas que están presentes en las sentencias analizadas. Para dar un ejemplo más concreto señalamos la diferencia más llamativa entre ambas lenguas, que es, de hecho, la escasez de locuciones prepositivas en alemán para citar textos legislativos frente a la abundancia de ellas que hemos encontrado en las sentencias españolas. De esto deducimos que el uso de dichas locuciones es un rasgo distintivo del lenguaje jurídico español, mientras que el alemán se decanta más por el uso de preposiciones sueltas en este contexto.

En cuanto a las fórmulas adverbiales más relevantes, hemos determinado que su presencia en las sentencias españolas es escasa, mientras que en las alemanas es nula. Esto se puede atribuir al tamaño reducido de nuestro corpus, por lo que sería necesario consultar más textos para poder extraer conclusiones.

El segundo y más extenso apartado de nuestro análisis corresponde a las **construcciones verbonominales**. Como ya habíamos anticipado, hemos hallado una gran cantidad de muestras y, dentro de estas, hemos observado también variaciones tanto léxicas como paradigmáticas en ambas lenguas. Las diferencias concretas se pueden consultar en el apartado anterior, por lo que nos limitaremos a comentar las similitudes y divergencias más destacables a nivel general.

En primer lugar, las CVN más recurrentes tanto en español como en alemán tienen como base las mismas unidades terminológicas: matrimonio (*Ehe*), divorcio (*Scheidung*), demanda y *Antrag* (estas dos últimas no son equivalentes, pero se emplean en contextos similares para hacer referencia al inicio del procedimiento de divorcio). Asimismo, dichos términos ejercen de complemento directo en sus respectivas construcciones, aunque en las sentencias cumplen también la función de sujeto en oraciones pasivas. En cuanto a las variaciones paradigmáticas de las CVN, predominan la nominalización y la adjetivación en ambas lenguas, y podemos afirmar que este tipo de transformación se produce en la gran mayoría de los casos, con contadas excepciones.

Por otro lado, mientras que en español es habitual que se emplee más de un verbo para una misma unidad terminológica, en alemán hay un mayor grado de rigidez, lo cual constituye la diferencia más llamativa que hemos observado en nuestro análisis. Así, mientras que «demanda» puede formar construcciones con «interponer» o «formular» y, a su vez, estos verbos aceptan variaciones morfológicas, en alemán «*Antrag*» (solicitud) admite únicamente «*stellen*», sin transformaciones que hayamos podido constatar (más allá del uso del nombre de agente «*Antragsteller*» para hacer referencia a la parte instante). Asimismo, los propios verbos son algo más especializados y específicos en español que en alemán en determinados casos. Ponemos de ejemplo «*schließen*», que forma construcciones tanto con «*Ehe*» como con «*Ehevertrag*» en alemán, mientras que sus equivalentes en español serían «contraer» matrimonio y «otorgar» capitulaciones matrimoniales.

Por último, con respecto a los **textos formularios**, hemos hallado interesantes paralelismos y divergencias entre ambas sentencias. Los enunciados fraseológicos más recurrentes se encuentran principalmente en los fallos y, por lo general, se relacionan con la declaración de divorcio. Una vez más hemos observado un mayor grado de variación en español, hasta tal punto que nos ha resultado imposible extraer enunciados «prototípicos» en algunos casos, mientras que en alemán se suelen repetir las mismas estructuras, con variaciones léxicas leves.

En relación con los marcos (macro)textuales, podemos decir que son muy similares. A pesar de que su estructura no coincide por completo, visualmente se sitúan en la misma parte de la sentencia, y los elementos variables presentes en ambos se han de rellenar con los mismos datos: nombres de las partes, lugar en el que se encuentra el juzgado, la fecha de la vista oral, etc.

Para concluir, si damos un paso atrás y contemplamos estos textos desde una perspectiva más general, se observan grandes diferencias que han acabado repercutiendo en nuestros hallazgos a nivel fraseológico. Salta a la vista, por ejemplo, que las sentencias españolas son mucho más extensas que las alemanas: las oraciones son densas, llegando incluso a abarcar párrafos enteros, y acumulan una gran cantidad de información. Las sentencias alemanas, en cambio, tienen un estilo mucho más telegráfico, las oraciones son breves y recogen los datos de forma más concisa. Estas diferencias son fruto de las distintas tradiciones lingüísticas y jurídicas a las que pertenecen y podrían explicar por qué hemos hallado en las sentencias españolas un mayor grado de variedad léxica y paradigmática, mientras que en las alemanas hemos observado unas formulaciones mucho más estandarizadas.

Siguiendo esta línea, pero volviendo a la fraseología, también queremos destacar que algunos de nuestros hallazgos están estrechamente vinculados con las particularidades de cada sistema jurídico, lo cual ha quedado evidente sobre todo en relación con las construcciones verbonominales. El más claro ejemplo de esto es la abundancia de CVN relacionadas con el abono de pensiones y manutención, así como el *Versorgungsausgleich*, que están presentes en las sentencias alemanas en comparación con las españolas, lo cual refleja la importancia que les otorga la legislación del BGB. A nivel más general, las CVN halladas nos han permitido esbozar una suerte de esquema del contenido que podemos esperar encontrar en las sentencias de cada ordenamiento.

Por tanto, tras este análisis podemos concluir que las sentencias de divorcio en España y en Alemania presentan interesantes divergencias en cuanto a su fraseología: tal y como hemos visto, los resultados obtenidos de las sentencias españolas reflejan un mayor grado de variación tanto léxica como paradigmática, mientras las fórmulas y construcciones alemanas han demostrado ser algo más rígidas, aunque también cuentan con sus propias variaciones. Asimismo, el uso del esquema Tabares para extraer y comparar las UFED nos ha permitido delimitar sus características más relevantes, establecer algunas relaciones y, además, elaborar un pequeño corpus que puede resultar de utilidad para los traductores que precisen de una introducción al lenguaje jurídico prototípico de las sentencias de divorcio.

5. CONCLUSIONES

En la introducción de este trabajo nos propusimos como objetivo principal comprobar la utilidad que puede tener para un traductor el enfoque fraseológico a la hora de abordar textos jurídicos. Para ello planteamos una metodología basada en un estudio contrastivo a nivel jurídico y fraseológico, a fin de poder extraer y analizar diversas unidades fraseológicas y determinar su relevancia en el lenguaje jurídico del ordenamiento español y alemán, así como su relación con la legislación de ambos países. Seguidos estos pasos y comentadas ya las particularidades fraseológicas de las sentencias de divorcio en España y en Alemania, ahora queremos hacer una evaluación general del trabajo realizado y de lo que nos ha aportado.

En primer lugar, el acercamiento al campo de la fraseología y las contribuciones de algunos de sus autores más destacados, centrándonos en la combinación lingüística alemán-español, nos ha permitido definir claramente las UFED que han sido objeto de nuestro análisis y comprender el papel esencial que desempeñan en el lenguaje jurídico y, por consiguiente, en la traducción de textos jurídicos. Asimismo, es aquí donde hemos planteado la necesidad de estudiar estas UFED en relación con el sistema jurídico al que pertenecen, ya que hemos establecido que la lengua y el Derecho van de la mano.

El siguiente paso ha sido nuestro ejercicio de Derecho comparado, que nos ha proporcionado una base fundamental para nuestro análisis: no solo ha facilitado la detección de UFED al permitirnos estar ya familiarizados con la terminología legal presente en el CC y BGB, sino que también nos ha ayudado a establecer relaciones entre la fraseología de las sentencias y la de la legislación, permitiéndonos afinar y matizar algunos de nuestros hallazgos.

Con todo esto, a lo que sumamos el propio análisis de las UFED en las sentencias de divorcio, consideramos que ha quedado demostrada la utilidad del ejercicio que hemos realizado: las unidades fraseológicas extraídas de los textos, tanto las fórmulas y construcciones más habituales como sus variaciones y su significado dentro de un contexto concreto, conforman un cuerpo de conocimiento especializado que resulta indispensable para cualquier traductor jurídico y que solo hemos podido adquirir tras un estudio minucioso de las sentencias de divorcio y las leyes en las que se fundamentan. Por tanto, creemos que este ejercicio constituye un valiosísimo complemento para los análisis de nivel textual y terminológico, y que proporciona una base sólida para todo traductor que deba enfrentarse a textos de esta índole.

No obstante, este ha sido solo un primer acercamiento que nos ha permitido familiarizarnos con las características y convenciones de la fraseología jurídica española y alemana, pero que también ha dejado la puerta abierta a un análisis más profundo y enriquecedor. El siguiente paso sería emplear nuestros hallazgos para elaborar propuestas de traducción y comparar en detalle las correspondencias (o falta de ellas) entre unidades fraseológicas en ambas lenguas, que podría ser objeto de un trabajo de investigación posterior, con un corpus más amplio que permitiera realizar también un análisis cuantitativo.

Nuestro objetivo aquí era solo comprobar la eficacia de los ejercicios de Derecho comparado y de los análisis fraseológicos a la hora de identificar los elementos más característicos de la fraseología jurídica empleada en el ámbito concreto de las sentencias de divorcio. Dadas nuestras conclusiones, consideramos que sí se ha demostrado lo útil que resulta esta metodología para extraer UFED de diversa índole, examinar las posibles variaciones que pueden presentar y, sobre todo, comprobar cómo y en qué contextos se suelen emplear, algo esencial para todo traductor que se adentre en el campo del Derecho.

6. BIBLIOGRAFÍA

Arntz, R. (2000-2001). La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva. *LFE: Revista de Lenguas para Fines Específicos*, 7-8, 375-400.

Cabré, M. T. (2007). Constituir un corpus de textos de especialidad: condiciones y posibilidades. En Ballard, M. y Pineira-Tresmontant, C. (Eds.). *Les corpus en linguistique et en traductologie* (89-106). Artois Presses Université.

Cobos López, I. (2012). Análisis contrastivo del discurso jurídico español-alemán. *Alfinge*, 24, 31-54.

Corpas Pastor, G. (1996). *Manual de fraseología española*. Madrid: Gredos.

Corpas Pastor, G. (2003). *Diez años de investigación en fraseología: análisis sintáctico-semánticos, contrastivos y traductológicos*. Madrid: Iberoamericana Vervuert.

Gläser, Rosemarie (2007). Fachphraseologie. En Burger, H. (Ed.), *Phraseologie. Ein internationales Handbuch zeitgenössischer Forschung/Phraseology. An International Handbook of Contemporary Research* (pp. 482-505). De Gruyter.

Granger, S. y Paquot, M. (2008). Disentangling the phraseological web. En: Granger, S. y Meunier, F. (Eds.), *Phraseology: An Interdisciplinary Perspectives* (pp. 27-49). Benjamins.

Goźdz-Roszkowski, S. y Pontrandolfo, G. (2015). Legal Phraseology Today: Corpus-based Applications Across Legal Languages and Genres. *Fachsprache, International Journal of Specialized Communication*, 37(3-4), 130-138.

Holl, I. (2007). Análisis de una sentencia de divorcio alemana: aspectos textuales y jurídicos. En: Santana, B., Roiss, S., Recio, M. A. (Eds.). *Puente entre dos mundos: últimas tendencias en la investigación traductológica alemán-español* (pp. 190-200). Ediciones Universidad de Salamanca.

— (2010). La traducción jurídica: entre el Derecho comparado y el análisis textual contrastivo. En: Alonso Araguás, I., Baigorri Jalón, J. y Campbell, H. (Eds.), *Translating Justice. Traducir la Justicia* (pp. 99-117). Comares.

- (2011). *Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica: las sentencias de divorcio alemanas y españolas*. Berlín: Frank & Timme.
- Holl, I. y Elena, P. (2015). Análisis textual y jurídico comparado para la traducción: el caso de las capitulaciones matrimoniales alemanas y españolas. *Meta: Journal des traducteurs = translators' journal*, 60(3), 494-517.
- Hourani-Martín, D. (2020). Variation and transformations in legal phraseological units: The importance of their representation in tools for translators. *Circulo de Linguistica Aplicada a La Comunicacion*, 82, 55–68. <https://doi.org/10.5209/CLAC.68963>
- Kjær, A. L. (1990). Phraseology Research - State-of-the-Art. Methods of describing word combinations in language for specific purposes. *Terminology Science & Research, Journal of the International Institute for Terminology Research - IITF*, 1(1–2), 3–20.
- (1994). Zur kontrastiven Analyse von Nominationsstereotypen der Rechtssprache deutsch-dänisch. *Europhras 92. Tendenzen Der Phraseologieforschung*, 1, 317–348.
- Lindroos, E. (2015). *Im Namen des Gesetzes. Eine vergleichende rechtslinguistische Untersuchung zur Formelhaftigkeit in deutschen und finnischen Strafurteilen*. Rovaniemi: Lapland University Press.
- Macías Otón, E. (2013). Las expresiones binomiales en el lenguaje jurídico y su traducción en el aula de terminología (español-inglés/francés). *Paremia*, 22, 209–225.
- Pontrandolfo, G. (2013). *La fraseología en las sentencias penales: un estudio contrastivo español, italiano, inglés basado en corpus*. Tesis doctoral. Università degli Studi di Trieste.
- (2015). Investigating judicial phraseology with COSPE: A contrastive corpus-based study. En: Fantinuoli, C. y Zanettin, F. (Eds.), *New directions in corpus-based translation studies* (pp. 137-160). Language Science Press.
- Ruusila, A. y Lindroos, E. (2016). Conditio sine qua non: On Phraseology in Legal Language and its Translation. *Language and Law / Linguagem e Direito*, 3(1), 120–140.
- Tabares Plasencia, E. y Batista Rodríguez, J. J. (2012). La competencia terminofraseológica del traductor jurídico. *Revista Electrónica de Didáctica de La Traducción y La Interpretación*, 7(1), 13–28. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.24310/REDIT.2012.v0i8.1952>

Tabares Plasencia, E. (2012). Analyse und Abgrenzung rechtssprachlicher phraseologischer Einheiten im Spanischen und Deutschen und ihre Bedeutung für die Übersetzung. *Lebende Sprachen*, 57(2), 314–328. <https://doi.org/10.1515/les-2012-0024>

Tabares Plasencia, E., Batista Rodríguez, J. J. (2014). Unidades fraseológicas especializadas en los contratos de compraventa de inmuebles españoles y alemanes. En Tabares Plasencia, E. (Ed.), *Fraseología jurídica contrastiva español-alemán / Kontrastive Fachphraseologie der spanischen und deutschen Rechtssprache* (pp. 97-142). Frank & Timme.

Tabares Plasencia, E. (2016). Fraseología jurídica y variación topolectal. *Onomazein*, 33(1), 1–15. <https://doi.org/10.7764/onomazein.33.1>

Jurisprudencia

CENDOJ (Centro de Documentación Judicial)

- SJPI 13/2007:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ae62e714e7b57a03/20070920>
- SJPI 13/2012:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d3aac4a2660434e1/20120511>
- SJPI 42/2008:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a03146d9986f5f60/20120306>
- SJPI 218/2013:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1e84dca2daa71a17/20161116>
- SJPI 250/2012:
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b4cb58f5938dc18d/20131022>
- SJPI 124/2013
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9adc95c81e820aa7/20140108>

Rechtsprechungsdatenbank NRW

- 19 F 251/04:
https://www.justiz.nrw.de/nrwe/lgs/mgladbach/ag_moenchengladbach_rheydt/j2006/19_F_251_04urteil20060526.html
- 91 F 27/03:
https://www.justiz.nrw.de/nrwe/lgs/duisburg/ag_duisburg/j2004/91_F_27_03_Urteil_20040213.html
- 103 F 111/09:
https://www.justiz.nrw.de/nrwe/lgs/essen/ag_essen/j2010/103_F_111_09urteil20100525.html
- 261 F 48/07:
https://www.justiz.nrw.de/nrwe/lgs/duesseldorf/ag_duesseldorf/j2008/261_F_48_07urteil20080225.html
- 9 F 201/19:
https://www.justiz.nrw.de/nrwe/lgs/detmold/ag_lemgo/j2020/9_F_201_19_Beschluss_20200814.html
- 9 F 244/01
https://www.justiz.nrw.de/nrwe/lgs/muenster/ag_warendorf/j2002/9_F_244_01urteil20020716.html

7. ANEXOS



Roj: **SJPI 13/2007 - ECLI:ES:JPI:2007:13**

Id Cendoj: **28079420282007100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **19/07/2007**

Nº de Recurso: **1034/2006**

Nº de Resolución: **574/2007**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **EMILIA MARTA SANCHEZ ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 28 MADRID

MADRID

SENTENCIA: 00574/2007

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. 28

Procedimiento: DIVORCIO CONTENCIOSO 1034 /2006

SENTENCIA NÚM. 574/07

En MADRID a diecinueve de julio de dos mil siete

Vistos por la Iltna. Sr^a. D^a EMILIA MARTA SÁNCHEZ ALONSO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia numero 28 de los de MADRID, los autos seguidos en este Juzgado al número 1034 /2006, sobre Divorcio, a instancia de D/ña Sara , representado por el procurador Sr. Requejo Calvo, asistido de letrado, contra D/ña Cristobal , representado por el Procurador Sr. campal Crespo, asistido de letrado, habiéndose dado intervención al Ministerio Fiscal, en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Requejo Calvo en nombre y representación de su mandante, se formulo demanda de Divorcio en la que por medios de párrafos separados exponía, los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de loa Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica que tras su legal tramitación se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- conferido traslado a la parte demandada en legal forma, compareció En tiempo y forma, contestando la demanda, y citándose a las partes a la vista prevenida en la LEC, se señaló audiencia del día 10 de julio de 2007, compareciendo a dicho acto las partes, sus representantes procesales y abogados y practicándose dicho acto y las pruebas declaradas pertinentes con el resultado que consta en autos. El Ministerio Fiscal emitió informe.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes se han observado y cumplido en lo sustancial, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En las alegaciones y pruebas al efecto practicadas han de darse como probados los siguientes extremos:

1) Que Doña Sara y Don Cristobal contrajeron matrimonio el día 25 de julio de 1992.

2) De dicho matrimonio existen dos hijas llamadas Milagros y Carmela nacidas respectivamente el día 16 de enero de 1996 y el 23 de junio de 1998.

3) Que concurren los requisitos exigidos por el artículo 86 y concordantes del y Código Civil por lo que procede decretar disuelto, por divorcio, el matrimonio contraído por los cónyuges litigantes.

SEGUNDO.- Respecto de las Medidas interesadas se decretan como definitivas, al entender que apan de forma suficiente Los intereses de las menores de prioritaria protección en todo caso, las siguientes:

1) Se establece un sistema de Custodia Compartida a favor de ambos progenitores por semanas alternas de domingo a domingo y las 20 horas, debiendo ser reintegradas las menores al domicilio del progenitor contrario.

A través del sistema de Custodia Compartida se garantiza a los hijos la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos progenitores, pese a la ruptura de la relación de aquellos siendo tal presencia similar y constituye el modelo de convivencia que más se acerca a la forma de vivir de los hijos durante la convivencia de pareja de sus padres, por lo que la ruptura es menos traumática.

Asimismo a través de este sistema se pueden evitar sentimientos negativos de los menores, entre los que cabe relacionar el abandono, el sentimiento de lealtad, el sentimiento de culpa, de negación, el de Implantación y otros.

De otra parte se garantiza a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, evitando, así el sentimiento de pérdida que tiene el progenitor cuando se atribuye la custodia al otro progenitor y de desmotivación que se deriva cuando debe abonarse la pensión de alimentos, consiguiendo, además, con ello una mayor concienciación de ambos en la necesidad de contribuir a los gastos de los hijos.

No cabe desconocer, sin embargo, los inconvenientes que puede acarrear la Custodia Compartida como son la de adaptación a los nuevos núcleos familiares que se vayan creando, la posible inestabilidad de los menores por los cambios de domicilio la falta de comunicación de los progenitores y las dificultades de éstos para unificar criterios en las cuestiones más cotidianas de la vida de los hijos.

En el supuesto sometido a examen se justifica esta medida en atención a las circunstancias concurrentes, Informe del Ministerio Fiscal y prueba practicada, en especial pericial psicosocial e interrogatorio da partes de cuya valoración conjunta resulta que la Custodia compartida es el sistema más favorable y beneficioso para las menores, no sólo porque como se indica en el Informa psicosocial ambos progenitores se han apoyado en el cuidado de las hijas siempre que su trabajo se lo ha permitido, sino también porque las hijas tienen una relación buena con el padre, quien, cuando se produjo la separación de hecho, se procuró alquilar una vivienda muy próxima al domicilio familiar y al colegio donde las referidas menores acuden, lo que también es indicativo de que el padre quería estar cerca de sus hijas, asimismo el padre además de fines de semana alternos con pernocta hasta el lunes está comunicando con las menores los martes y jueves expresando éstas su deseo de pasar más tiempo con él, sin que tampoco pueda pasarse por alto que el propio equipo Técnico en su informe Indica que la Custodia Compartida semanal sería lo más adecuado al caso, recomendando en fase de conclusiones un régimen de visitas a favor del padre tan amplio que viene a ser coincidente con una guarda compartida, amplitud que deriva del propio deseo de las menores, asimismo éstas necesitan apoyo y atención de ambos padres para normalizar y adaptarse a la situación creada tras la separación, por lo que el sistema de Guarda y Custodia Compartida en el supuesto enjuiciado es el que se considera como anteriormente se ha expuesto el más adecuado para la salud y equilibrio emocional de las hijas, sistema que por su regularidad favorecerá el mantenimiento del buen vínculo que las referidas hijas tienen con ambos progenitores, Sin que exista motivo ni razón para privilegiar a un progenitor en detrimento del otro, en cuanto a la custodia de las menores se refiere.

2) El ejercicio de la patria potestad será compartido.

3) En relación a las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, el régimen de comunicación será el que de forma libre y de común acuerdo convengan los padres y en su defecto las menores pasaran la mitad de los períodos vacacionales de Navidad, Semana santa y verano con cada uno de los progenitores eligiendo en defecto de acuerdo los años pares la madre y los impares el padre.

TERCERO.- En consonancia con el anterior pronunciamiento, entendiendo que en los supuestos de Custodia Compartida salvo acuerdo de los progenitores, el sistema más conveniente es el que ambos padres ingresen mensualmente en una cuenta mancomunada que al efecto se apertura la cantidad que se estime necesaria; para la atención de los gastos ordinarios y extraordinarios del menor, considerando que en el supuesto enjuiciado, atendidas las circunstancias concurrentes, la cantidad a ingresar por cada uno de los progenitores

dentro de los cinco días de cada mes será de 700 euros (350 por cada una de las hijas), actualizándose su importe anualmente de conformidad con las variaciones que experimente el I.P.C, publicado por el I.N.E.

CUARTO.- Respecto de la atribución del uso del domicilio familiar cabe indicar que atendiendo a las circunstancias concurrentes, en especial el haberse establecido la Custodia compartida se hace preciso determinar si existe o no un interés susceptible de prioritaria protección en orden a la atribución del uso de la vivienda propiedad de ambos litigantes y atendiendo al Material probatorio obrante en autos, en especial a la documental y a las declaraciones prestadas por ambas partes en el acto del juicio no ha quedado acreditado dicho interés habida cuenta que ambas partes trabajan, cuentan con un nivel aceptable de ingresos, tienen que hacer frente a partes iguales a los gastos de sus hijas, siendo irrelevante a estos fines al que una parte tenga unos ingresos ligeramente superiores a la otra, en consecuencia ante la falta de un interés susceptible de prioritaria protección no resta otra solución a la problemática suscitada que la atribución del derecho de uso de la vivienda por períodos alternativos a cada uno de los litigantes conforme se especificará en el fallo de esta resolución, sin que se pueda calificar este pronunciamiento de incongruente al no haber sido solicitado por ninguna de las partes, toda vez que va implícito en la oposición del Sr. Cristobal a que se atribuya más allá de un año la vivienda familiar a la parte contraria.

QUINTO.- La parte demandada interesa se fije a favor del Sr. Cristobal pensión compensatoria por importe de 1500 euros mensuales por entender que la ruptura del matrimonio le produce el desequilibrio exigido por el artículo 97 del código Civil .

Respecto de dicha pretensión en primer lugar cabe indicar que si bien no se ha dado traslado a la parte contraria de la demanda reconvenicional planteada en solicitud de la referida pensión puede entrarse a conocer y resolver sobre tal cuestión en sede del procedimiento de divorcio al ser una medida que puede acordarse si concurren los requisitos exigidos legalmente cuando al menos una de las partes lo interesa, sin necesidad de dar nuevo traslado a la contraria, así ha debido ser entendido igualmente por las partes, toda vez que ninguna de ellas ha alegado omisión ni ha solicitado que se le diera traslado para contestar, máxime si se tiene en cuenta que el juicio fue inicialmente señalado para el día 22 mayo y por acordarse en el acto de la vista la practica de prueba psicosocial fue nuevamente señalada la continuación del mismo para el 10 julio de 2007, en consecuencia de haberse entendido por alguna de las partes que el juzgado había incurrido en omisión al no dar traslado de la petición formulada en demanda reconvenicional debió alegarlo oportunamente.

Entrando a conocer al fondo de la pretensión cabe decir que la misma ha de ser desestimada toda vez que la pensión compensatoria no puede entenderse como una renta o pensión circunstancial y limitado, salvo casos excepcionales, concepción concorde con la idea de que disuelto el vínculo matrimonial, ambos ex cónyuges dentro de sus respectivas posibilidades y atendiendo a sus concretas circunstancias deban procurarse medio autónomo de subsistencia. Sentado lo anterior cabe indicar que el Sr. Cristobal es una persona joven, tiene 43 años, se encuentra plenamente incorporado al mercado de trabajo, además no queda acreditado que el mismo haya sacrificado su vida profesional en aras de la matrimonial, toda vez que el hecho que haya participado en la educación y cuidado de sus hijas, al igual que la madre, no es sino reflejo de una paternidad responsable que se valora y traduce en el sistema de guarda y custodia establecido pero en absoluto puede traducirse en establecimiento de pensión compensatoria alguna. Por todo lo anterior, se ha de concluir que no existe el desequilibrio exigido por el artículo 97 del Código civil a efectos de conceder la pensión compensatoria pretendida.

SEXTO.- Dada la naturaleza de la materia sometida a enjuiciamiento no ha lugar a pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador Sr. Requejo Calvo en nombre y representación de Doña Sara contra Don Cristobal , debo declarar disuelto, por divorcio, el matrimonio contraído por los cónyuges litigantes con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, asimismo se establecen como definitivas en relación a las hijas comunes las siguientes:

- 1) La guarda y custodia de las hijas comunes será compartida por ambos progenitores por periodos semanales alternativos haciéndose coincidir los cambios con los domingos a las 20 horas, y debiendo ser reintegradas las menores al domicilio del progenitor contrario.
- 2) La patria potestad será compartida.



3) En relación a las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, el régimen de comunicación será el que de forma libre y de común acuerdo convengan las partes y en su defecto las menores pasarán la mitad de los periodos vacacionales de Navidad, semana Santa y verano con cada uno de los progenitores eligiendo en defecto de acuerdo los años pares la madre y los impares el padre.

4) para atender los gastos ordinarios y extraordinarios que en relación a las menores puedan producirse cada progenitor viene obligado a ingresar mensualmente en una cuenta mancomunada que al efecto se apertura y dentro de los cinco primeros días de cada mes la cantidad de 700 euros (350 por hija), actualizándose su importe anualmente de conformidad con las variaciones que experimente el I.P.C., publicado por el I.N.E.

5) Se atribuye el uso del que fuera domicilio familiar por años alternativos a cada uno de los interesados, correspondiendo a la Sra. Sara la primera anualidad a contar desde la notificación de la presente resolución, la segunda al Sr. Cristobal y así sucesivamente.

No ha lugar a fijar pensión compensatoria a favor del Sr. Cristobal por no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 97 del Código civil .

No obstante lo anterior, los cónyuges de común acuerdo y en beneficio de las menores podrán notificar cuantas medidas tengan por conveniente, en particular las relativas al régimen de vacaciones.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal observando lo prevenido en el artículo 248.4 de la L.O.P.J y firme que sea expídase el oportuno despacho para la anotación marginal de la misma en la inscripción de matrimonio.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MADRID.

Roj: **SJPI 42/2008 - ECLI:ES:JPI:2008:42**Id Cendoj: **28079420242008100001**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Madrid**Sección: **24**Fecha: **10/03/2008**Nº de Recurso: **974/2007**Nº de Resolución: **107/2008**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **JUAN PABLO GONZALEZ DEL POZO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 24

MADRID

SENTENCIA: 00107/2008

Procedimiento: FAMILIA. DIVORCIO CONTENCIOSO 974 /2007

SENTENCIA

Nº 107

En MADRID a diez de marzo de dos mil ocho.

D. JUAN PABLO GONZÁLEZ DEL POZO, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 24 de MADRID, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 974 /2007, sobre disolución de matrimonio por divorcio, instados por el Procurador TERESA CASTRO RODRÍGUEZ en nombre y representación de D. Íñigo con la dirección Letrada de MÓNICA RUIZ BUTRAGUEÑO contra D/ña Sonia representada por la Procuradora BEGOÑA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ con la dirección Letrada de NURIA CABALLERO VALENTÍN en virtud de las facultades dadas por la Constitución, y en nombre del Rey, dicta la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal mencionada, se formula demanda sobre disolución por divorcio del matrimonio indicado en la que después de exponer la situación familiar de los litigantes, hacia constar las circunstancias de la crisis conyugal, acabando por suplicar, tras los correspondientes fundamentos jurídicos, que se decretara el divorcio de matrimonio, con las medidas complementarias correspondientes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada, por la misma, personada en legal forma, se contestó las pretensiones de la parte actora conforme se refleja en el escrito unido a las actuaciones. Emplazado igualmente el Ministerio Fiscal, por el mismo se contestó a la demanda en los términos reflejados en el escrito que obra unido a las actuaciones.

TERCERO.- Se tuvo por contestada la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 440, al que remiten los arts. 753 y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 se convocó a las partes a la celebración de la vista principal para el día 26.2.2008 celebrándose con el resultado que obra en autos. Habiéndose practicado en dicha vista todas las pruebas admitidas y declaradas pertinentes.

CUARTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 15/2005, de 8 de julio de 2005, de modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio, ha supuesto, como bien explica su exposición de motivos, la superación en el derecho matrimonial español del sistema llamado divorcio - remedio, en el que el divorcio se concebía como último recurso al que

podían acogerse los cónyuges tras la constatación de la quiebra definitiva e irreversible de su convivencia objetivada en una serie de causas tasadas entre las que en ningún caso la voluntad de uno o ambos cónyuges bastaba, por sí sola, para obtener la separación o la disolución del vínculo matrimonial, y ha instaurado un sistema que podemos calificar de consensual casi puro en el que, otorgando mayor trascendencia a la voluntad de la persona, como expresión del libre desarrollo de su personalidad garantizado por el artículo 10.1 de la CE, se reconoce el derecho de toda persona a no continuar casado, sin hacer depender el ejercicio de ese derecho de la concurrencia de causa objetiva alguna, salvo el transcurso del plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales.

La separación y el divorcio se conciben "como dos opciones a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común", de ahí que ambas instituciones, aunque produzcan efectos distintos, necesiten la concurrencia de los mismos requisitos y circunstancias para su declaración judicial.

En consonancia con la filosofía de la reforma, el actual artículo 86 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 15/2005 establece que "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81".

A su vez, el artículo 81 del citado Cuerpo Legal, en su actual redacción, según Ley 15/2005, dispone "Se decretará judicialmente la separación cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1º.- A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de éste Código.

2º.- A petición de uno sólo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará una propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación".

Al amparo de los preceptos citados procede, en el presente caso, decretar la disolución por divorcio del matrimonio formado por los litigantes, al constar que han transcurrido tres meses desde su celebración, y que se ha formulado petición por ambos cónyuges de que se decrete la disolución del matrimonio por divorcio.

SEGUNDO.- A fin de que se regulen adecuadamente los efectos personales y patrimoniales derivados de la nueva situación de crisis conyugal y se fijen las medidas complementarias correspondientes, el artículo 91 del Código Civil, y en concordancia con el mismo el artículo 774.4 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, imponen al Juez la obligación de determinar en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, de conformidad con los artículos 92 y siguientes, en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas y garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiere adoptado ninguna.

El artículo 774.1 de la referida Ley 1/2000 establece que en la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer las pruebas que consideren conveniente para justificar su procedencia.

En el presente caso, en la pieza separada de medidas provisionales coetáneas se dictó, con fecha seis de noviembre de 2007, auto adoptando medidas provisionales en el que se acordó la separación provisional de los litigantes, se atribuyó al padre la guarda y custodia exclusiva de los hijos menores, con asignación a éstos y al progenitor custodio del uso del domicilio familiar, se fijó un amplísimo régimen de visitas y estancias en favor de la madre y se estableció, finalmente, la obligación de la madre de abonar al padre la suma de 360 euros mensuales en concepto de contribución al levantamiento de cargas y alimentos para los hijos comunes y la mitad de los gastos extraordinarios de los mismos.

En relación con las medidas relativas a los dos hijos menores comunes que deben adoptarse en la presente sentencia de divorcio, las pretensiones deducidas por las partes en los escritos rectores del procedimiento, son divergentes, pues ambos progenitores solicitan la guarda y custodia exclusiva de los mismos para sí, aunque el padre solicita, con carácter subsidiario, la atribución de la custodia compartida, en tanto que la madre no

formula petición subsidiaria alguna sino tan solo el establecimiento de un amplio régimen de estancias en favor del padre.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicitó en el acto de la vista que se mantenga, respecto de los menores, la atribución de la guarda y custodia al padre, con ejercicio conjunto de la patria potestad, y la atribución del uso de la vivienda familiar a dichos menores en compañía de su padre, medidas adoptadas en el auto de medidas provisionales de este juzgado de 6 de noviembre de 2007, con la sola modificación de ampliar el régimen de estancias con la madre en el sentido de que se amplíen los fines de semana que los menores han de permanecer con su madre para comprender la pernocta en la noche del domingo, de modo que sea la madre quien los lleve al colegio el lunes por la mañana, y, asimismo, que los menores pernocten en el domicilio materno la noche de los miércoles en aquellas semanas en que el fin de semana corresponda a la madre y dos noches, las de los martes y jueves de las semanas cuyos últimos días deban los menores permanecer con su padre.

TERCERO.- Tras el examen y valoración conjunta de la prueba practicada en estos autos, son hechos y circunstancias de carácter relevante para la resolución de las controversias existentes entre las partes sobre las medidas que deben regir sus relaciones personales y patrimoniales tras su divorcio, que se consideran acreditadas, los siguientes:

1º) Los litigantes contrajeron matrimonio el día 14 de junio de 1991; en virtud de adopción, son padres de dos menores, Sonia , nacida el 1 de julio de 1999 y Íñigo , nacido el 21 de septiembre de 2000. Contrajeron matrimonio bajo el régimen legal supletorio de gananciales, estando sujetos al régimen de separación absoluta de bienes desde el 15 de octubre de 2002, en que otorgaron capitulaciones matrimoniales ante Notario y pactaron ese régimen económico- matrimonial.

2º) Los cónyuges viven separados de hecho desde el mes de abril de 2007 en que la esposa salió del domicilio conyugal en cumplimiento de un acuerdo previo de mediación suscrito por los litigantes, de 21 de noviembre de 2006, que se presentó como convenio regulador para su aprobación judicial en los autos de separación consensual seguidos en este juzgado bajo el nº 256/2007, y fue ratificado por ambos a la presencia judicial, pero que no fue objeto de aprobación judicial finalmente al requerirse la modificación de algunas cláusulas del mismo y no ratificarse la esposa en el nuevo convenio presentado con las modificaciones interesadas; en la actualidad la esposa vive en un inmueble, privativo de la misma, sito en la CALLE000 ; el último domicilio conyugal estuvo fijado en la CALLE001 NUM000 , propiedad privativa del marido, y en él sigue viviendo el mismo en compañía de los dos menores.

Es de resaltar que los cónyuges, en el antedicho acuerdo de mediación y en los dos convenios reguladores presentados, de que se ha hecho mención, pactaron un régimen de guarda y custodia compartida o conjunta, consistente en que la madre tenga consigo a los menores todos los días lectivos desde la hora de salida del colegio, por la tarde, hasta las 21 horas, en que los recoge, del domicilio materno, ya preparados para acostarse, el padre, en cuyo domicilio pernoctan los menores. Además, los menores permanecen con la madre los fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio al domingo a las 20 horas y la mitad de los periodos vacacionales escolares. Los puentes se disfrutan por el progenitor a quien corresponde el fin de semana al que están unidos.

3º) La esposa trabaja en la entidad Santander Consumer desde el 1-10-1996, habiendo disfrutado de excedencia para cuidado de hijos desde el 30-10-2001 al 29-10-2002 (doc nº 4 de los acompañados con el escrito de contestación a la demanda), y jornada reducida por guarda legal desde el 1-11-2002 al 30-9-2006 (doc nº 3 de los presentados con el escrito de contestación); percibe unos ingresos netos mensuales aproximados de unos 1600 euros, incluido el prorrateo de las pagas extraordinarias, en 12 Pagas anuales, más otras dos pagas de cuantía variable, en concepto de "bonus" por consecución de objetivos, en junio y diciembre, de otros 1600 euros netos cada una, aproximadamente, según consta en las nóminas de haberes correspondientes al año 2007 obrantes en el ramo de prueba de dicha parte. La jornada de trabajo de la misma en la actualidad, según manifestó la misma en el interrogatorio, es continuada, de 8 a 15 horas, habiendo manifestado la actora que si le fuera concedida la custodia exclusiva o una ampliación del régimen de visitas que le obligara a llevar a sus hijos al colegio por la mañana, no tendría obstáculo alguno para solicitar y obtener la reducción de jornada, acreditando la certeza de tal afirmación con la copia del convenio colectivo del sector en que trabaja, en el que se incluye un plan de e igualdad que reconoce al trabajador "derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral".

La vivienda que habita en la actualidad la esposa, de su propiedad exclusiva, está gravada con una hipoteca por la que se abona mensualmente una cuota de amortización de 325 euros.

La esposa posee asimismo un local comercial, de su propiedad exclusiva, ubicado en la C/ Doctor García Tapia, que en la actualidad ha arrendado, percibiendo una renta mensual de 1170 euros.

4º) El marido trabaja por cuenta propia, como empresario de un negocio de excavaciones y movimientos de tierras. El es el único socio de la empresa, que tiene en la actualidad 23 empleados y un importante volumen de negocio. Según manifestó el actor en el interrogatorio practicado los beneficios del negocio en el año 2006, antes de impuestos, ascendieron a un millón de euros. En la actualidad el Sr. Íñigo se ha dado de alta como trabajador por cuenta ajena de la citada empresa y se ha fijado un salario mensual ascendente a 6.000 euros netos. El horario laboral del Sr. Íñigo es flexible, habida cuenta de que es él mismo quien se lo señala, pero en la práctica es de jornada partida y comprende desde la mañana hasta bien entrada la tarde.

El Sr. Íñigo posee un ingente patrimonio, representado por las sociedades Tránide SA. y Sociedad Catamarina Corporación S.L., a través de las cuales gestiona el negocio antes expresado, y posee un importante patrimonio inmobiliario constituido por tres pisos y dos locales comerciales en Madrid; dos apartamentos en Denia (Alicante) y dos en Sotillo de la Adrada (Ávila); dos parcelas en el polígono La Dehesa de Vicálvaro, 7 plazas de garaje. Además es propietario de distintos vehículos y de una embarcación de recreo de 10 metros de eslora, (hecho decimotercero del escrito de contestación a la demanda).

5º) Los menores, de 7 y 8 años de edad, asisten a un colegio concertado, habiéndose cuantificado los gastos mensuales de los mismos por los propios litigantes en el convenio regulador de 25 de enero de 2007 (cláusula 5ª) en la suma de 1.200 euros, en cuya suma cabe entender incluidos los correspondientes a sanidad, ropa, comida y ocio propios de unos niños de su edad.

CUARTO.-Por lo que se refiere a la guarda y custodia de los hijos menores comunes se estima procedente, a tenor de las prescripciones contenidas en el artículo 92 del CC, que la misma sea ostentada, de modo exclusivo, por el padre, pero ejerciendo ambos progenitores conjuntamente la patria potestad sobre los mismos, tal como se acordó en el auto de medidas provisionales, y solicitó el Ministerio fiscal en el trámite de conclusiones en el acto de la vista. Debe hacerse notar que el informe pericial psicosocial emitido con fecha 21 de febrero de 2008, si bien recomienda la guarda y custodia compartida, se inclina en realidad por la guarda exclusiva del padre al recomendar "que se continúe con el régimen de responsabilidades y estancias de los menores con sus progenitores existente en la actualidad", lo que supone una referencia implícita al establecido en el auto de medidas provisionales, que atribuye la custodia exclusiva al padre pero fijando un amplísimo régimen comunicaciones y estancias con la madre que equivale, de facto, a un aguarda conjunta, si consideramos el reparto de tiempos de estancia de los menores con ambos progenitores.

Ha de resaltarse cómo, en el presente caso, no concurren los supuestos y requisitos necesarios para que proceda acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.5 del Cc., la guarda conjunta o alternada en favor de ambos progenitores. No obstante ello, la discusión sobre la alternativa custodia conjunta o exclusiva en el presente supuesto carece de trascendencia práctica en cuanto, el régimen de visitas y estancias en su día pactado por ambos progenitores a favor de la madre es tan amplio que, por el reparto de tiempos de estancia de los menores con ambos progenitores, está más cerca de una guarda alternada que de una exclusiva, de modo que, al margen del "nomen iuris" que se le otorgue, no existiendo entre las partes divergencia sobre la atribución del uso de la vivienda familiar a los menores y a su padre, aspecto sobre el que ambas coinciden, la única diferencia que separa a las partes es este extremo es la concreción del régimen de estancias de los menores con el menor no custodio, con mayor o menor duración de las estancias de los menores con su madre.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta fundamentalmente la realidad familiar existente a partir de abril de 2007 y el contenido de los pactos alcanzados por las partes en los dos convenios reguladores suscritos por los litigantes, así como la proximidad de los domicilios que ocupa cada uno de los progenitores, la cercanía de ambos al Colegio al que asisten los menores y en especial las valoraciones y consideraciones contenidas en el informe pericial psicosocial emitido por el equipo técnico adscrito a este juzgado con fecha 21-2-2008, se estima, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, y las prescripciones del artículo 92 del Cc., que el interés y beneficio de los menores aconsejan atribuir la guarda y custodia exclusiva de los mismos, al padre, sancionando así lo que en la realidad viene sucediendo en los últimos meses, por considerar, prima facie, que la actual situación de guarda protege adecuadamente los intereses de los menores (art. 154.1º del Código civil), pues mantiene su estabilidad, grado de adaptación escolar y desarrollo armónico en todos los órdenes.

La asignación de la guarda y custodia exclusiva de los menores al padre conlleva la atribución a los mismos y al progenitor en cuya compañía quedan del uso y disfrute de la vivienda que ha constituido la vivienda familiar junto con el mobiliario y ajuar que forman parte del mismo, extremo sobre el que, por otro lado, no ha surgido discrepancia alguna entre las partes.

En lo concerniente al régimen de visitas, comunicaciones y estancias de los menores con su madre, con la idea de favorecer al máximo las relaciones de aquellos y ésta, mantenerlas, fomentarlas y fortalecerlas, se considera conveniente y beneficioso para los menores, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal y las prescripciones del artículo 94 del Cc., mantener el régimen de visitas establecido en el auto de medidas provisionales con las dos modificaciones propuestas por el Ministerio Público, consistentes en ampliar las estancias de fin de semana de los menores con su madre, incluyendo la pernocta en el noche del domingo, e introduciendo la pernocta de los menores con su madre la noche de los miércoles o la de los martes y jueves, según que la semana correspondiente vayan a estar los menores con su madre el fin de semana o no. Se consideran beneficiosas para los menores estas modificaciones por varios motivos. En primer lugar, se atiende al deseo de "dormir más con mamá" (pág. 12, in fine del informe pericial) manifestado espontáneamente por los propios menores, y, en segundo lugar se parifican los roles educativos de ambos progenitores respecto de sus hijos, corrigiendo una cierta asimetría apreciable en el régimen de estancias diario en su momento pactado por los litigantes en el convenio regulador inicialmente ratificado a la presencia judicial, y luego no ratificado al requerirse la introducción de ciertas modificaciones. En efecto, se observa en dicho convenio que mientras es la madre la que recoge a diario a los menores del colegio y pasa con ellos la tarde hasta las 21 horas, pasan con el padre la noche y es éste quien les lleva al colegio al día siguiente. Ello puede producir en los menores cierta identificación de los progenitores con los roles que, a diario, cada uno de ellos asume: más exigente el de la madre, que debe esforzarse por controlar la realización diaria por los menores de los deberes y tareas escolares/ y ejecutar tareas como la de darles la merienda, la cena o asearles, siempre más ingratas que el disfrute de la compañía de los menores durante sus tiempos de ocio y descanso, siendo el padre quien, a diario, goza con los menores de estos espacios de tiempo más placenteros en cuanto no comportan ni la exigencia de responsabilidades ni la imposición de límites, como en aquellos. Para evitar esa improcedente, a la par que injusta, asignación de roles, se considera beneficioso para los pequeños que éstos también puedan compartir con su madre la experiencia de la pernocta en algunos días lectivos.

QUINTO.- En relación con la cuantía de la pensión alimenticia que la madre debe abonar al padre por los dos hijos comunes, sobre la base de las circunstancias personales, familiares y económicas que se estiman acreditadas según el fundamento jurídico tercero que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 en relación con el 142, 145 y 146, todos del código civil, y tras ponderar las necesidades de los alimentistas y capacidad económica de los obligados a prestar alimentos, se estima procedente establecer en concepto de contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio y alimentos de los hijos comunes la suma mensual de 375 euros mensuales, resultante de actualizar, para el presente año 2008, la fijada en el auto de medidas provisionales y pactada por las partes en el convenio regulador de 25 de enero de 2007 (360 euros/ (mes), cuya cantidad se actualizará anualmente conforme al IPC, según se dirá en el fallo de esta sentencia..

La referida cantidad se fija teniendo en cuenta asimismo los ingentes ingresos que percibe el Sr. Íñigo y que el mismo también debe soportar, ex artículos 143,2º y 145, párr. 1º del C.civ., parcialmente, la obligación de los ascendientes de dar alimentos a los descendientes repartiendo entre ellos el pago en cantidad proporcional a su caudal respectivo, si bien valorando como contribución, en especie, al pago de los alimentos debidos, la dedicación futura del padre y la madre al cuidado y educación de los hijos.

SEXTO.- La pensión compensatoria, que se rige, como claramente establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1.987, por el principio de disposición de parte, fue introducida a través del artículo 97 en la regulación del Código Civil por la Ley 30/1981, de 7 de julio y como señalan las SSTs, 1ª, de 10 de febrero de 2005, recurso 1876/2002, ponente Sr. Corbal Fernández (EDJ 2005/11835) y de 28 de abril de 2005, recurso 2180/2002, ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta (EDJ 2005/62562), tiene una naturaleza "sui generis" híbrida o mixta, ya que está alejada de la prestación alimenticia, que atiende al concepto de necesidad, pero tiene componentes de la misma, sin que ello suponga caer en la órbita de lo puramente indemnizatorio (indemnización al cónyuge que sufre a consecuencia de la separación o el divorcio un empeoramiento respecto de su situación económica anterior en el matrimonio de ese concreto daño o perjuicio), que podría acaso suponer el vacío de los artículos 100 y 101 del Código civil, ni tampoco en una concepción puramente compensatoria, que podría conducir a ideas próximas a la "perpetuatio de un "modus vivendi" o a un derecho de nivelación de patrimonios.

El elemento básico en que se asienta el reconocimiento del derecho a pensión compensatoria viene constituido por la noción de "desequilibrio económico", esto es, aquél que se produce para uno de los consortes, el que se reputa acreedor de la pensión, en relación con la posición económica del otro, el que se estima deudor de aquella, tras la crisis matrimonial, desequilibrio consistente en un brusco descenso en el nivel de vida del cónyuge que se considera desfavorecido por la ruptura de su matrimonio en relación con la posición económica de que disfrutaba durante el mismo. El presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno de los cónyuges antes y después de la ruptura. No hay que probar la existencia de necesidad-el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación

puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo-, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge. Pero tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre dos patrimonios.

Por otra parte, el fundamento y finalidad de la pensión compensatoria no es perpetuar el equilibrio entre los cónyuges, sirviendo, como señala la Sección 22 de la Audiencia Provincial de Madrid en innumerables resoluciones, de mecanismo igualatorio de economías desiguales, sino que su verdadera "ratio" es restablecer el desequilibrio producido, es decir, colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, lo que es compatible con la temporalidad de la pensión, de ahí que el derecho a la pensión se extinga, según dispone el artículo 101 del Código Civil "cuando cese la causa que lo motivó", esto es cuando desaparezca el desequilibrio en la posición de ambos, bien por un enriquecimiento o mejora de la posición económica del acreedor, bien por un empobrecimiento o descenso del nivel económico del deudor; la desaparición del desequilibrio no requiere, sin embargo una igualdad casi aritmética entre la fortuna de ambos cónyuges sino la comprobación de que la pensión ha cumplido su función reequilibradora al constatarse que el cónyuge desfavorecido por la ruptura ha logrado una posición económica adecuada a sus aptitudes y capacitación laboral que le permiten desenvolverse autónomamente.

De acuerdo con todo ello, no cabe en modo alguno entender que, en el presente caso, la ruptura de la convivencia haya supuesto para la esposa un desequilibrio económico en relación con la posición del marido, que implique un empeoramiento de su situación anterior en el matrimonio.

Ha de tenerse en consideración, al efecto, que, si bien los litigantes contrajeron matrimonio el día 14 de junio de 1991 bajo el régimen legal supletorio de gananciales, desde el 15 de octubre de 2002 están sujetos al régimen de separación absoluta de bienes, al haber otorgado capitulaciones matrimoniales en esa fecha en las que pactaron ese régimen económico- matrimonial y practicaron la liquidación de su sociedad de gananciales, adjudicándose a cada uno de los cónyuges los bienes y derechos correspondientes en pago de su haber, atribuyéndose a la demandada el pleno dominio de la vivienda de la CALLE000 n° NUM001, en la que habita actualmente, dos plazas de garaje en dicha calle y un local comercial en la Avenida del Doctor García Tapia de esta capital, así como la mitad de los fondos, valores y metálicos inventariados.

Así pues, a partir de la vigencia del régimen económico de separación absoluta de bienes entre los cónyuges, por expresa voluntad de éstos, no se ha producido ninguna comunicación de bienes entre los patrimonios de los litigantes ni participación de uno en las ganancias obtenidas por el otro, al haber hecho suyos cada uno de ellos los bienes adquiridos por los mismos desde entonces por cualquier título, conforme a las prescripciones del artículo 1437 del Cc.

Desde una perspectiva legal, dado, el régimen de separación de bienes existente al tiempo de la ruptura de la convivencia, abril de 2007, ningún desequilibrio económico puede haberse producido para la esposa por el cese de dicha convivencia en cuanto, después de dicha fecha, continuó pesando sobre la esposa la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio y la familia en proporción a sus recursos económicos en forma igual a la existente antes de la ruptura, y continuó haciendo suyos los ingresos por su trabajo y los rendimientos de sus bienes privativos de igual modo que los hacía suyos durante la vigencia del matrimonio bajo el régimen de separación, sin que pueda sostenerse en modo alguno que la separación haya supuesto a la esposa un brusco descenso en su nivel de vida, ya que sus ingresos, cargas y obligaciones continúan siendo, por mor del régimen económico matrimonial pactado y vigente al tiempo de producirse la ruptura convivencial, los mismos que antes de producirse la misma, habida cuenta de que desde que se pactó el régimen de separación de bienes, la esposa perdió el derecho a participar de los incrementos experimentados por el patrimonio del marido y a hacer suyos la mitad de las ganancias obtenidas por éste.

Siendo esto así, la esposa mantiene, después de la ruptura de la convivencia y después del divorcio, el mismo nivel de ingresos procedentes de su trabajo y de los rendimientos de sus bienes privativos, y el mismo nivel de gastos (hipoteca de la vivienda que ocupa y contribución al pago de los gastos de sostenimiento de la familia en proporción a sus recursos económicos, ex art. 1438 del Cc.) que tenía con anterioridad, con la única diferencia de entender sustituida la obligación de contribución proporcional al levantamiento de las cargas de la familia, desaparecida tras la extinción del régimen de separación por mor del divorcio, por la obligación de satisfacer una pensión alimenticia al marido por los hijos comunes, pensión que, al igual que la anterior contribución al levantamiento de cargas, está cuantificada bajo el canon de proporcionalidad ajustada a capacidad económica de la obligada.

El matrimonio ha tenido una duración de 16 años y 9 meses y la convivencia matrimonial de 15 años y 10 meses.

La esposa, tras el divorcio, mantiene unos saneados ingresos, pues una vez atendida su obligación de pago de la pensión alimenticia (375 E/mes) y de la hipoteca que grava la vivienda de su propiedad en que habita (325/mes) aún tiene unas disponibilidades líquidas mensuales de 2336 euros (1866 euros/mes de ingresos salariales, incluida la prorrata de pagas extraordinarias, más 1170 E/mes del alquiler del local de su propiedad que tiene alquilado, totalizan 3036 euros/mes líquidos, de los que deben deducirse 700 euros/mes correspondientes a las obligaciones antes expresadas), con cuya cantidad puede mantener el mismo nivel de vida que poseía la misma durante el matrimonio.

Es cierto que existe una clara desigualdad entre los patrimonios que conserva cada cónyuge tras el divorcio, siendo muy superior el del marido, pero, como se ha dicho anteriormente, la prestación compensatoria no es un mecanismo igualador de economías diferentes, lo que es especialmente aplicable al presente supuesto en que, el aumento del patrimonio del marido, respecto del de la esposa, se produce tras pactar ambos el régimen de separación absoluta de bienes, cuya característica principal es la nula comunicación entre los patrimonios de cada cónyuge, de modo que, las actuales diferencias patrimoniales entre los cónyuges no son sino producto de un régimen económico consentido por la esposa.

No es de apreciar que el matrimonio haya tenido una incidencia negativa en las actividades laborales y formativas de la esposa, que tiene en la actualidad 44 años de edad y un perfecto estado de salud, pues no se ha alegado ni consta que, la misma haya sufrido la pérdida de expectativas de promoción o progresión profesional a consecuencia de su dedicación a los hijos, para cuyo cuidado solicitó excedencia por cuidado de hijos de un año de duración, entre el 30-10-2001 y el 29-10-2002, y jornada reducida por guarda legal desde el 1-11-2002 al 30-9-2006. Curiosamente, esa dedicación de la esposa, especial, preferente, y muy superior a la del marido, al cuidado de la casa y los hijos comunes, tras la terminación de jornada laboral reducida, desde el 15-10-2002, en que se pacta el régimen de separación de bienes, hasta el 30-09-2006, podría haber servido de fundamento para solicitar, al amparo de lo establecido en el artículo 143.8 del Cc., una compensación por trabajo para la casa que, por estar regida por el principio dispositivo, no puede ser concedida por no haberse solicitado.

Tampoco puede argüirse como fundamento para el reconocimiento de pensión compensatoria, como sostiene la esposa en el hecho decimoquinto de su escrito de contestación a la demanda que las partes pactaron, en el acuerdo de mediación de 21 de noviembre de 2006, la capitalización de la pensión compensatoria de la esposa y su pago mediante la donación a la misma de un apartamento en la playa de la propiedad del marido, sin perjuicio de la validez y eficacia jurídica que dicho pacto privado (en el que también se acuerda la entrega de una cantidad en concepto de liquidación de la sociedad de gananciales ya liquidada anteriormente en escritura pública) pueda tener entre las partes, las cuales deberán hacerse valer en el juicio correspondiente, distinto del presente, y ello en cuanto dicho pacto no fue objeto de ratificación judicial incondicionada, ni tampoco fue aprobado judicialmente, al margen de que, las cláusulas de los convenios han de interpretarse las unas por las otras, de forma conjunta y no aislada, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1285 del Cc.).

Pudiera estimarse que al ser los ingresos líquidos mensuales de la esposa inferiores a los que percibe su marido, ello determina la existencia del desequilibrio a que se refiere el artículo 97, lo que debe rechazarse, pues, aun siendo cierta tal circunstancia en este supuesto, ello no puede suponer, per se, el reconocimiento de la existencia de un desequilibrio económico entre cónyuges a consecuencia de la ruptura en los términos exigidos por el artículo 97 del CC, ya que, como tiene declarado de forma reiterada la Sección 22ª de la Audiencia Provincial de Madrid la pensión compensatoria no es un mecanismo igualatorio de economías diversas de tal modo que la mera diferencia entre los ingresos laborales percibidos como asalariado por el marido y los ingresos profesionales como autónoma de la esposa no pueden servir de base para establecer una pensión que vendría a lograr un perfecto equilibrio entre los ingresos de ambos. La esposa se encuentra en posición de desenvolverse, tras el divorcio, en forma totalmente autónoma, desarrollando la misma actividad profesional que antes de la ruptura y manteniendo un nivel o estándar de vida similar al que tenía anteriormente.

Bajo tales condicionantes tácticos y jurídicos, no puede sostenerse, por tanto, que el divorcio haya producido a la esposa demandada un empeoramiento respecto de su anterior situación económica en el matrimonio; el divorcio, en definitiva, no produce a la esposa demandada desequilibrio económico alguno en relación, con la posición que disfrutaba en el matrimonio ni en relación con la que posición en que se encuentra el marido tras la ruptura de la convivencia matrimonial, faltando por tanto el presupuesto fáctico imprescindible para el reconocimiento del derecho a la compensación establecida en el artículo 97 del C.c., a través de una pensión, indefinida o temporal, o de una prestación única.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95, párrafo 1º en relación con los artículos 1392 y 1415, todos del Código civil, la firmeza de esta sentencia producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, de participación o de cualquier



otro pactado en capitulaciones determinante de la existencia de una masa común de bienes que estuviere vigente entre los cónyuges, pudiendo procederse, en su caso, a instancia de cualquiera de éstos, a su liquidación por los trámites previstos en los artículos 806 y siguientes de la LEC 1/2000 .

OCTAVO.- No se aprecian motivos que justifiquen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC , imponer las costas de esta instancia a ninguna de las partes, dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen a través de los procesos matrimoniales y de menores y la existencia de pretensiones que tienen por objeto materias sustraídas al poder de libre disposición de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda de divorcio, interpuesta por D. Íñigo , representado por la Procuradora DÑA. TERESA CASTRO RODRÍGUEZ y defendido por la Letrada Dª. MÓNICA RUIZ BUTRAGUEÑO contra Dª. Sonia representada por la Procuradora Dª. BEGOÑA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ y defendida por la Letrada Dña. NURIA CABALLERO VALENTÍN, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio de D. Íñigo y Dª. Sonia , con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, adoptando como medidas complementarias definitivas las siguientes:

1ª) La disolución del matrimonio de ambos cónyuges, cesando la presunción de convivencia conyugal.

2ª) La revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3ª) Se declara extinguido el régimen económico matrimonial de separación de bienes del matrimonio hasta ahora subsistente.

4ª) Se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores de los litigantes al padre D. Íñigo , pero ejerciendo conjuntamente ambos progenitores la patria potestad sobre aquellos.

5ª) El uso y disfrute de la vivienda familiar, sito en la CALLE001 nº NUM000 de Madrid y el mobiliario y objetos de uso ordinario existentes en el mismo se atribuye a los hijos menores comunes y al padre, en cuya compañía quedan.

6ª) En concepto de pensión alimenticia para los hijos comunes la madre abonará al padre la suma mensual trescientos setenta y cinco euros -375E- en doce mensualidades anuales, que se harán efectivas con carácter anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la entidad y cuenta bancaria de su titularidad que a tal efecto designe éste último.

Tal cantidad se actualizará anualmente, con efectos de 1º de enero de cada año en proporción a la variación que experimente el índice Nacional General de Precios al Consumo en el periodo diciembre a diciembre inmediato anterior según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística u órgano autonómico que pueda sustituirle.

Los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de los menores, entendiéndose por tales los que tengan carácter excepcional y no sean previsibles, como gastos de enfermedad, prótesis ópticas o dentales, o cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el Sistema Público de Salud de la Seguridad Social, serán sufragados por ambos progenitores por mitad siempre que medie previa consulta (salvo supuestos excepcionales urgentes en que ello no sea posible) al progenitor no custodio sobre la procedencia del gasto y acuerdo de ambos, o en su defecto, autorización judicial.

6ª) Como régimen de régimen de visitas, comunicaciones y estancias de los hijos menores con su madre, se establece el señalado en la medida sexta de la parte dispositiva del auto de medidas provisionales de fecha 6-11-2007, con las modificaciones siguientes:

Las estancias de fin de semana en que corresponda a la madre disfrutar de la compañía de los menores se extenderán desde el viernes a la salida del colegio, en que los recogerá la madre, hasta el lunes a la hora de inicio de la actividad lectiva, en que la madre los reintegrará al Centro escolar.

Asimismo, en aquellas semanas cuyos últimos días corresponda a la madre disfrutar de la estancia de los menores, pernoctarán éstos en el domicilio materno la noche de los miércoles de modo que dicho día será el padre quien los recogerá del colegio por la tarde y, tras pasar la tarde con ellos, los entregará a la madre, en el domicilio materno, a las 21 horas, siendo la madre la que los llevará al colegio el jueves por la mañana. En aquellas semanas cuyo fin de semana los menores hayan de permanecer con su padre, pernoctarán los



menores en el domicilio materno los martes y jueves, siendo su padre quien deberá recogerlos del colegio dichos días por la tarde y entregarlos a la madre, en el domicilio materno, a las 21 horas, para que, tras pernoctar con la madre, ésta les lleve al colegio el día siguiente, miércoles o viernes, por la mañana.

7ª) No ha lugar a establecer pensión o prestación compensatoria alguna a favor de la esposa.

8ª) La madre deberá acreditar documentalmente por medio de certificación de la empresa en que trabaja, ante este Juzgado, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la sentencia, que su horario laboral le permite llevar y recoger a sus hijos del colegio al que asisten en los días en que tiene obligación de hacerlo según el régimen de visitas establecido.

No se hace especial condena de las costas procesales a ninguna de las partes dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen en este tipo de procesos.

Firme que sea esta sentencia, comuníquese, remitiendo testimonio de la misma, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de las partes litigantes a fin de que se proceda a practicar la correspondiente inscripción marginal.

Al notificar esta sentencia a las partes hágaseles saber que contra la misma podrán interponer, en el plazo de cinco días, recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio mando y firmo.

Roj: **SJPI 13/2012 - ECLI:ES:JPI:2012:13**Id Cendoj: **33024420082012100001**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Gijón**Sección: **8**Fecha: **26/04/2012**Nº de Recurso: **50/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **ANGEL LUIS CAMPO IZQUIERDO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la ciudad de Gijón a 26 de abril de 2012 el Ilmo. Señor Don Ángel Luis Campo Izquierdo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº ocho de la misma, ha visto los autos civiles seguidos en este Juzgado con el núm. 50/2012 sobre divorcio entre D^a. Gloria representada en los autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cancio Sánchez y dirigida por la Letrado Sra. García Díaz de una parte y D. Camilo representado en los autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Rocés Montero y dirigido por el Letrado Sr. Díaz Pérez, de otra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de enero la Sra. Cancio Sánchez en la representación acreditada de D^a Gloria presentó en este Juzgado escrito por el que interponía demanda de divorcio contra D. Camilo en la que tras exponer los hechos que estimaba oportunos, alegó en derecho lo que consideró conveniente en defensa de sus pretensiones y terminó suplicando que se tuviera por presentado dicho escrito con sus copias, documentos y poder que acompañaba, se admitieran y en su virtud se tuviera por interpuesta demanda de divorcio contra D. Camilo y previos los trámites legales se dictara en su día sentencia por la que se declarase el divorcio del matrimonio por ellos formado y se adoptaran para regular sus efectos las medidas que son de ver en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto de 7 de febrero se tuvo por presentado dicho escrito con sus copias, documentos y poder que se acompañaba, se admitió y en su virtud se tuvo por parte a D^a. Maria del Pilar Cancio en la representación acreditada, por interpuesta demanda de divorcio que se tramitaría por el procedimiento previsto en el art 770 de la LEC contra D. Camilo ordenándose que se entendieran con el primero las diligencias en la forma y el modo prevenidos en la Ley y se emplazara a la esposa para que en el improrrogable plazo de veinte días la contestara con apercibimiento de ser declarada en rebeldía si así no lo hiciere.

TERCERO.- El procurador D. Gonzalo Rocés en la representación que acredita de D. Camilo presento escrito de contestación, en él que tras exponer los hechos y alegar en derecho lo que consideró conveniente en defensa de sus pretensiones, terminó suplicando que se tuviera por presentado dicho escrito con sus copias, documentos y poder que acompañaba, se admitieran y en su virtud se tuviera por contestada la demanda de divorcio contra él formulada y, previos los trámites legales, se dictara en su día sentencia por la que se acordara el divorcio de los cónyuges y se fijasen las medidas que son de ver en el suplico de la misma.

CUARTO.- Por decreto de 27 de marzo se tuvo por presentado el anterior escrito de contestación a la demanda, por personado y parte al Sr. Rocés Montero en la representación indicada, por contestada en tiempo y forma la demanda y se cito a las partes a juicio para el día 26 de abril

QUINTO.- El juicio se celebro el día señalado, y en él la parte actora se ratificó en sus alegaciones y pedimentos interesando que , previo el recibimiento del pleito a prueba, se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones mientras que por el contrario la parte demandada negó que los hechos hubieran ocurrido en la forma narrada por el demandante e interesó que se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda y se impusieran al actor las costas causadas en esta primera instancia; recibido el pleito a prueba se practicaron

las propuestas y admitidas a cada una de las partes con el resultado obrante en autos; declarándose a continuación los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ley 15/2005 de 8 de julio, publicada en el BOE de 9 de julio de 2005, por la que se modifica el código civil y la ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio; da una nueva redacción al artículo 86 del c.c.; conforme a la cual procede acordar el divorcio con la simple petición de ambos cónyuges de mutuo acuerdo o por petición de uno solo de ellos, siempre y cuando hayan transcurrido mas de tres meses desde la celebración del matrimonio. Dado que en el presente caso, se cumple dicho requisito temporal, procede acordar el divorcio solicitado

SEGUNDO.- El artículo 91 del Cc. obliga al Juez, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, o caso de no aprobación del mismo, a determinar, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, las medidas que hayan de sustituir a las adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas. Por lo que procede acordar en el caso de autos las siguientes medidas:

1.- Atribuir a la esposa, por acuerdo de ambas partes, el uso de la vivienda familiar y ajuar domestico. Inmueble, que por mor de la liquidación de gananciales es propiedad de ella.

2.- No procede fijar pensión compensatoria a favor de Gloria, por entender que el cese de la convivencia no genera desequilibrio económico a los efectos del art 97 del c.c. toda vez que:

a) La convivencia conyugal ha durado desde 1983 hasta la fecha, con algún altibajo; sin que durante ese tiempo se haya acreditado que ha sido la esposa la única que se ha dedicado al cuidado de la casa y de la familia.

b) Ambos cónyuges han trabajado siempre, como funcionarios

c) los ingresos actuales de Gloria, computando pagas extras se sitúan en unos 1900 € al mes y los de Camilo en unos 3.000 €.

d) El patrimonio de Gloria está constituido por la vivienda sita en la c/ DIRECCION000, mas el trastero y plaza de garaje que le son anexos, el vehículo Peugeot 206 XRD y su participación en una imposición a plazo fijo de 20.000 € y acciones por valor de 10.000 €. Por su parte Camilo tiene esa misma participación en el plazo fijo y las acciones, una embarcación, el vehículo Volkswagen California y una finca rustica en Careñes Villaviciosa. De lo cual se deduce que el patrimonio de ella es superior al de él.

e) Con sus ingresos Gloria hace frente a los gastos del inmueble que ocupa (comunidad, derramas y suministros); siendo relevante que pese a que vive con ella su hijo, mayor de edad, que trabaja y tiene unos ingresos mensuales de unos 1000 €, no contribuye a esos gastos, por propia voluntad de la madre, que quiere que su hijo ahorre. Liberalidad, que se de valorar pero de la que no puede hacer partícipe a Camilo, a la fuerza mediante el pago de una pensión compensatoria. Véase que el art 155 del c.c. fija la obligación de los hijos de contribuir a las cargas familiares, en función de sus posibilidades. Por el contrario Camilo, con sus ingresos tiene que abonar el alquiler de su vivienda, 500 € al mes, y el alquiler de la plaza de garaje, 111 € al mes, más los gastos de dicha vivienda, a los que debe hacer frente él solo. Por lo tanto el liquido disponible por cada cónyuge se diferencia en unos 400 € como mucho. Por lo que de fijar una pensión compensatoria a favor de Gloria, estaríamos equiparando los ingresos disponibles de ambos cónyuges.

f) Pese a la reclamación y alegaciones de Gloria, no se ha acreditado en modo alguno, a que ha tenido que renunciar en cuanto a su nivel de vida, a causa de su disminución de ingresos como consecuencia del cese de la convivencia. Siendo relevante en este punto: 1.- que Gloria admite que su vida social, era con su marido, 2.- que tenía una empleada de hogar, a la que abonaban unos 120 € al mes, pero esa ventaja deberían conservarla ambos o renunciar ambos, no mantenerla una de las partes a costa del otro, 3.- Por Gloria se habla de unos gastos de unos 600 € mensuales en peluquería y estética, pero no hay prueba que lo acredite, y 4.- Por último se habla de que como consecuencia de dicho cese de convivencia y no disponer de los ingresos del marido, no puede tomar algún café, salir los fines de semana o ir de vacaciones; actividades que como mucho suponían unos 150 a 200 € al mes para la pareja.

Por todo ello, entiendo que el cese de la convivencia no ha generado a Gloria ningún desequilibrio económico, pues con sus ingresos se ha acreditado que puede seguir manteniendo el mismo nivel de vida; sin que la pensión compensatoria tenga por objeto equilibrar patrimonios.

3.- Como dice la sentencia del TS de 30/7/1999 (sentencia dictada por la parte actora, que se refiere a un caso totalmente distinto al de autos), si el legislador hubiese querido sancionar jurídicamente la infracción del deber

de fidelidad conyugal, no solo con la separación o el divorcio, sino también con un específico resarcimiento del daño irrogado por dicha infidelidad, hubiese de alguna forma recogido dicha posibilidad entre los posibles efectos el divorcio o separación; y no solo no lo ha hecho sino que ha ido cambiando el sistema de un divorcio culpable, a un divorcio causal y ahora a un divorcio objetivo. De tal forma que si casi no se pone impedimento para casarse, no se ponen para el divorcio o separación.

Por lo tanto la infidelidad, hoy en día puede tener su reproche moral y social, y general el derecho a divorciarse o separarse; pero en modo alguno puede generar por si sola un derecho a ser indemnizado. Previendo el propio legislador, otras vías para ser compensado de los posibles daños que se generan pro el cese de la convivencia, tras el divorcio o separación, como son la pensión compensatoria, art 97 del c.c . e indemnización del art 1438 del c.c .

Cuestión distinta, es que debido a esa infidelidad se haya generado una creencia errónea y dolosa en uno de los cónyuges sobre la filiación de sus hijos, obteniendo el otro cónyuge un beneficio, mediante la ocultación de esa realidad. Véanse sentencias de la base de datos El Derecho AP Cádiz 2008/119476, Valencia 2007/204241, Coruña 2010/306043, TS 2010/185011, Castellón 2009/38959, León 2009/46017 y Barcelona 2008/265939

TERCERO.- Conviene recordar en éstos casos, y por tal motivo se hace constar en el presente auto, que la ruptura de una pareja conlleva además de un proceso legal, un proceso emocional, personal y psicológico que viven tanto los adultos como los hijos, y que no acaban con el dictado de la presente sentencia, pues necesita un tiempo para ser superado, siendo frecuente que tras el proceso judicial surjan episodios de tensión entre los adultos que no deben traducirse en tensión para con los hijos ni en falta de colaboración en el cumplimiento de las medidas aquí acordadas a favor del pequeño, debiendo los progenitores cooperar para llevar a cabo a ruptura de la unidad familiar de forma no traumática para los menores, evitando buscar culpables y fomentando el mutuo acuerdo, que siempre será beneficioso de cara al futuro, pues cuando existen hijos la ruptura de la relación sentimental no conlleva la desaparición de las obligaciones que deben seguir compartiendo (y por tanto deberán seguir relacionándose del mejor modo posible) con respecto a los hijos menores, debiendo asegurar a sus hijos que seguirán siendo queridos, que no son culpables de nada y que ambos progenitores van a seguir ocupándose de su vida. Que los hijos no son propiedad exclusiva del padre o de la madre, ya que ambos continúan siendo imprescindibles para el crecimiento y maduración de los hijos y la ausencia de cualquiera de ellos supone la falta de un soporte afectivo fundamental para su desarrollo. Las actitudes de "posesión" sobre los hijos/as que excluyen al otro progenitor perjudican gravemente a los menores. De éste modo, el padre y la madre deben seguir manteniendo un diálogo lo más fluido posible sobre todas las cuestiones que afecten a los hijos menores, y como progenitores tienen la obligación de consultarse y comunicarse de manera honesta, fluida, abierta y regular las decisiones importantes en relación a la educación, desarrollo físico, intelectual, afectivo-emocional de sus hijos/as. Deben evitarse las discrepancias y contradicciones educativas para evitar chantajes emocionales, alianzas y manipulaciones de los hijos. La relación de los hijos/as con el progenitor con el que no conviven habitualmente ha de ser periódica, constante y gratificante. Es un derecho de los hijos. La obstaculización, interrupción e inconstancia en el régimen de relaciones repercute negativamente en la estabilidad emocional de los hijos/as y les genera graves perjuicios psicológicos. Aunque la relación de los adultos o su ruptura hayan sido extremadamente dificultosas a nivel emocional se debe dar prioridad a las necesidades de los hijos/as. No utilice a su hijo en el conflicto que le pueda enfrentar con su anterior pareja, ni canalice a través del menor las tensiones que la ruptura le genere a usted. En caso de que cualquiera de los progenitores rehaga su vida sentimental con otra persona, debe introducirse ésta con tacto y progresivamente, a ser posible cuando la relación esté suficientemente consolidada, dejando siempre bien claro al niño/a que ello no supone renunciar a su padre y/o a su madre.

Por último, y para el caso de que los progenitores se vean incapaces de asumir el anterior proceso de transformación personal, familiar y social que les afecta al igual que a los hijos, conviene recordar que existen profesionales dedicados a la Mediación Familiar que pueden ayudarles. Recordando que el art 13. 9 e) del Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía , cuando habla de las relaciones de los letrados con sus clientes, fija expresamente , que el abogado debe informar a su cliente de "...La evolución del asunto encomendado, resoluciones transcendentales, recursos contra las mismas, posibilidades de transacción, CONVENIENCIA DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES O SOLUCIONES ALTERNATIVAS AL LITIGIO.

CUARTO.- Una vez firme esta resolución, y conforme dispone el art 755 de la LEC , procede remitir de oficio al Registro Civil de Gijón, comunicación del pronunciamiento de esta resolución, a efectos de su inscripción.

QUINTO.- Si bien es cierto que en los procesos de familia no se viene haciendo especial imposición de costas, también es cierto que va siendo hora de que se vaya poniendo freno a los abusos o reclamaciones temerarias que se hacen al amparo de esa regla. Es cierto que la acción de estado, es decir el divorcio, la separación o nulidad matrimonial no se puede hacer de otra manera que a través del proceso judicial, en el cual poco se puede oponer a dicha pretensión a la vista del sistema objetivo que fija actualmente nuestro

ordenamiento jurídico; siendo así mismo evidente que el coste de esa acción se haga en proceso contencioso o consensuado, será el mismo. En relación a las medidas referidas a los hijos menores de edad; estamos hablando de medidas de ius cogens, respecto de las cuales el acuerdo de las partes no es vinculante para el juez, que no está vinculado por dicho acuerdo, pudiendo fijar de oficio aquellas medidas que considere mejor proteja los intereses u derechos del menor; por lo que también es admisible que no se haga en esas materias una especial imposición de costas. Pero en relación a las medidas sometidas al principio de la autonomía de la voluntad y libre disposición de las partes, entiendo que debe regir las normas generales de las costas, es decir el criterio del vencimiento; y por tanto cuando hay una desestimación integral de las mismas unido a un claro abuso o ejerció temerario de dichas pretensiones, debe conllevar una imposición de costas, art 394 de la LEC . Se debe tener en cuenta a demás, que esas pretensiones, que entiendo se reclaman de forma temeraria, inciden directamente en la cuantía de los honorarios que Camilo debe abonar a su representación procesal.

En el presente caso, ha habido una desestimación integral de las peticiones que hace la esposa de pensión compensatoria e indemnización por culpa extracontractual; reclamaciones que entiendo han sido ejercidas de forma temeraria y en contra de los criterios jurisprudenciales; por lo tanto las costas derivadas de dichas pretensiones se deben imponer a D^a. Gloria . Declarando de oficio el resto de costas devengadas en la instancia, es decir las referidas a la acción de estado y atribución del uso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO .

Que debo declarar y declaro el divorcio del matrimonio formado por los cónyuges D. Camilo y D^a. Gloria al existir causa legal para ello, con todos los efectos legales y, en especial:

- 1.- Atribuir a Gloria el uso de la vivienda familiar y ajuar domestico.
- 2.- No procede fijar a favor de Gloria pensión compensatoria e indemnización alguna.

Todo ello imponiendo a Gloria las costas devengadas por la reclamación de pensión compensatoria e indemnización, y declarando el resto de oficio.

Una vez firme esta resolución se remitirá de oficio al Registro Civil de Gijón, exhorto comunicando el pronunciamiento de la misma a efectos de inscripción.

Así por esta mi sentencia, contra la que las partes podrán interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días, Haciéndole saber que como requisito indispensable para su admisión, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre , deberá acreditar haber constituido el depósito que habrá de ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado 2105/0000/. En el caso de que el ingreso se hiciera por transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe de indicarse después de especificar los 16 dígitos de la cuenta-expediente. Estarán exentos de dicho depósito los litigantes que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, al amparo de lo previsto en el art. 6.5 de la Ley 1/996 de 10 de Enero de Asistencia Jurídica Gratuita. Lo pronuncio mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- La anterior sentencia, fue leída y publicada por el Magistrado-

Juez que la firma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia publica; de

lo que yo, SECRETARIA, doy fe.



Roj: **SJPI 250/2012 - ECLI:ES:JPI:2012:250**

Id Cendoj: **43148420052012100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Tarragona**

Sección: **5**

Fecha: **05/05/2012**

Nº de Recurso: **849/2011**

Nº de Resolución: **352/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA TERESA IMBRODA MOLINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº CINCO

JUZGADO DE FAMILIA

TARRAGONA

PROCEDIMIENTO: DIVORCIO CONTENCIOSO (ART.770 - 773 LEC) 849/2011-D

DEMANDANTE: Bibiana .

PROCURADOR: **GEMMA BUÑUEL GUAL.**

DEMANDADO: Constancio .

PROCURADOR: **MIREIA GAVALDA SAMPERE.**

SENTENCIA NUMERO 352/2012

En Tarragona a 5 de mayo de 2012.

Vista por mí, Dña. María Teresa Imbroda Molina, Magistrada-Juez del Juzgado de Familia de Tarragona, la presente demanda de juicio Verbal de divorcio registrado con el número 849/2012, interpuesta por D. Bibiana , representada por la Sra. Buñuel y asistida por la Sra. Vallverdú, y demandado D. Constancio , representado por la Sra. Gavalda y asistido por la Sra. Casas, de disolución matrimonial por divorcio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de D. Bibiana , se presentó demanda de divorcio contra D. Constancio , solicitando el divorcio de los cónyuges, así como la adopción de medidas derivadas de la ruptura matrimonial.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se dio traslado a la demandada quien presentó escrito de contestación a la demanda, mostrando su conformidad al divorcio, si bien oponiéndose a la adopción de las medidas solicitadas por la parte actora.

TERCERO.- Convocada las partes a la celebración de juicio, se ratificaron en sus pretensiones, solicitándose el recibimiento del pleito a prueba, y practicándose la prueba que propuesta fue declarada pertinente.

Acto seguido las partes formularon oralmente sus conclusiones quedando el juicio visto para dictar sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para celebrar vista, dado el volumen de trabajo que pesa sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El **artículo 85 del Código civil** dispone que el matrimonio se disuelva, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. Asimismo, el **artículo 86** de dicho cuerpo legal -tras la modificación operada por Ley 15/05 de 8

de julio-, establece que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81, esto es, que hayan transcurridos más de tres meses desde la celebración del matrimonio, acompañándose propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de dicha disolución.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la documental aportada, la fecha de celebración del matrimonio, ha resultado acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, por lo que resulta procedente la estimación de la demanda, declarando la disolución del matrimonio por divorcio.

SEGUNDO.- Presupuesto lo anterior, hay que señalar que son varias las cuestiones que se plantean, y que no es otra que la limitación temporal de la atribución del uso del domicilio familiar, y la cuantía de la pensión alimenticia que debe ser satisfecha por el padre de los menores.

En este sentido, por la parte actora se solicita que se fije una limitación temporal de 10 años en la atribución del uso del domicilio familiar, y que se establezca una pensión alimenticia a favor de los hijos del matrimonio de 1000 euros, o subsidiariamente 700 euros, más la mitad de las clases de repaso y matrícula.

Por la parte demandada, se postula que la atribución del uso esté vinculada a la independencia de los hijos o en su caso un plazo máximo de 8 años, y que si fije una pensión alimenticia de 500 euros, más la mitad de las clases de inglés, fútbol, carné de conducir, y la totalidad de los gastos del seguro privado. Se sostiene que se fije una limitación temporal de dicha pensión, hasta que los hijos tengan independencia económica, o subsidiariamente hasta que cumplan la edad de 26 años.

Partiendo de lo anterior, nos encontramos con que las partes contrajeron matrimonio el 8 de abril de 1989, y que dicha unión han nacido dos hijos, Alejandro y Daniel, el día NUM000 de 1993, y por tanto en la actualidad con 19 años de edad. Tras la ruptura del matrimonio, los hijos han seguido conviviendo con su madre en el hogar familiar, mostrando las partes su conformidad a la atribución del uso del domicilio a la actora, en tanto que residen con la misma, los hijos del matrimonio.

En relación al uso del domicilio familiar, la nueva regulación viene establecida en los artículos **233-20 y ss**, de la Ley 25/2010 de 29 de julio, del Libro segundo del CC de Cataluña relativo a la persona y a la familia.

Así concretamente el artículo 233-20 apartado 3, y una vez excluido la posibilidad de acuerdo, así como la existencia de hijos menores, establece que:

"No obstante lo establecido por el apartado 2, la autoridad judicial debe atribuir el uso de la vivienda familiar, al cónyuge más necesitado en los siguientes casos:

b) si los cónyuges no tienen hijos, o estos son mayores de edad".

Esto implica que debe tenerse en cuenta en primer lugar, los acuerdos alcanzados por las partes, y en este sentido debe atribuirse el uso del domicilio familiar a la actora.

Ahora bien, el artículo 233-20 apartado 4, establece que:

"La atribución del uso de la vivienda a uno de los cónyuges, en los casos de los apartados 3 y 4, debe hacerse con carácter temporal y es susceptible de prórroga, también temporal si se mantienen las circunstancias que lo motivaron".

Esta limitación temporal, ya fue recogida por la doctrina del TSJC, en las sentencias de 22-9-2003 y 6-11-2003, que mantenían la necesidad de fijar un plazo al derecho de uso cuando pueda preverse que en determinado plazo el cónyuge al que se le concede el uso puede salir de su situación de necesidad, es decir, puede preverse que en un plazo pueda cesar la necesidad del uso.

En este sentido, las partes muestran su conformidad en el establecimiento de una limitación temporal a la atribución del uso del domicilio, si bien difieren en el plazo, y que en definitiva responden a la necesidad de valorar un plazo aproximado de independencia económica de los hijos.

Hay que señalar que los hijos del matrimonio, se encuentran actualmente cursando estudios universitarios, en concreto Daniel está estudiando fisioterapia en Reus, y Alex estudia Ingeniería química en Tarragona, realizando actualmente el primer curso universitario.

Los cónyuges son copropietarios de la vivienda, la cual se encuentra íntegramente abonada, de tal forma que sólo genera los gastos derivados de su mantenimiento, y los gastos derivados de la propiedad (IBI, tasas).

En relación a la situación económica de la Sra. Bibiana, la misma trabaja como auxiliar administrativa en la ONCE, y según la declaración de renta correspondiente al ejercicio del año 2009, revela que obtuvo la retribución

bruta por importe de 24.776,53 euros, y un neto mensual prorrateado por importe de 1709,23 euros (una vez deducido gastos y retenciones). La información de averiguación patrimonial, revela que en el año 2010, obtuvo unos rendimientos brutos por importe de 25.169,99 euros, y un neto mensual prorrateado por importe de 1714,26 euros. Por lo que respecta al año 2011, las nóminas aportadas revelan que percibe ingresos similares, sin que pueda tenerse en cuenta los descuentos por anticipos que se hacen constar en las nóminas, dado que son cantidades de las que dispone efectivamente la actora.

La actora resulta copropietaria de una vivienda, en una tercera parte, de la que el usufructo corresponde a D. Severino .

En relación a la situación económica del demandado, se encuentra trabajando para la empresa Sanofi Aventis SA, y la información de averiguación patrimonial correspondiente al ejercicio del año 2010, revela que obtuvo unos rendimientos brutos por importe de 64.451,57 euros, y un neto mensual prorrateado por importe de 3698,69 euros (deducido gastos y retenciones). El certificado emitido por la empresa, revela que el salario bruto del demandado en el año 2011, no ha sufrido una especial modificación respecto al año 2010, si bien en dicha certificación, no se incluyen los demás conceptos salariales (pluses, antigüedad). En enero de 2011, percibió el neto de 2979,19 euros, en febrero la cantidad de 6809,69 euros, en marzo la cantidad de 2342,01 euros, en abril la cantidad de 3486,81 euros, en mayo la cantidad de 7181,31 euros, en junio la cantidad de 9118,57 euros, en julio la cantidad de 2361,83 euros, en agosto la cantidad de 3514,77 euros, en septiembre la cantidad de 2361,83 euros, y en octubre la cantidad de 7017,71 euros,

Ambos cónyuges resultan cotitulares de fondos de inversiones y valores por importe de 65.798 euros, habiéndose procedido a su reparto, por lo que cada cónyuge ha recibido la cantidad total aproximada de 32.899 euros.

El Sr. Constancio , ha adquirido una nueva vivienda con su pareja actual, y por tanto compartiendo los gastos, representando el coste total de la hipoteca, la cantidad mensual de 1213,24 euros.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que tal y como se expuso anteriormente, el domicilio familiar es propiedad de ambas partes, y que analizadas las circunstancias concurrentes, resulta injustificado imponer al esposo una carga que limita o desmerece el derecho de propiedad que ostenta sobre el domicilio familiar, si dicha vivienda puede ser enajenada y con el producto de dicha venta puede entenderse que equilibra la mayor necesidad que representa la actora, debido a que se aprecia una clara diferencia entre los ingresos económicos de los cónyuges. Además, teniendo en cuenta que se valora para la atribución del uso del domicilio, el hecho de que los hijos van a continuar residiendo con su madre, por encontrarse en período de formación, y que se aprecia una conducta responsable en Daniel y Alex que se encuentran en período claro de formación, vinculando las partes este hecho a la atribución del uso del domicilio a la actora, se estima adecuado fijar una plazo de 8 años desde la fecha de esta sentencia, para dar por finalizada la atribución del uso, período que se considera adecuado según las circunstancias académicas de los hijos, y económicas de los progenitores, dado que la atribución del uso, no puede dejarse vinculada exclusivamente a la decisión unilateral de los hijos de acceder a su independencia.

El artículo 233-23 de la Ley 25/2010 de 29 de julio, del Libro segundo del CC de Cataluña relativo a la persona y a la familia establece que:

"En caso de atribución o distribución del uso de la vivienda, las obligaciones contraídas por razón de su adquisición o mejora, incluido los seguros vinculados a esta finalidad, deben satisfacerse de acuerdo con lo dispuesto por el título constitutivo.

Los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de la vivienda incluidos los de comunidad y suministros, y los tributos y las tasas de devengo anual corren a cargo del cónyuge beneficiario del derecho de uso".

Lo anterior implica, que no existiendo hipoteca, la Sra. Bibiana deberá hacer frente al pago de los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de la vivienda incluidos los de comunidad y suministros, y los tributos y las tasas de devengo anual.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad, ambas representaciones muestran su conformidad a su concesión, si bien difieren en cuanto a su cuantía.

Hay que tener en cuenta que, si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez en la misma resolución, fijarán los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 233-1 , 233- 2, en relación con el artículo 237-1 de la Ley 25/2010 de 29 de julio, del Libro segundo del CC de Cataluña relativo a la persona y a la familia, de tal forma que la procedencia de este

pronunciamiento en el procedimiento de nulidad, separación o divorcio se condiciona a la concurrencia de dos requisitos, esto es la convivencia en el hogar familiar y la ausencia de independencia económica.

Tal y como se expuso anteriormente, Daniel y Alex, se encuentra en período de formación, conviven con la actora, y continuará residiendo con su madre tras el divorcio. La dependencia de estos hijos respecto a sus padres en el momento actual es evidente, y no es objeto de discusión.

Los hijos del matrimonio acuden a clases de inglés, habiéndose abonado la cantidad de 216 euros en relación a Daniel, durante el período de 8 meses, y en concreto sosteniéndose un importe aproximado de 218 euros mensuales en relación a los dos hijos. Debe tenerse en cuenta, que los recibos aportados en el acto de la vista revelan unos pagos por importe mensual de 110 euros por hijo, en concepto de la actividad del inglés. Igualmente se abona la cantidad de 550 euros anuales en concepto de fútbol (275 euros por cada hijo). Hay que señalar, que los recibos aportados ponen de manifiesto que en el momento actual Alex acude a clases de repaso de matemáticas, física, química y dibujo técnico, oscilando el precio de la hora entre 18 y 19 horas, y realizando 2 horas semanales, lo que supone un coste mensual máximo de 65 euros.

Se ha generado la matrícula por importe de 1425,02 euros respecto a Alex, y 849,02 euros respecto a Daniel, y el padre ha asumido el coste total de un seguro privado de sus hijos, por importe mensual de 48,70 euros.

Evidentemente los hijos, por la propia situación económica de los progenitores, no gozan de becas, e incluso son titulares de cuentas bancarias con un importante montante, en concreto Daniel, es titular de la cantidad de 12.018,20 euros, y Alex, resulta titular la cantidad de 12.093,65 euros. Estas cantidades resultan de la aportación de los progenitores, y fueron constituidas durante el matrimonio.

El email remitido por el demandado el día 15 de septiembre de 2011, pone de manifiesto su intención de abonar las clases repaso de Alex, si bien le indica a la actora que deberá a partir de ahora consultar los gastos antes de generarlos.

No obstante lo anterior, el email remitido por el propio demandado el día 28 de septiembre de 2011, revela su conformidad al abono de la mitad de las cuotas de fútbol, inglés, carné de conducir, y respecto a las clases de repaso, señalaba que debía valorarse su procedencia antes de asumir su pago, ingresando en septiembre, la cantidad de 944 euros, y que aplicaba a la mensualidad de octubre. Por tanto, a partir de esta fecha, se cuestiona las clases de repaso de Alex, y que suponen un máximo mensual de 65 euros, (en el mes de enero representó la cantidad de 19,50 euros, en febrero 26 euros, y en marzo la cantidad de 13 euros).

Ambas partes han reconocido que los hijos del matrimonio han acudido durante el bachillerato a clases de repaso, habiéndose generado por este concepto durante el año 2010 y 2011, y en concreto en el último curso de bachillerato, la cantidad total de 427 euros respecto a Alex y la cantidad de 413 euros respecto a Daniel. Alex, ha continuado con clases de repaso, una vez que se ha incorporado a la facultad, si bien ahora por el padre se cuestiona la procedencia de las mismas, al entender que primero debe atenderse a los resultados para luego valorar la procedencia de las clases de repaso. Lo cierto es, que ambos progenitores entendieron la necesidad de dichas clases, y que los argumentos esgrimidos por la parte demandada, no pueden ser tenidos en cuenta, cuando el propio padre ha permitido y creado esta situación, y sostenerse que primero deben los hijos fracasar en sus estudios para continuar con las clases de repaso, va en contra de los propios actos de los progenitores, y del interés de sus propios hijos, no apreciándose una situación de capricho creada por la actora para incrementar los gastos de sus hijos y obtener de esta forma, una mayor pensión alimenticia.

Pues bien, el padre muestra su conformidad con abonar la mitad de los gastos de inglés, fútbol, carné de conducir, y la totalidad del seguro médico privado, dado que son gastos que se originaban cuando las partes formaban una unidad familiar, debiendo incluirse igualmente los gastos de las clases de repaso de Alex, que deberá ser asumido por ambas partes, dado que supone dar continuidad a la situación creada por los propios progenitores, tal y como se ha expuesto anteriormente, no considerándose un gasto superfluo o innecesario. Es decir, es un gasto que se deriva de la situación familiar creada por las partes, respecto al hijo común y que se perpetúa en el tiempo, no procediendo a realizarse declaraciones genéricas respecto a la obligación de pago por mitad de otras actividades de formación, y en concreto otras clases de repaso, dado que deberán ser consensuado por los progenitores, no pudiendo las parte actora repercutir su importe, cuando adopte decisiones con carácter unilateral.

Esto implica que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 233-20 apartado 7, según lo cual, la atribución del uso del domicilio debe tenerse en cuenta para moderar el importe de la pensión, dado que supone una contribución a los alimentos, y que el padre asume la mitad de la práctica totalidad de los gastos de formación de los hijos, el padre deberá contribuir con la cantidad mensual de 750 euros al mes, es decir 375 euros por cada hijo. Esta cantidad, se fija teniendo en cuenta además, que el padre asume la mitad de las clases de inglés (110 euros al mes), la mitad de los gastos de fútbol, la mitad de las clases de repaso de Alex, y la totalidad

del seguro privado, habida cuenta que los gastos del carné de conducir son esporádicos y transitorios, lo que supone una cantidad aproximada mensual de unos 1000 euros, a lo que debe unirse la atribución del uso del domicilio familiar.

Esta cantidad será abonada los días 1 a 5 de cada mes, en la cuenta que designe la madre, y se actualizará anualmente con arreglo al IPC. Ambos progenitores abonarán al 50% los gastos extraordinarios, entendiendo por tales los gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social, excepcionales, imprevistos y necesarios, y aquellos que las partes consensúen, o que se generen como consecuencia de decisiones comunes.

Hay que tener en cuenta, que el concepto de gasto extraordinario es indeterminado, inespecífico, y su cuantía ilíquida por su propia naturaleza, que necesita predeterminación y objetivación en cada momento y caso", "y que requiere recabar y obtener del otro progenitor el consentimiento para realizar actos que impliquen cambios sustanciales para el modo de vida de los hijos, lo que presupone la plasmación de un principio general según el cual los progenitores han de actuar sobre una base de transparencia y de común acuerdo, solicitando finalmente la decisión judicial si no es posible de otra manera.

Esto implica, que respecto a la solicitud de pago de matrícula, y material de los hijos, no cabe entenderlo como gasto extraordinario, dado que son claramente encuadrables en el concepto de gasto ordinario, y por lo tanto dentro de la pensión de alimentos, sin que quepa imponer la obligación de pago al demandado, habida cuenta que se ha tenido en cuenta estos gastos para fijar el importe de la pensión alimenticia.

Debe tenerse en cuenta además, que los gastos que tenga un origen lúdico o académico y no cuenten para su realización con el acuerdo de ambos progenitores o con la autorización judicial supletoria, será satisfecha por aquél que determine su realización, si es que el gasto llegara a producirse.

En relación a la petición de limitación temporal del derecho de alimentos, hay que señalar que efectivamente este derecho se extiende hasta la independencia económica de los hijos.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de fecha 3 de noviembre de 2003 , añade que "no basta con el simple ingreso en el mercado laboral si se demuestra que, por mor de su intermitencia y precariedad, no se alcanza aquella capacidad de la persona de atender a su sostenimiento, habitación y prestación sanitaria". Este mismo criterio se repite en la sentencia del mismo TSJC núm. 12 de 16 de marzo de 2006.

Ahora bien, teniendo en cuenta la edad de los hijos, la situación económica y laboral existente, y aún dando por cierto que tal prestación tiene naturaleza temporal al cesar cuando los hijos finalicen sus estudios y se encuentren en disposición de obtener medios de vida propios, no concurren en este momento datos objetivos que permitan determinar el momento en que se va a producir dicha situación, de tal manera que no se puede a priori fijar un límite temporal, ni establecer una manifestación genérica en la Sentencia de extinción de la pensión alimenticia.

CUARTO.- Dada la peculiar naturaleza de este tipo de procesos, no procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que estimando parcialmente las pretensiones de D. Bibiana y D. Constancio , DEBO DECLARAR Y DECLARO disuelto por razón de divorcio el matrimonio hasta la fecha existente entre los expresados cónyuges, con todos los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento, acordando la adopción de la siguiente medidas:

La atribución del uso de la vivienda familiar sita en la CALLE000 nº NUM001 de Tarragona a D. Bibiana , con una limitación temporal de 8 años a partir de la fecha de esta sentencia.

La Sra. Bibiana deberá hacer frente al pago de los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de la vivienda incluidos los de comunidad y suministros, y los tributos y las tasas de devengo anual.

Se establece como pensión alimenticia que D. Constancio , deberá abonar a favor de sus hijos, la cantidad de **750 euros mensuales** , (375 euros por cada hijo) y que deberá abonar los días 1 a 5 de cada mes en la cuenta que designe la Sra. Bibiana , y que se actualizará anualmente con arreglo al IPC, siendo los gastos extraordinarios sufragados por ambos progenitores, entendiendo por tales, los médicos no cubiertos por la Seguridad Social, los excepcionales, imprevistos y necesarios, y aquellos que las partes consensúen, o que se generen como consecuencia de decisiones comunes.



Los progenitores abonarán por mitad de los gastos de inglés, fútbol, carné de conducir, y clases de repaso de Alex, y el Sr. Constanancio , abonará la totalidad del seguro médico privado de sus hijos.

No procede hacer pronunciamiento en materia de costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN : mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 458 LEC) Para la interposición del recurso será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en la entidad BANESTO (4217- 0000-02), con indicación expresa del número del procedimiento y año del mismo. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A decimoquinta de la LOPJ añadida por el art. primero punto 19 de la LO 1/2009 de 3 de noviembre).

Firme que sea esta resolución procédase a su inscripción mediante los oportunos despachos en el Registro Civil correspondiente.

Así lo acuerdo, mando y firmo. María Teresa Imbroda Molina, Magistrada-Juez del Juzgado de Familia de Tarragona (Instancia nº 5).

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de su fecha, estando yo presente como Secretario y celebrando audiencia pública. Doy fe.



Roj: **SJPI 218/2013 - ECLI:ES:JPI:2013:218**

Id Cendoj: **41091420072013100002**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Sevilla**

Sección: **7**

Fecha: **13/11/2013**

Nº de Recurso: **1139/2012**

Nº de Resolución: **585/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIA RONCERO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 7 DE SEVILLA

AVD. DE LA BUHAIRA Nº 29, primera planta

Fax: 954544719. Tel: 954544715/16/17/18

N.I.G.: 4109142C20120047327

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 1139/2012, Negociado: 91

Sobre:

De: Leonardo

Procurador/a: Sr/a. JAVIER GONZALEZ VELASCO CALDERON

Letrado: Sr/a. PABLO DOMINGUEZ ROMERO

Contra: Piedad

Procurador/a: Sr/a. IÑIGO RAMOS SAINZ

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA Nº 585/13

En SEVILLA, a trece de noviembre de dos mil trece

Vistos por la Ilma. Magistrada Juez de Primera Instancia número 7 (Familia) de Sevilla Doña Antonia Roncero García los presentes autos sobre demanda contenciosa de divorcio, seguidos con el número 1139/2012 instados por el Procurador Sr. Gonzalez-Velasco Calderan en nombre de D. Leonardo contra D^a Piedad representada por el Procurador Sr. Ramos Sainz asistidos del Letrado y con la asistencia del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Procurador, en la representación referida, presentó escrito de fecha 7 de septiembre de 2012 por el que formulaba demanda contencioso de disolución del matrimonio por divorcio y que se adoptasen como definitivos los efectos contenidos en el suplico de la demanda y todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho que en dicho escrito se contienen, aportando la documentación que estimó oportuna.

SEGUNDO.- Turnada a este Juzgado, se admitió a trámite la indicada demanda teniéndose por personado y parte al mencionado Procurador y acordándose emplazar a la parte demandada para que contestara a la demanda una vez efectuado se convocó a las partes par la celebración de vista que tenido lugar el día 4 de noviembre de 2013 con el resultado que obran en autos quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita la parte demandante una acción de disolución del matrimonio por divorcio con base en lo dispuesto en el artículo 85 y 86 del código civil acordando la inscripción en el Registro Civil el divorcio decretado.

La demandada no se opone a la disolución del matrimonio por divorcio.

De los documentos obrantes en autos resulta acreditado que las partes contrajeron matrimonio canónico en Castilblanco de los Arroyos el día 3 septiembre 2005 (documento 1 demanda). Que de esta unión nacieron 2 hijos Adelina y Tomás respectivamente el día NUM000 2006 y el NUM001 2009 (documentos 2 y 3 demanda) por lo que cuentan con 7 y 4 años de edad.

Que con fecha anterior a la presentación de la demanda (7 septiembre 2012) otorgaron capitulaciones matrimoniales liquidando la sociedad de gananciales mediante escritura pública de 13 julio 2012 (documento 4 demanda) y escritura privada de la misma fecha (documento 5 contestación de demanda).

Establece el artículo 86 del Código Civil, Ley 15/05, que se decretará judicialmente el Divorcio, sea cual fuere la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos o circunstancias exigidos en el Art. 81. Este artículo establece como requisito el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, no siendo preciso el transcurso de este plazo para interponer la demanda cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

Del examen de las diligencias de prueba obrantes en autos se constata el transcurso del plazo de tres meses exigido.

SEGUNDO.- Solicitan igualmente que se adopten, efectos definitivos que tras las pruebas practicadas y sobre las que en determinados aspectos hay conformidad se adoptan las que se contendrán en la parte dispositiva de la presente resolución:

A) ATRIBUCIÓN DEL DOMICILIO FAMILIAR. El uso de la vivienda sita en Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) CALLE000 número NUM002 a la esposa e hijos por conformidad entre las partes y de la titular de dicha vivienda Doña Emilia .

Respecto de la vivienda conyugal consta admitido por la demandada que es propiedad de la madre del actor, lo que confirma Doña Emilia en la testifical practicada, así como que dispone de otra vivienda para que pueda ser utilizada por cualquiera de los litigantes. Esto facilita no sólo la atribución del uso del domicilio familiar cuya titularidad no ostenta ninguno de los cónyuges pero sin que ello suponga la constitución de ningún derecho real y personal más allá de la concesión tolerada de Doña Emilia al uso de la misma.

B) GUARDA, CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD: Ello conduce también a estimar la petición de la custodia compartida en la forma que se dirá existiendo condiciones adecuadas para ejercerla así. El argumento ofrecido por la madre para limitar la estancia y comunicación de los menores entre padre e hijos no resulta atendible pues no son meras suposiciones sin que por otra parte dudamos que la consideración que cada uno de los progenitores se ofrece a los niños del otro, sea de mejor valoración en un caso y en otro. Creemos en virtud del principio de inmediación que ambos progenitores se faltan al respecto mutuamente, por lo que la cesación de la convivencia juntos debe formalizarse de forma inmediata debiendo desalojar el actor el domicilio familiar en el plazo máximo de 7 días, retirando sus enseres personales, pues el ajuar doméstico ya fue liquidado en capitulaciones matrimoniales. Basta comprobar de la fotografías aportadas el estado en el que viven los cónyuges y sus hijos, situación que es reprochable a ambos progenitores por lo que urge resolver esta situación de convivencia, y una vez producido sin duda mejorarán las relaciones entre los litigantes y repercutirá positivamente en los hijos.

C) RÉGIMEN DE VACACIONES se contendrán en la parte dispositiva considerando el mas adecuado en atención a las circunstancias del régimen de custodia.

D) PENSIÓN ALIMENTICIA para los hijos. El Padre abonará la cantidad mensual de 350 € cantidad que deberá ser actualizada anualmente según el IPC y que será ingresada por mensualidades anticipadas en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que designe la actora.

Se abonarán el 50% de los gastos extraordinarios para cuya consideración se atenderán a los siguientes criterios orientativos que luego se establecen.

Aquella suma se establece desde el momento de la presentación de la demanda si bien habrán de descontarse las cantidades que se han entregado por don Leonardo desde el 7 septiembre 2012 en concepto de alimentos.

En esta deducción no se incluye el importe de €10.607,69 que se entregaron en concepto de liquidación de sociedad de gananciales.

La pensión alimenticia se abonará durante el plazo de 2 años a partir de la fecha de la presente resolución, período en el que estimamos prudencial que doña Piedad pueda acceder al mercado laboral. A partir de entonces cada progenitor se hará cargo de los alimentos de los hijos en los periodos en que esté a su cargo.

Y ello es así por cuanto que consta que doña Piedad carece de ahorros y de trabajo, y pese a que el actor manifiesta que no realiza trabajo alguno no resulta comprensible la realización de cajas de colmenas si no es para la perspectiva o consecución de un trabajo.

TERCERO.- Entendemos que concurren las circunstancias legales para determinar una pensión compensatoria a favor de doña Piedad en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal esto es de €150 mensuales durante 2 años si bien se va a suspender el abono de la misma hasta transcurridos los 2 años establecidos en el anterior fundamento de derecho para el pago de alimentos a cargo de don Leonardo .

CUARTO.- Conforme al artículo 95 del CC la sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial y conforme al 755 de la Ley 1/2000, de 7 de enero ha de comunicarse de oficio esta resolución al Encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

QUINTO.- No apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes, no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. Gonzalez-Velasco Calderón en nombre de don Leonardo contra doña Piedad y con la asistencia del Ministerio Fiscal declaro disuelto el matrimonio por divorcio y la disolución del régimen económico matrimonial y se acuerda por ministerio de la Ley la revocación de los poderes otorgados entre sí, así como el cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge al ejercicio de la potestad doméstica, salvo pacto en contrario expresamente otorgados por ellos.

Asimismo que se adoptan, como efectos definitivos los siguientes:

A) ATRIBUCIÓN DEL DOMICILIO FAMILIAR, el uso de la vivienda sita en Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) CALLE000 número NUM002 A a doña Piedad e hijos por conformidad entre las partes y de la titular de dicha vivienda doña Emilia . El actor desalojará el domicilio familiar en el plazo máximo de 7 días, retirando sus enseres personales.

B) GUARDA, CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD: los hijos del matrimonio Adelina y Tomás seguirán bajo la patria potestad y guarda y custodia de ambos progenitores.

-Los menores estarán bajo la custodia de cada uno de los progenitores en semanas alternas desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes que serán reintegrados al colegio por el progenitor con que se encuentren.

-Los martes y jueves pernoctarán los menores con el padre siendo recogidos por éste a la salida del colegio y siendo reintegrados al día siguiente en el centro escolar.

Los menores podrán ser recogidos por personas distinta al padre o la madre autorizados.

C) RÉGIMEN DE VACACIONES:

Vacaciones de Navidad se dividirán en dos periodos: el primero desde el día que comiencen las vacaciones escolares desde las 20,00 horas hasta el día 30 de diciembre a las 20,00 horas; el segundo desde el día 30 de diciembre a las 20,00 horas hasta las 17,00 horas del día seis de enero.

El progenitor que no disfrute de la compañía del menor el día 6 de enero (Día de Reyes) podrá disfrutar de la compañía de este al menos tres horas durante ese día.

Vacaciones de Semana Santa: se dividirán en dos periodos: el primero desde el Viernes de Dolores a las 20 horas hasta las 14,00 horas del Miércoles Santo; el segundo desde las 14,00 horas del Miércoles Santo hasta las 20,00 horas del Domingo de Resurrección.

Vacaciones de verano: se dividirán los dos meses de verano en quincenas.

El primer periodo comprende desde las 12 de la mañana del día uno de julio hasta las 20 horas del día 15; y en agosto exactamente igual que en julio. Y el 2º periodo comprende desde las 20 horas del día 15 julio hasta las

20 horas del día 31 julio y en el mes de agosto igual. La última semana de junio y la primera de septiembre, el menor lo pasará alternativamente con su padre o su madre según le corresponda la primera o última quincena del verano, es decir, al que le corresponda la primera quincena del verano, también le corresponderá la última semana de junio, y al que le corresponda la última quincena del verano, también le corresponderá la primera semana de septiembre.

Los meses de julio y agosto, y el resto de periodos de vacaciones el menor los pasará alternativamente con uno u otro progenitor, eligiendo el periodo, los años pares la madre y los impares el padre, salvo acuerdo en contrario.

Los días del cumpleaños de los menores, el progenitor en cuya compañía no este, podrá estar con él al menos 2 horas en horario compatible con el labora del progenitor y escolar del niño, desplazándose para verlo el progenitor con quien no esté.

En caso de eventos familiares (bodas, bautizos o comuniones), los menores asistirán a ellos, siempre que el progenitor que tenga el evento avisé al otro sobre el día y la hora de tales eventos con una semana de antelación

El menor pasará con su padre el día del padre y su cumpleaños, y con su madre el día de la madre y su cumpleaños.

Los padres, abuelos, tíos, primos y demás familiares pueden comunicarse libremente con el menor, y éste con ellos.

El padre podrá hablar telefónicamente con su hijo todos los días a las 20,00 horas al igual que la madre cuando el menor este en compañía de su padre, par alo cual el progenitor que esté con el menor facilitará un teléfono al mismo.

D) PENSIÓN ALIMENTICIA para los hijos.

El padre abonará la cantidad mensual de 350 € cantidad que deberá ser actualizada anualmente según el IPC y que será ingresada por mensualidades anticipadas en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que designa la actora.

Se abonaran el 50% de los gastos extraordinarios para cuya consideración se atenderán a los siguientes criterios orientativos que luego se establecen.

Aquella suma se establece desde el momento de la presentación de la demanda si bien habrán de descontarse las cantidades que se han entregado por don Leonardo desde el 7 septiembre 2012 en concepto de alimentos. En esta deducción no se incluye el importe de €10.607,69 que se entregaron en concepto de liquidación de sociedad de gananciales.

La pensión alimenticia se abonará durante el plazo de 2 años a partir de la fecha de la presente resolución, periodo en el que estimamos prudencial que doña Piedad puede acceder al mercado labora. A partir de entonces cada progenitor se hará cargo de los alimentos de los hijos de los periodos en que esté a su cargo.

E)PENSIÓN COMPENSATORIA:

Don Leonardo abonara a doña Piedad la cantidad mensual de 150 € mensuales durante 2 años si bien se va a suspender el abono de la misma hasta transcurridos los 2 años establecidos en el apartado anterior sobre los alimentos de los hijos.

Recomendaciones sobre el ejercicio de la patria potestad compartida:

Deberán comunicarse todas las decisiones que, con respecto a sus hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que, conforme al interés prioritario del hijo, deban conocer ambos padres.

Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias, obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan, la comunicación se hará vía burofax y el otro progenitor deberá contestar en plazo de cinco días. Si no contesta, y queda probado que ha recibido la comunicación, se entenderá que presta su conformidad.

Ambos padres participarán en las decisiones que, con respecto al hijo, tomen en el futuro, siendo de especial relevancia las que se vayan a adoptar en relación a al residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar, sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas.

Por lo tanto, cualquier cambio de domicilio o residencia del menor, se debe acordar por ambos cónyuges y, en caso de conflicto, por el juez o por el progenitor que aquél decida.

Sobre esta base, se impone la intervención de ambos padres en decisiones relativas al cambio de centro escolar o cambio de modelo educativo.

Se impone, así mismo, la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal, tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro, salvo supuestos de extrema urgencia. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, obligatoriamente en lo relativo a la realización del acto religioso y siempre que se pueda en la celebración lúdica, no teniendo preferencia a la hora de tomar estas decisiones ni el progenitor que tiene la guarda y custodia exclusiva, ni el progenitor que ese día lo tenga en su compañía.

Los dos padres deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a sus hijos y, concretamente, tiene derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación; e igualmente tiene derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación escolar tanto si acuden los dos juntos como si lo hacen por separado.

De igual forma, tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y que se le facilite a cada progenitor que lo solicite, los informes pertinentes sobre la salud de los mismos.

El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del hijo, podrá adoptar decisiones respecto al mismo sin previa consulta, en los casos en que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias, que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producir.

Se informa a las partes a modo orientativo que pueden entenderse como gastos ordinarios y extraordinarios

Son gastos ordinarios no usuales las actividades extraescolares, deportivas, idiomas, bailes, música, informática, campamentos o cursos de verano, viajes al extranjero, cumpleaños y otras celebraciones tales como Primera Comunión, así como los gastos de colegio/universidad privados, y las estancias en residencias universitarias, colegios mayores o similares

Estos gastos deben ser siempre consensuados de forma expresa y escrita para poderse compartir el gasto y a falta de acuerdo, sufragados por quien de forma unilateral haya tomado la decisión, sin que proceda la autorización judicial subsidiaria para que se comparta el gasto al no revestir el carácter estrictamente necesario, y sin perjuicio de ello de la acción del artículo 156 del código civil, si la discrepancia escriba en si debe o no el menor realizar la actividad.

Se entiende por gastos extraordinarios los que tengan carácter excepcional, imprevisible, y estrictamente necesario.

Pueden considerarse gastos extraordinarios de educación las clases de apoyo escolar motivadas por un deficiente rendimiento económico.

Pueden considerarse gastos extraordinarios médicos los odontológicos y tratamientos bucodentales incluida la ortodoncia, logopeda, psicólogo, prótesis, fisioterapia o rehabilitación (incluida la natación) con prescripción facultativa, óptica, gastos de farmacia no básicos y con prescripción médica, y en general los no cubiertos por la sanidad pública o por el seguro médico privado que puedan tener las partes.

Los gastos extraordinarios deben ser siempre consensuados y en caso de discrepancia deben ser autorizados por el juzgado, instándose acción del artículo 156 del código civil, salvo razones objetivas de urgencia.

El consenso debe alcanzarse de forma expresa y escrita antes de hacer el desembolso, sin embargo la atención a la peculiar naturaleza de los gastos extraordinarios, se entenderá prestada la conformidad, si requerido a tal efecto un progenitor por el otro, de forma fehaciente, es decir que conste sin lugar a dudas la recepción del requerimiento, se dejare transcurrir un plazo de 10 días hábiles sin hacer manifestación alguna. En el requerimiento que realice el progenitor que pretende hacer el gasto, se deberá detallar cuáles es el gasto concreto que precise el hijo y se adjuntara presupuesto donde figure el nombre del profesional que lo expide.

Los anteriores listados no tienen carácter exhaustivo.

Firme que sea la presente resolución, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio (Castilblanco de los Arroyos), para su anotación marginal correspondiente.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme pudiendo formularse recurso de apelación en el plazo de 20 días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E./



Roj: **SJPI 124/2013 - ECLI:ES:JPI:2013:124**

Id Cendoj: **29067420052013100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Málaga**

Sección: **5**

Fecha: **17/12/2013**

Nº de Recurso: **575/2013**

Nº de Resolución: **984/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE LUIS UTRERA GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZG. DE 1ª INSTANCIA 5 DE MALAGA

c/ Fiscal Luis Portero s/n

4ª PLANTA. CIUDAD JUSTICIA

Tlf: 951939025, Fax: 951939125

Número de Identificación General: 2906742C20130017142

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 575/2013. Negociado: IA

S E N T E N C I A Nº 984/2013

JUEZ QUE LA DICTA : D/Dª JOSÉ LUIS UTRERA GUTIÉRREZ

Lugar : Málaga

Fecha : diecisiete de diciembre de dos mil trece

PARTE DEMANDANTE : Sonsoles

Abogado :

Procurador : SEBASTIAN GARCIA-ALARCON JIMENEZ

PARTE DEMANDADA Juan Enrique

Abogado : JESUS LOPEZ CORTES

Procurador : ELSA BERROS MEDINA

MINISTERIO FISCAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador indicado en la representación acreditada se formuló demanda de divorcio que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, basada en los hechos que articula en el cuerpo del escrito y concretamente en que concurriendo la causa de divorcio alegada no deseaba continuar conviviendo con el demandado y terminaba tras citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, por suplicar al Juzgado que previa la tramitación oportuna se dictase sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declare el divorcio del matrimonio contraído entre las partes y su inscripción en el Registro Civil correspondiente y se adoptasen las medidas especificadas en el suplico.

SEGUNDO: Por Decreto de fecha 09/05/2013 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaran en el plazo de veinte días, personándose en legal forma la demandada y contestando la demanda. El Ministerio Fiscal contestó la demanda en tiempo y forma.



Se convocó a las partes a juicio en la que comparecieron las partes haciendo las alegaciones que constan en el acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto al divorcio interesado, ha de declararse su procedencia al concurrir la causa prevista en el artículo 86 en relación al 81-2º del Código Civil y haber transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio.

SEGUNDO.- En relación a las medidas definitivas de los artículos 91 y 97 del Código Civil y 774-4º de la L.E.C., las partes sólo discrepan en el plazo respecto al que el esposo se hará cargo del levantamiento de las cargas de la sociedad de gananciales, que para el demandado debe ser durante 6 meses, tal y como acordaron en el Servicio de Mediación y así se reflejó en el acuerdo mediado de 10-10-2013 firmado por las partes y el mediador, mientras la esposa sostiene que habrá de ser al menos por un año dada su situación de desempleo.

Tal disyuntiva ha de ser resuelta en favor de la tesis del esposo habida cuenta del valor que ha de darse al acuerdo mediado aportado a los autos y en el que consta que el plazo pactado por las partes fue de 6 meses.

A este respecto ha de señalarse que los acuerdos alcanzados en mediación y documentados en lo que la Ley 5/2012 llama acta final (artículo 22-3) o acuerdo de mediación (artículo 23) deben ser equiparados, en el ámbito de los procesos de familia, a los convenios reguladores no ratificados o no aprobados judicialmente, siéndoles de aplicación la abundante jurisprudencia sobre los mismos (STS Sª 1ª 19-12-1997 y 15-2-2002 por todas).

Pero además ha de tenerse presente que los acuerdos alcanzados en un proceso de mediación, como el que nos ocupa, tienen un "plus" de obligatoriedad. En efecto, ha de recordarse que el artículo 23.3 de la precitada Ley 5/2012 en su último párrafo habla del carácter vinculante del acuerdo alcanzado en mediación. Pero sobre todo esa obligatoriedad "reforzada" vendría dada porque estaríamos ante negocios jurídicos de familia cuya elaboración se efectúa en un entorno especialmente apto para que la expresión de la voluntad allí recogida lo haya sido sin vicio alguno, pues se desarrolla, gracias a la intervención técnica del mediador, garantizando la voluntariedad de la participación, la igualdad en el desarrollo de los debates que llevan al consenso e incluso con la posibilidad de contar con información y asesoramiento suficiente. Esa "pureza" negocial puesta en relación con las numerosas referencias del Código Civil al "acuerdo de las partes" a la hora de fijar las medidas del artículo 91 y siguientes en los procesos de familia (artículos 91, 92.5, 96 y 97 1ª), supone que los pactos alcanzados en un proceso de mediación técnicamente correcto pero no trasladados a un convenio regulador ratificado judicialmente deben tener un alto peso en la adopción por el Juez de las medidas a que se refieren. O dicho de otra forma, deberá ser quien se aparta de lo convenido en mediación quien acredite, de forma rotunda, aquellas circunstancias coetáneas o posteriores al proceso mediacional que justifiquen el que lo pactado por las partes entonces no deba ser ahora ratificado judicialmente.

En el supuesto de autos la esposa no acreditó razón alguna de carácter objetivo que justificase su posterior discrepancia con el acuerdo mediado, pues no ha probado vicio o error alguno en el consentimiento prestado entonces, ni falta de información, alegando únicamente como motivo de su retractación respecto a lo firmado y su negativa a trasladarlo al convenio regulador correspondiente que así se lo aconsejó su abogada. Tal argumento es insuficiente para dejar sin efecto lo acordado en mediación por lo razones expuestas, más aun cuando hablamos de un acuerdo que versa sobre una materia de libre disposición entre las partes como es el levantamiento de las cargas de la sociedad de gananciales.

Sin desconocer la importancia fundamental del papel del letrado en cualquier proceso judicial como garante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de sus clientes, sí conviene matizar que cuando su asesoramiento, como en el caso de autos, es contrario a la ratificación en sede judicial de un acuerdo alcanzado en una mediación intrajudicial correctamente desarrollada, deberá fundamentarse de forma clara y precisa como lo exigen los artículos 414 y 440 de la L.E.C. que, en su nueva redacción dada por la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, señalan que una vez informadas las partes respecto a la posibilidad de acudir a la mediación "...indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma", de donde se deduce que la decisión de excluir la mediación extrajudicial como forma de gestionar el conflicto ha de ser fundada, razonada y explicitada por los letrados en el proceso, no bastando formulas protocolarias que vaciarían de contenido la clara apuesta del legislador por la mediación plasmada en tales preceptos. Argumentos extrapolables con mayor razón a un caso, como el de autos, donde la mediación había concluido con un acuerdo entre las partes y la argumentación contraria al mismo por parte de la letrada carecía de consistencia.

En el caso que nos ocupa, no basta una simple discrepancia en un plazo, huerfana de otros argumentos, para dejar sin efecto lo acordado en mediación, pues eso supone que el letrado aboca a su cliente a un proceso contencioso, con lo que ello comporta (especialmente en el ámbito de los conflictos de familia) de coste emocional para todo el grupo familiar donde hay una menor de 7 años, y además ignorar el mandato del legislador ("indirecto" pero claro para todos los operadores jurídicos) respecto a que, con carácter preferente, los conflictos familiares se gestionen judicialmente por la vía del proceso de mutuo acuerdo (artículos 770, 5ª y 7ª y 771. 2 de la L.E.C). pues se da una respuesta de más calidad al conflicto familiar que por la vía del proceso contencioso.

En base a las anteriores conclusiones procede adoptar como medidas definitivas las plasmadas en el acuerdo de mediación de 10-10-2013 obrante en autos (documental) convenientemente detallado en el fallo de esta sentencia.

TERCERO.- La presente sentencia, una vez que sea firme, ha de producir además la disolución del régimen económico matrimonial, según el artículo 95 en relación con el 1392 del Código Civil .

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , vista la naturaleza del procedimiento no procede su imposición a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Estimar la demanda de divorcio interpuesta por D/ª Sonsoles contra D. Juan Enrique , y en consecuencia debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio por divorcio de los expresados con todos los efectos legales, acordando como medidas definitivas las siguientes:

Primera .- La guarda y custodia de la hija menor común se atribuye a Dª. Sonsoles quedando la titularidad y ejercicio de la patria potestad compartida entre ambos progenitores. Este ejercicio conjunto supone que las decisiones importantes relativas a la menor serán adoptadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo y en caso de discrepancia resolverá el Juzgado conforme al trámite previsto en el artículo 156 del Código Civil . A título indicativo son decisiones incluidas en el ámbito de la patria potestad las relativas a las siguientes cuestiones:

Cambio de domicilio del menor fuera del municipio de residencia habitual y traslado al extranjero, salvo viajes vacacionales.

Elección inicial o cambio de centro escolar.

Determinación de las actividades extraescolares o complementarias.

Celebraciones sociales y religiosas de relevancia (bautismo, primera comunión y similares en otras religiones).

Actos médicos no urgentes que supongan intervención quirúrgica o tratamiento médico de larga duración o psicológicos.

Se reconoce al progenitor no custodio el derecho a obtener información sobre la marcha escolar de el/los menor/es y a participar en las actividades tutoriales del centro. Igualmente podrá recabar información médica sobre los tratamientos de su/s hijo/s.

Segunda .- Se fija como régimen de comunicación, visitas y tenencia en compañía del padre con la hija menor el siguiente:

a) El progenitor no custodio podrá tener en su compañía a la hija menor un fin de semana de cada dos, desde las 16:30 horas del viernes a las 20:00 horas del domingo, recogiéndolo y entregándolo en el domicilio habitual.

Igualmente tendrá el padre consigo al menor los martes y jueves de 17:00 a 21:00 horas.

b) La mitad de las vacaciones escolares. A tal fin se establecen los siguientes periodos.

- Semana Santa y Semana Blanca: primer periodo desde el último día lectivo a las 18 horas hasta el miércoles siguiente a las 10 horas. Segundo periodo desde dicho miércoles a las 10 horas hasta el domingo siguiente a las 20 horas.

Navidad: primer periodo desde el último día lectivo a las 18 horas hasta el día 30 de diciembre a las 18 horas. Segundo periodo desde las 18 horas del día 30 hasta el día 6 de enero a las 18 horas

Verano. Primer periodo desde las 12 horas del 1 de julio a las 12 horas del 15 de julio, desde las 12 horas del 1 de Agosto a las 12 horas del 15 de agosto. Segundo periodo desde las 12 horas del 15 de julio a las 12 horas del 31 de julio y desde las 12 horas del 15 de agosto a las 12 horas de 31 de agosto.

Los años pares corresponderá al padre el primer periodo y los impares a la madre y así alternativamente. Las menores se recogerán y entregarán en el domicilio habitual de las menores.

El inicio del régimen de visitas será el segundo fin de semana siguiente a la notificación de esta resolución a cualquiera de las partes. Finalizados los periodos vacacionales corresponderá el primer fin de semana al progenitor que haya disfrutado el primer periodo vacacional anterior. Durante los periodos vacacionales queda interrumpido el régimen de visitas semanal.

c) El progenitor no custodio podrá comunicar telefónicamente con el menor si tiene más de tres años en los periodos que acuerden las partes y a falta de acuerdo los lunes y miercoles a las 20 horas.

d) Se apercibe a las partes de que el incumplimiento del régimen de visitas y estancia fijado podrá dar lugar a la imposición de multa coercitiva o modificación del régimen de guarda y visitas conforme a lo previsto en el artículo 776 de la LEC .

Tercera.- El uso y disfrute de la vivienda que hasta ahora ha sido el domicilio familiar se atribuye a la esposa e hija. Los gastos corrientes de suministros (agua, luz,...etc.) así como de comunidad serán abonados por quien ocupa la vivienda la esposa. El IBI se abonará por mitad entre las partes.

Cuarta .- Previo inventario, el otro cónyuge podrá retirar de dicho domicilio los bienes y objetos de uso personal o profesional. En el término de CINCO DIAS desde que le sea comunicada esta resolución el progenitor a quien no se haya atribuido el uso del domicilio familiar deberá abandonarlo, bajo el apercibimiento de que si así no lo hace será lanzado.

Quinta .- Se fija como pensión alimenticia a favor de la menor la cantidad mensual de 250 euros que deberá ingresar el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que el otro cónyuge designe. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (I.P.C.), actualizándose anualmente de forma automática. Los gastos extraordinarios que se generen tales como médicos no cubiertos por la Seguridad Social, profesores de apoyo y similares serán abonados por mitad entre los padres.

Este curso escolar acuerdan que abonarán al 50% las clases de inglés que ya han iniciado, y todos los años tomarán la decisión de continuarlas o no.

Ambos progenitores abonarán al 50% tanto la hipoteca como los préstamos comunes.

Durante 6 meses, Don Juan Enrique se hará cargo de todas las deudas (hipoteca y préstamos), estas cantidades serán tenidas en cuenta a su favor, cuando se liquide la sociedad de gananciales.

Si en el mes séptimo Doña Sonsoles no procede al abono de la parte que le corresponde en las deudas, se procederá a la venta inmediata de la vivienda y a repartir entre ambos el resultado de la venta una vez descontadas todas las deudas.

Cada parte abonará sus propias costas.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MALAGA (artículo 455 L.E.C .). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C .).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto nº 2937 0000 02 0575 13, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial , salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Málaga, al día de la fecha.-

Datum: 16.07.2002
Gericht: Amtsgericht Warendorf
Spruchkörper: Familiengericht
Entscheidungsart: Urteil
Aktenzeichen: 9 F 244/01
ECLI: ECLI:DE:AGWAF1:2002:0716.9F244.01.00

Tenor:

- I. Die am 00.00.0000 vor dem Standesbeamten des Standesamtes N 2 zu
Heiratseintrag-Nr. 0 geschlossene Ehe der Parteien wird
geschieden.
- II. Die Klage wird abgewiesen.
- III. Die Kosten des Verfahrens werden gegeneinander
aufgehoben.

Tatbestand und Entscheidungsgründe:

1

1. Ehescheidung

2

Die Parteien haben 00.00.0000 die im Tenor näher bezeichnete Ehe geschlossen. Sie leben
seit Januar 2000 getrennt. Damals ist die Antragsgegnerin aus der Ehewohnung
ausgezogen.

3

Der Antragsteller beantragt,

4

die am 00.00.0000 vor dem Standesbeamten des Standesamts N 3 zu Heiratseintrag-Nr. 0
geschlossene Ehe der Parteien wird geschieden.

Die Antragsgegnerin beantragt,

6

die am 00.00.0000 vor dem Standesbeamten des Standesamts N 4 zu Heiratseintrag-Nr. 0
geschlossene Ehe der Parteien wird geschieden.

Die Scheidung war gem. § 1565 Abs. 1, 1566 Abs. 1 BGB zu scheiden. Da die Ehegatten -
wie beide bei ihrer persönlichen Anhörung glaubhaft versicherten - seit mehr als einem Jahr
getrennt leben und beide die Scheidung beantragen, wird ihre Zerrüttung unwiderleglich

8

vermutet.

II. Versorgungsausgleich:

Auf die Durchführung des öffentlich-rechtlichen Versorgungsausgleichs haben die Parteien durch familiengerichtlich genehmigten Vergleich vom 0 verzichtet.

III. Auskunftsklage Zugewinn/Scheidungsunterhalt

Die Antragsgegnerin siedelte im Jahre 0 von Polen nach Deutschland über. Dort setzte sie ihre Schulausbildung fort. Im Jahre 0 lernte sie im Rahmen eines Praktikums der Fachoberschule den Antragsteller in dem von ihm betriebenen Künstlerbedarfsladen kennen. Bereits im Herbst 0 zogen die beiden zusammen. Ebenfalls Ende 0 nahm die Antragsgegnerin ihr Fachhochschulstudium im Bereich der Innenarchitektur auf.

Da die Antragsgegnerin schwanger wurde, beschlossen die Parteien, zu heiraten. Auf Veranlassung des Antragsgegners schlossen sie jedoch am 00.00.0000 einen Ehevertrag, bevor die Ehe am 00.00.0000 geschlossen wurde.

In dem Vertrag wurde der gesetzliche Güterstand der Zugewinnngemeinschaft ausgeschlossen und ein Ausschluss des nachehelichen Unterhalts vereinbart, über den Versorgungsausgleich wurde keine Vereinbarung getroffen. Wegen weiterer Einzelheiten wird auf den notarielle beglaubigten Vertrag (UR.-Nr. 0 des Notars B) Bl. 98 f. d. A. Bezug genommen. Am 00.00.0000 wurde dann die gemeinsame Tochter der Parteien K W geboren. Zu dieser Zeit lebte in dem gemeinsamen Haushalt auch die 0 geborene Tochter U 2 des Beklagten aus erster Ehe. In der Zeit um die Geburt Ihrer eigenen Tochter herum hatte die Antragsgegnerin ihr Studium für etwa ein halbes Jahr unterbrochen und anschließend fortgesetzt.

In den Jahren 0 bis 0 absolvierte die Antragsgegnerin eine Schreinerlehre, die sie mit der Gesellenprüfung abschloss.

Die Antragsgegnerin behauptet, der Antragsteller habe sie zur Unterzeichnung des für sie nachteiligen Ehevertrages durch Täuschung bestimmt. Sie ist der Ansicht, der Vertrag sei sittenwidrig mit der Folge, dass sich der Antragsteller nicht auf ihn berufen könne. Der Ausschluss des Zugewinnausgleichs und des Scheidungsunterhalts seien daher unbeachtlich und der Antragsteller zur Auskunft verpflichtet.

Die Antragsgegnerin beantragt,

1. Der Antragsteller wird verurteilt, zum Stichtag

00.00.0000 Auskunft zu erteilen über sein Endvermögen mit Ausnahme der gemeinsamen Gegenstände durch Vorlage eines vollständigen und geordneten Bestandsverzeichnisses über die zu diesem Zeitpunkt vorhandenen aktiven und passiven Vermögenswerte,

1. die Auskunft zu belegen durch

a) Kontoauszüge zum Stichtag zum Beleg der zu diesem

Zeitpunkt bestehenden Haben- und Sollsalden,

b) Vorlage der Bilanz nebst Gewinn- und Verlustrechnung seines Geschäftes,	24
c) Vorlage der Rückkaufwertbescheinigungen und Gewinnbeteiligungen bei den Lebensversicherungen,	25
	26
1. der Antragsteller wird verurteilt, der Antragsgegnerin	27
	28
a) Auskunft zu erteilen durch Vorlage einer geordneten Zusammenstellung über	29
	30
aa) seine sämtlichen Bruttoeinkünfte einschliesslich Sonderzuwendungen und Trennungsentschädigungen aus unselbständiger Tätigkeit der Zeit vom 00.00.0000 bis 00.00.0000 und die in diesem Zeitraum vorgenommenen gesetzlichen Abzüge,	31
	32
bb) seine Einkünfte aus Kapitalvermögen in den Jahren 2001, 2000 und 1999,	33
	34
b) die erteilten Auskünfte zu belegen	35
aa) durch Vorlage der von seinem Arbeitgeber ausgestellten und sämtlichen Bruttoeinkünfte und gesetzlichen Abzüge nach Art und enthaltenen Verdienstbescheinigung für die Zeit vom 01. April 2001 bis 31. März 2002	36
	37
bb) durch Vorlage entsprechender Bankbescheinigungen für 2001, 2000 und 1999.	38
	39
Daneben wird der Antragsteller verurteilt, die letzte Einkommenssteuererklärung und den Steuerbescheid vorzulegen.	40
	41
1. Der Antragsteller wird verurteilt, der Antragsgegnerin über seine Einkünfte aus selbständiger Arbeit für die Kalenderjahre 2001, 2000 und 1999 Auskunft zu erteilen durch:	42
	43
a) eine systematische Aufstellung der Einkünfte, getrennt für die Kalenderjahre 2001, 2000 und 1999,	44
	45
1. Vorlage der Einkommensteuerbescheide für die Kalenderjahre 2001, 2000 und 1999 nebst den Einkommensteuerbescheiden	46
	47

zugrundeliegenden Einkommensteuererklärungen für die Jahre 2001, 2000 und 1999 und	
aa) Anlage KSO (Kapitaleinkünfte) für die Kalen-	48
derjahre 2001, 2000 und 1999	49
bb) Anlage N (Einkünfte aus nichtselbständiger	50
Arbeit) für die Kalenderjahre 2001, 2000 und 1999,	51
cc) Anlage GSE (Gewerbetreibende und Selbständi-	52
ge) für die Kalenderjahre 2001, 2000 und 1999 nebst den zugrundeliegende	53
Einnahmeüberschussrechnungen für die Kalenderjahre 2001, 2000 und 1999 (für den	
dass der Beklagte § 4 Abs. III EStG-Rechner ist) oder Jahresabschlüsse, bestehend a	
Bilanz, nebst Gewinn- und Verlustrechnung und Bilanzerläuterung für die Kalenderjah	
2001, 2000 und 1999 nebst	
(1) der der Einnahmeüberschußrechnung oder Bi-	54
lanz nebst Gewinn- und Verlustrechnung zugrundeliegenden Summen- und	55
die Kalenderjahre 2001, 2000 und 1999,	
(2) Vorlage eines Auszuges über das Sachkonto	56
- Bewirtungskosten	57
- Reisekosten	58
- Raummiete	59
- Löhne/Gehälter	60
für die Kalenderjahre 2001, 2000 und 1999.	61
der Antragsteller beantragt,	62
die Klage abzuweisen.	63
Er behauptet, der Ehevertrag sei im frei erklärten Einverständnis der Antragsgegnerin	64
zustande gekommen. Er habe keineswegs versucht, sie zu übervorteilen oder zu	
beeinflussen.	
Wegen des weiteren Sach- und Streitstands wird auf die zu den Akten gereichten	65
Schriftsätze verwiesen, insbesondere jedoch auf die mündliche Anhörung der Parteien in der	
Sitzungsniederschrift vom 00.00.0000.	
Die Klage ist unbegründet.	66
Zwar steht der Antragsgegnerin nach dem Gesetz zunächst ein Auskunftsanspruch zu (§	67
1379 BGB - Zugewinn, § 1580 BGB - Unterhalt). Die Auskunftspflicht besteht in diesem Falle	
aber nicht, da ein Anspruch auf Zugewinnausgleich und Unterhalt durch den Ehevertrag vom	
00.00.0000 wirksam ausgeschlossen wurde.	
	68

Entgegen der Auffassung der Antragsgegnerin ist der Ehevertrag nicht nichtig und bedarf auch keiner Korrektur.

Art. 2 Abs. 1 in Verbindung mit Art. 6 Abs. 4 GG gebieten für Eheverträge, dass bei einer besonders einseitigen Aufbürdung von vertraglichen Lasten und einer erheblichen ungleichen Verhandlungsposition der Vertragspartner es zur Wahrung der Grundrechtspositionen beider Vertragsparteien aus Art. 2 Abs. 1 GG Aufgabe der Gerichte ist, durch vertragliche Inhaltskontrolle und ggf. durch Korrektur mit Hilfe der zivilrechtlichen Generalklauseln zu verhindern, dass sie für einen Vertragsteil die Selbstbestimmung in eine Fremdstimmung verkehrt. Eheverträgen sind dort Grenzen zu setzen, wo jene nicht Ausdruck und Ergebnis gleichberechtigter Lebenspartnerschaft sind, sondern eine auf ungleichen Verhandlungspositionen basierende einseitige Dominanz eines Ehepartners widerspiegeln. Die Eheschließungsfreiheit rechtfertigt keine einseitige ehevertragliche Lastenverteilung. Ist ein Ehevertrag von der Ehe und im Zusammenhang mit einer Schwangerschaft geschlossen worden, gebietet es auch Art. 4 GG, die Schwangere davor zu schützen, dass sie durch ihre Situation zu Vereinbarungen gedrängt wird, die ihren Interessen massiv zu wider laufen. (BVerfG, FamRZ 2001, 343 ff.; BVerfG, FamRZ 2001, 985)

69

Es konnte nicht festgestellt werden, dass der zwischen den Parteien geschlossene Ehevertrag der Antragsgegnerin einseitig vertragliche Lasten aufbürdet und auf einer zu ihren Lasten ungleichen Verhandlungsposition beruht.

70

Durch den Vertrag wurde zwischen den Eheleuten in rechtliche zulässiger Weise ein Zugewinnausgleich und der nacheheliche Unterhalt ausgeschlossen (§ 1408 BGB - Zugewinn; § 1585 c BGB - Unterhalt). Dieser Ausschluss wirkt zu Gunsten und zu Lasten beider Vertragsparteien, so dass auch die Antragsgegnerin dem Antragsteller diese Vereinbarung entgegen halten könnte. Zwar wird in diesem Falle lediglich der Antragsteller geschützt. Das bedeutet jedoch nicht, dass der Vertrag nur geschlossen wurde, um den Antragsteller zu begünstigen. Zum Zeitpunkt des Vertragsschlusses studierte die Antragsgegnerin Innenarchitektur an der Fachhochschule, später schloss sie eine Schreinerlehre ab. Das bedeutet, dass es für sie zumindest im Bereich des Möglichen lag, einmal eine selbständige Tätigkeit aufzunehmen. Da der Antragsteller durch den Betrieb seines Künstlerbedarfsladens ebenfalls selbständig ist, lag also eine Zukunft der Eheleute, die durch gemeinsame Selbständigkeit geprägt war, durchaus im Bereich des Möglichen. Die Vereinbarung von Gütertrennung und Unterhaltsausschluss ist zwischen Selbständigen aber keineswegs ungewöhnlich und kann nicht als einseitig belastend oder vorteilhaft angesehen werden.

71

Ferner konnte nicht festgestellt werden, dass der Inhalt des Vertrages das Ergebnis von ungleichen Verhandlungspositionen bzw. der einseitigen Dominanz des Antragstellers war.

72

Es spricht für eine Überlegenheit des Antragstellers im Zeitpunkt des Vertragsschlusses, dass die Antragsgegnerin noch recht jung war (19 Jahre) und 14 Jahre jünger als der Antragsteller. Darüber hinaus verfügte letzterer aus seiner Scheidung von seiner ersten Frau, die ebenfalls selbständig war, über einen gewissen Wissensvorsprung, was rechtliche Gestaltungsmöglichkeiten angeht. Schließlich ist auch zu berücksichtigen, dass die Antragsgegnerin zum Zeitpunkt des Vertragsschlusses schwanger war.

73

Es ist jedoch nicht erkennbar, dass der Antragsteller diese Situation zu seinem eigenen Vorteil ausgenutzt hat. Schon nach dem Vortrag der Antragsgegnerin hat der Antragsteller die Eheschließung nicht ausdrücklich von einem vorherigen Abschluss des Ehevertrages

74

abhängig gemacht. Es ist auch nicht bewiesen, dass der Antragsteller die Antragsgegnerin durch subtiles kaum merkliches Verhalten zum Vertragsschluss bestimmt hat. Demgegenüber hat der Antragsteller nämlich vorgetragen, es habe mehrere Gespräche zu diesem Thema gegeben. Seine Motivation, den Ehevertrag zu schließen, habe auf den Erfahrungen mit seiner ersten Scheidung beruht. Auch sei es ihm darum gegangen, Klarheit für den Fall zu schaffen, dass sich die Parteien einmal zu einem Zeitpunkt trennten, zu dem sie beide selbständig sind. Dies sei auch zum Schutz der Antragsgegnerin so gedacht gewesen. Auch habe er ihr seine Motivation in mehreren Gesprächen dargelegt. Dies habe sie eingesehen und der Regelung aus freien Stücken zugestimmt. Eine einseitige Ausnutzung seitens des Antragstellers kann die Antragsgegnerin somit nicht beweisen. Sie liegt auch nicht nahe, denn die Antragstellerin war nach dem Erwerb der Fachhochschulreife und der Aufnahme eines Innenarchitekturstudiums intellektuell sicherlich in der Lage, die Tragweite derartiger Vereinbarungen zu erfassen. Auch bei der persönlichen Anhörung hinterließen die Parteien nicht den Eindruck, als sei der Antragsteller der deutlich dominanteren der beiden gewesen, dem es immer gelungen sei, seiner Ehefrau seinen Willen aufzuzwingen. Alleine die Schwangerschaft reicht nicht aus, um eine schwächere Verhandlungsposition der Frau zu begründen, (siehe auf BVerfG, FamRZ 2001, 985). Dies gilt insbesondere in diesem Falle, da die Antragstellerin nach Abschluss des Ehevertrages rechtlich gar nicht schlechter steht als sie ohne Eheschließung stünde (BGH, NJW 1997, 193).

IV. Nebenentscheidungen

75

Die Kostenentscheidung beruht auf § 93 a Abs. 1 ZPO. Eine Entscheidung über die vorläufige Vollstreckbarkeit ist nicht veranlasst, im Hinblick auf die Scheidung wegen § 704 Abs. 2 ZPO, im Hinblick auf die Entscheidung über die Auskunftsklage, weil keine Seite wegen der Kostenaufhebung vollstrecken kann.

76

Datum: 13.02.2004
Gericht: Amtsgericht Duisburg
Spruchkörper: Richter am Amtsgericht
Entscheidungsart: Urteil
Aktenzeichen: 91 F 27/03
ECLI: ECLI:DE:AGDU1:2004:0213.91F27.03.00

Tenor:

I.

Die am **24. September 1986** vor dem Standesbeamten des Standesamts **Duisburg-Rheinhausen** unter Heiratsregisternummer ... geschlossene Ehe der Parteien wird geschieden.

II.

Vom Konto Nr. ... des Antragstellers bei der Knappschaft werden auf das Konto Nr. ... der Antragsgegners bei ... Rentenanwartschaften in Höhe von monatlich 248,49 EUR, bezogen auf den 31. Juli 2003 , übertragen.

Zu Lasten der für den Antragsteller bei ... bestehenden Versorgungsanwartschaften werden auf dem Konto Nr. ... der Antragsgegnerin bei ... für die Antragsgegnerin Rentenanwartschaften in Höhe von monatlich 42,37 EUR, bezogen auf den 31. Juli 2003, begründet.

Diese Monatsbeträge sind in Entgeltpunkte umzurechnen.

III.

Die Kosten des Rechtsstreits werden gegeneinander aufgehoben.

91 F 27/03		Verkündet am 13. Februar 2004 Richter am Amtsgericht
	AMTSGERICHT DUISBURG	
	IM NAMEN DES VOLKES	
	URTEIL	

In der Familiensache	2
...	3
Antragstellers,	4
Verfahrensbevollmächtigte: ...	5
g e g e n	6
...	7
Antragsgegnerin,	8
Verfahrensbevollmächtigte: ...	9
w e g e n Ehescheidung	10
Verfahrensbeteiligte:	11
...	12
hat das Amtsgericht -Familiengericht- Duisburg	13
auf die mündliche Verhandlung vom 13. Februar 2004	14
durch den Richter am Amtsgericht ...	15
für R e c h t erkannt:	16
I.	17
Die am 24. September 1986 vor dem Standesbeamten des Standesamts Duisburg-Rheinhausen unter Heiratsregisternummer ... geschlossene Ehe der Parteien wird geschieden.	18
II.	19
	20

Vom Konto Nr. ... des Antragstellers bei der Knappschaft werden auf das Konto Nr. ... der Antragsgegners bei ... Rentenanwartschaften in Höhe von monatlich 248,49 EUR, bezogen auf den 31. Juli 2003 , übertragen.

Zu Lasten der für den Antragsteller bei ... bestehenden Versorgungsanwartschaften werden 21
auf dem Konto Nr. ... der Antragsgegnerin bei ... für die Antragsgegnerin
Rentenanwartschaften in Höhe von monatlich 42,37 EUR, bezogen auf den 31. Juli 2003,
begründet.

Diese Monatsbeträge sind in Entgeltpunkte umzurechnen. 22

III. 23

Die Kosten des Rechtsstreits werden gegeneinander aufgehoben. 24

Tatbestand: 25

Die Parteien haben wie angegeben geheiratet. 26

Sie sind Deutsche. Aus ihrer Ehe sind zwei Kinder hervorgegangen. 27

Seit dem Februar 2003 leben die Parteien getrennt. 28

Der Antragsteller beantragt, 29

die Ehe zu scheiden. 30

Die Antragsgegnerin ist nicht anwaltlich vertreten. Sie erklärt jedoch, auch geschieden 31
werden zu wollen.

Wegen der Einzelheiten des Vorbringens wird auf den Inhalt der gewechselten Schriftsätze 32
verwiesen.

Das Gericht hat die Parteien mit dem aus der Sitzungsniederschrift vom 13. Februar 2004 33
ersichtlichen Ergebnis angehört.

Bezug genommen wird ferner auf die Rentenauskünfte ... vom 15.10.2003 und vom 34
6.10.2003.

Entscheidungsgründe: 35

I. 36

Der Scheidungsausspruch beruht auf § 1565 Abs. I BGB. Die Ehe der Parteien ist 37
gescheitert. Ihre Lebensgemeinschaft besteht nicht mehr. Nach ihrer übereinstimmenden
Bekundung leben sie seit dem Februar 2003 getrennt, wohl noch länger.

Sie sind nicht mehr bereit, die Ehe fortzusetzen. Dies und die bereits über ein Jahr 38
während Trennung lassen eine Wiederherstellung der Lebensgemeinschaft der Parteien
nicht erwarten.

II. 39

40

Berechnung des Versorgungsausgleichs :

=====	41
Anfang der Ehezeit: 01. 09. 1986	42
Ende der Ehezeit: 31. 07. 2003	43
...	44
=====	45
Bei 579,65 EUR	46
...	47
Jahresrente 9.697,32 EUR	48
Betriebszugehörigkeit	49
Anfang 17. 12. 1986	50
Ende 31. 10. 2021	51
Gesamtzeit (Tage): 12.738	52
in Ehezeit (Tage): 6.071	53
Ehezeitanteil in % 47,6605	54
als Betrag: $9697,32 * 47,6605\% =$ 4.621,79 EUR	55
geboren 02. 10. 1956	56
Altersgrenze 65	57
BarwertVO Tabelle: 1	58
Alter bei Ehezeitende: 46	59
Barwertfaktor: 4	60
Barwert: 18.487,16 EUR	61
Umrechnungsfaktor Beiträge in EP: 0,0001754432	62
Entgeltpunkte: 3,2434	63
aktueller Rentenwert: 26,13 EUR	64
EUR dynamisch: $3,2434 * 26,13 =$ 84,75 EUR	65
Es handelt sich um einen inländischen Versorgungsträger.	66
Übersicht:	67
	68

splittingfähig	579,65 EUR	
schuldr. Inland	84,75 EUR	69
insgesamt:	664,40 EUR	70
...		71
=====		72
Bei	82,68 EUR	73
insgesamt:	82,68 EUR	74
664,4 - 82,68 = ...	581,72 EUR	75
... pflichtig:	290,86 EUR	76
§ 1587b I BGB:		77
(579,65 - 82,68) / 2 = ...	248,49 EUR	78
Höchstausgleich nach § 1587b/V BGB	801,38 EUR	79
Der Höchstwert ist nicht überschritten.		80
§ 2 VAHRG	42,37 EUR	81
2 % der Bezugsgröße SGB4 § 18 . . .	47,60 EUR	82
§ 3b I 1 VAHRG möglich:	42,37 EUR	83
III.		84
Die Kostenentscheidung beruht auf § 93 a ZPO.		85
Streitwert:		86
3.490,32 EUR für den Versorgungsausgleich		87
8.058,00 EUR für die Ehescheidung		88
Richter am Amtsgericht		99

Datum: 26.05.2006
Gericht: Amtsgericht Mönchengladbach-Rheydt
Spruchkörper: 10. Zivilkammer
Entscheidungsart: Urteil
Aktenzeichen: 19 F 251/04
ECLI: ECLI:DE:AGMG2:2006:0526.19F251.04.00

Schlagworte: Ausschluss Versorgungsausgleich, notarieller Vertrag
Normen: §§ 1587 o BGB, 1408 Abs. 2 BGB
Leitsätze: .

Tenor:

Die am xxx vor dem Beamten des Standesamts Rheydt-Odenkirchen unter der Heiratsregisternummer xxx geschlossene Ehe der Parteien wird geschieden.

Der Versorgungsausgleich findet nicht statt.

Die Kosten des Verfahrens werden gegeneinander aufgehoben.

Tatbestand und Entscheidungsgründe

- | | |
|--|---|
| Die Parteien haben, wie im Urteilsausspruch angegeben, geheiratet. | 1 |
| Der Antragsteller begehrt die Scheidung der Ehe mit der Begründung, die Parteien leben seit dem 1.10.1993 getrennt. | 2 |
| Der Antragsteller beantragt, | 3 |
| die am xxx geschlossene Ehe zu scheiden. | 4 |
| Die Antragsgegnerin stimmt der Scheidung zu. | 5 |
| Wegen der weiteren Einzelheiten des Parteivortrages wird auf die zu den Akten gereichten Schriftsätze nebst Anlagen verwiesen. | 6 |
| Der Scheidungsantrag ist begründet. Die Ehe der Parteien ist zu scheiden, weil sie | 7 |
| | 8 |

gescheitert ist (§§ 1564, 1565 Abs. 1, 1566 Abs. 2 BGB).

Nach § 1565 I BGB kann eine Ehe geschieden werden, wenn sie gescheitert ist und die Ehepartner seit mindestens einem Jahr getrennt leben. Eine Ehe ist gescheitert, wenn die eheliche Lebensgemeinschaft nicht mehr besteht und nicht zu erwarten ist, dass die Ehegatten sie wieder herstellen. 9

Diese Voraussetzungen liegen nach dem Ergebnis der Beweisaufnahme vor. Beide Parteien haben glaubhaft bekundet, dass sie seit mehr als drei Jahren voneinander getrennt leben und nicht mehr bereit sind, die eheliche Lebensgemeinschaft miteinander fortzusetzen. 10

Versorgungsausgleich 11

Tatbestand und Entscheidungsgründe 12

Der Versorgungsausgleich findet nicht statt, weil die Parteien durch notariellen Vertrag vom 24.1.1994 (xxx) in Verbindung mit dem notariellen Vertrag vom 3.4.1990 (xxx) hierauf verzichtet haben, § 1587 o BGB). 13

Die Vereinbarung ist gemäß § 1408 Abs. 2 BGB genehmigungsfrei. Denn der Scheidungsantrag ist am 21.9.2004 und damit nicht vor Ablauf eines Jahres nach Vertragsschluss bei Gericht eingegangen. 14

Die Vereinbarung wird auch den Anforderungen an eine richterliche Wirksamkeits- und Ausübungskontrolle gerecht. 15

Der wechselseitige Verzicht auf Durchführung des Versorgungsausgleichs stellt keine vom gesetzlichen Scheidungsfolgenrecht abweichende Vereinbarung dar, die zu einer evident einseitigen Lastenverteilung führt, die hinzunehmen für die Antragsgegnerin unzumutbar erscheint. Die im Rahmen der Wirksamkeitskontrolle vorzunehmende Prüfung ergibt, dass die Vereinbarung im Zeitpunkt ihres Zustandekommens nicht zu einer derart einseitigen Lastenverteilung für den Scheidungsfall geführt hat und deshalb gegen die guten Sitten verstößt (§ 138 Abs. 1 BGB). 16

Zum Zeitpunkt der Vereinbarung waren beide Parteien vollschichtig berufstätig. Von ihrem Einkommen konnten beide ihren eigenen Lebensunterhalt sicherstellen. Beide Parteien hatten bis zu diesem Zeitpunkt regelmäßig Beiträge zur Altersversorgung geleistet und waren in dem Zeitpunkt auch in der Lage, zukünftig noch solche Beiträge zu leisten. Die Kinder der Parteien standen einer vollschichtigen Berufstätigkeit der Antragsgegnerin nicht entgegen. Sie waren zu diesem Zeitpunkt 20, 22 und 25 Jahre und somit nicht mehr betreuungsbedürftig. Zur Vermeidung einer evident einseitigen Lastenverteilung hat der Antragsteller darüber hinaus die Zahlung der Rentenversicherungsbeiträge an die XXX Lebensversicherung a.G. in Höhe von seinerzeit 664,50 DM übernommen. Außerdem hat die Antragsgegnerin anstelle der ursprünglich vereinbarten Abfindung von 200.000,00 DM nach Scheidung als Gegenleistung 230.000,00 DM, und zwar sofort, erhalten. 17

Schließlich hat sich der Antragsteller zu einer monatlichen Unterhaltszahlung in Höhe von 2.000,00 DM verpflichtet, die an den Preisindex für die Lebenshaltung aller privaten Haushalte gekoppelt ist. 18

Auch die im Rahmen der Ausübungskontrolle vorzunehmende Prüfung ergibt, dass der Antragsteller keine ihm durch den Vertrag eingeräumte Rechtsmacht missbraucht, indem er sich jetzt für den Fall der Scheidung darauf beruft, dass die Durchführung des 19

Versorgungsausgleichs durch den notariellen Vertrag wirksam abbedungen ist (§ 242 BGB). Zwar wäre der Antragsteller bei Durchführung des Versorgungsausgleichs ausgleichspflichtig. Dennoch ist es nach wie vor nach Auffassung des Gerichts für die Antragsgegnerin nicht unzumutbar, die durch den notariellen Vertrag vereinbarte Lastenverteilung hinzunehmen. Zwar ist die Antragsgegnerin inzwischen seit dem 1.6.2000 vorzeitig pensioniert worden. Sie erhält jedoch eine Pension in Höhe von 1.813,75 €. Darüber hinaus zahlt der Antragsteller nach wie vor die Rentenversicherungsprämie in Höhe von nunmehr monatlich 583,63 € und darüber hinaus eine Leibrente in Höhe von nunmehr monatlich 525,06 €. Außerdem hat die Antragsgegnerin 230.000,00 DM erhalten, die sie zur Altersversorgung hätte anlegen können.

Nebenentscheidung

20

Die Kostenentscheidung folgt aus § 93 a ZPO.

21

Datum: 25.02.2008
Gericht: Amtsgericht Düsseldorf
Spruchkörper: Richter am Amtsgericht
Entscheidungsart: Urteil
Aktenzeichen: 261 F 48/07
ECLI: ECLI:DE:AGD:2008:0225.261F48.07.00

Tenor:

hat das Amtsgericht - Familiengericht - Düsseldorf
auf die mündliche Verhandlung vom 14. Januar 2008
durch den Richter am Amtsgericht X

.

für R e c h t erkannt:

1.

Die am 10.5.1996 vor dem Standesbeamten
des Standesamtes X
unter Heiratsregister Nr. X/X
geschlossene Ehe der Parteien wird geschieden.

2.

Der Antragsteller wird verurteilt, an die Antragsgegnerin
laufenden nachehelichen Unterhalt bis zum 3. eines Monats im
voraus zu zahlen,
und zwar monatlich 730,00 € von der Rechtskraft der Scheidung
an bis zum 31.12.2008
und monatlich 611,00 € für die Zeit vom 1.1.2009 bis zum
31.12.2009.

Der weitergehende Antrag wird abgewiesen.

3.

Vom Versicherungskonto Nr. X des Antragstellers bei der Deutschen Rentenversicherung Bund werden auf das Versicherungskonto Nr. X der Antragsgegnerin bei der Deutschen Rentenversicherung Bund Rentenanwartschaften von monatlich 173,18 EUR, bezogen auf den 28. 02. 2007, übertragen.

Der Monatsbetrag der Rentenanwartschaften ist in Entgeltpunkte umzurechnen.

Zusätzlich werden vom Versicherungskonto Nr. X des Antragstellers bei der Deutschen Rentenversicherung Bund auf das Versicherungskonto Nr. X der Antragsgegnerin bei der Deutschen Rentenversicherung Bund Rentenanwartschaften von monatlich 20,21 EUR, bezogen auf den 28. 02. 2007, übertragen.

Der Monatsbetrag der Rentenanwartschaften ist in Entgeltpunkte umzurechnen.

4.

Die Kosten des Verfahrens werden gegeneinander aufgehoben.

<u>Zu 1. (Ehescheidung):</u>	1
<u>Tatbestand:</u>	2
Die Parteien, beide Deutsche, haben am 10.5.1996 geheiratet. Aus der Ehe ist ein Kind hervorgegangen.	3
Der Antragsteller begehrt die Scheidung der Ehe und trägt vor, die Ehe sei gescheitert, die Parteien lebten seit Anfang 2006 getrennt.	4
Der Antragsteller beantragt,	5
die am 10.5.1996 vor dem Standesbeamten des Standesamtes zu Heiratsurkunden Nr. X/X geschlossene Ehe der Parteien zu scheiden.	6
Die Antragsgegnerin stellt ebenfalls den Scheidungsantrag.	7
Wegen der Einzelheiten des Vorbringens wird auf den Inhalt der vorbereitenden Schriftsätze Bezug genommen.	8
Die Parteien sind angehört worden.	9
<u>Entscheidungsgründe:</u>	10
	11

Das Scheidungsbegehren ist begründet, denn die Ehe der Parteien ist gescheitert (§ 1565 Abs. 1 BGB). Das wird unwiderlegbar vermutet, weil die Parteien länger als ein Jahr, nämlich seit dem 1.3.2006 getrennt leben und beide geschieden werden wollen (§ 1566 Abs. 1 BGB). Das haben sie übereinstimmend bekundet.

Zu 3. (Unterhalt):

Tatbestand:

Aus der Ehe ist der am 31.7.1996 geborene Sohn X hervorgegangen, der im Haushalt der Antragsgegnerin lebt.

Die Antragsgegnerin begehrt vom Antragsteller nachehelichen Unterhalt. Die Antragsgegnerin ist als MtA halbschichtig berufstätig.

Sie trägt im wesentlichen vor:

Die Einkommensverhältnisse der Parteien hätten sich seit dem Trennungsunterhaltsverfahren nicht verändert. Zu einer Ausweitung ihrer Tätigkeit sei sie nicht verpflichtet.

Die Antragsgegnerin beantragt,	
	den Antragsteller zu verurteilen, an sie ab Rechtskraft der Scheidung laufenden nachehelichen Ehegattenunterhalt in Höhe von monatlich 730,00 € bis zum 3. eines Monats im voraus zu zahlen.

Der Antragsteller beantragt,	
	die Klage abzuweisen.

Der Antragsteller trägt im wesentlichen vor:

Angesichts der bestehenden Betreuungsmöglichkeiten für den Sohn der Parteien könne die Antragsgegnerin vollschichtig arbeiten.

Darüber hinaus habe die Antragsgegnerin Unterhaltsansprüche verwirkt, da sie in einer inzwischen gefestigten eheähnlichen Lebensgemeinschaft mit dem Zeugen X lebe.

Wegen der weiteren Einzelheiten des Sachverhalts wird auf den Akteninhalt Bezug genommen.

Entscheidungsgründe:

Die Klage ist teilweise begründet.

Die Antragsgegnerin kann von dem Antragstellern nur noch vorübergehend aufgrund von § 1570 BGB im Hinblick auf die Betreuung des gemeinsamen Kindes die Leistung von

Unterhalt verlangen. Grundsätzlich ist aufgrund des seit dem 1.1.2008 geltenden neuen Unterhaltsrechtes Betreuungsunterhalt nur während ersten drei Lebensjahre eines gemeinsamen Kindes zu leisten. Dies folgt daraus, daß die Ungleichbehandlung des Anspruchs auf Betreuungsunterhalt verfassungswidrig war, soweit das bisher geltende Recht zwischen unverheirateten und mit dem Kindesvater verheirateten betreuenden Müttern unterschieden hatte. Die gesetzliche Regelung ist so zu lesen, dass nunmehr in der Regel das Wahlrecht der Mutter, ob sie das gemeinsame Kind selbst betreut oder erwerbstätig ist, mit dem dritten Lebensjahr endet. Die Ausnahme ist, dass sie von der Aufnahme der Erwerbstätigkeit absieht, sofern Belange des Kindes entgegenstehen oder eine Fremdbetreuung nicht möglich ist.

Vor diesem Hintergrund ist die Antragsgegnerin gehalten, ihre Erwerbstätigkeit auszuweiten. 27
Belange des Kindes oder unzulängliche Möglichkeiten der Fremdbetreuung stehen dem nicht entgegen. Der Sohn der Parteien (im Juli 2008 wird er zwölf Jahre alt) besucht die Realschule, im Anschluß daran den Hort, von dem er in der Regel nicht vor 16.30 Uhr nachhause zurückkehrt. Zumindest besteht die Möglichkeit, dass X bis zu diesem Zeitpunkt dort verbleibt. Ein besonderer Betreuungsbedarf aufgrund körperlicher oder geistiger Eigenheiten des Kindes ist nicht vorgetragen.

Zu berücksichtigen ist allerdings, dass das neue Recht erst zum Jahresanfang in Kraft 28
getreten ist. Dem Berechtigten ist eine Übergangszeit einzuräumen, in der er sich auf die Verschärfung der Erwerbsobliegenheiten einstellen und sich um einen adäquaten Arbeitsplatz bemühen kann. Von der Antragsgegnerin ist zu erwarten, dass sie entweder bei ihrem Arbeitgeber eine Vollzeitstelle übernimmt, sofern dort die Möglichkeit besteht, oder dass sie sich um einen anderen Arbeitsplatz bewirbt. Dazu ist ihr eine Frist von etwa einem dreiviertel Jahr bis einschließlich Dezember 2008 einzuräumen. In dieser Zeit kann sie in dem Umfange wie bisher Betreuungsunterhalt geltend machen.

Einkommen des Antragstellers beträgt nach den im vorangegangenen 29
Trennungsunterhaltverfahren vorgelegten Jahresgehaltsbescheinigung:

Bruttoeinkommen	76447,73	€	30
Lohnsteuer	-20852,17	€	
Kirchensteuer	-1752,15	€	
	-1070,72	€	
Rentenversicherung	-6142,56	€	
Arbeitslosenversicherung	-2047,56	€	
	44.582,57	€	

Das ergibt monatlich 3.715,21 €. Davon sind noch die Kosten der Kranken- und 31
Pflegeversicherung in Höhe von 308,15 € sowie die Steuernachzahlung in Höhe von 121,70 € sowie berufsbedingte Aufwendungen von (höchstens) 150,00 € abzusetzen. Es verbleibt dann ein bereinigtes Einkommen von 3.135,36 €.

Das Einkommen der Antragsgegnerin ergibt sich aus der vorgelegten 32
Jahresgehaltsbescheinigung für Dezember 2007, wie folgt:

Bruttoeinkommen	17.738,76	€	33
Lohnsteuer	-1.270,50	€	
Pflegeversicherung	-150,72	€	
Krankenversicherung	-1.463,40	€	
Rentenversicherung	-1.764,96	€	
Arbeitslosenversicherung	-372,48	€	
	12.716,70	€	
Berufsbedingte Aufwendungen	635,84	€	
jährlich	12.080,86	€	
monatlich	1.006,74	€	

Bis einschließlich Dezember 2008 kann die Antragsgegnerin Unterhalt nach der nachfolgenden Berechnung geltend machen: 34

Vom Einkommen des Antragstellers ist vorab der Kindesunterhalt in Höhe des Tabellenbetrages von 420,00 € abzuziehen. Vom Einkommen des Antragstellers verbleiben dann 2715,00 €. Der Unterhalt kann weiterhin in Höhe des geltend gemachten Betrages von 730,00 € ($3/7$ -Quote der Differenz $(2715 - 1006) \times 3/7 = 732,43$ €) gefordert werden. 35

In der Folgezeit – ab Januar 2009 – muß sich die Klägerin ein Einkommen aus vollschichtiger Tätigkeit anrechnen lassen. Sie kann von diesem Zeitpunkt an nur noch Aufstockungsunterhalt auf der Grundlage der Vorschrift des § 1573 BGB geltend machen. 36

Das Gericht legt auf anhand der Eckdaten des nordrhein-westfälischen Tarifregisters für die niedrigste und höchste Lohngruppe medizinisch technischer Assistentinnen einen Mittelwert von 2095,50 € als monatlichen Bruttolohn zugrunde. Das ergibt netto: 37

Bruttoeinkommen	2.094,50	€	38
Lohnsteuer	-281,08	€	
Solidarzuschlag	-11,80	€	
Pflegeversicherung	-17,81	€	
Krankenversicherung	-184,40	€	
Rentenversicherung	-208,50	€	
Arbeitslosenversicherung	-34,58	€	
	1.356,33	€	
Berufsbedingte Aufwendungen	67,82	€	
monatlich	1.288,51	€	

Die Einkommensdifferenz der Parteien beträgt dann $2715 - 1288 = 1427,00$ €. Eine $3/7$ -Quote hiervon ergibt 611,00 €. 39

Der Unterhaltanspruch ist allerdings zeitlich zu begrenzen bis zum Ablauf des Jahres 2009. Dies folgt aus den Vorschriften der §§ 1577b, 1579 BGB. Die Parteien haben sich im März 2006 getrennt. Seinerzeit hat die Antragsgegnerin eine Beziehung zu dem Zeugen X aufgenommen. Zumindest seit dem 1.7.2007 lebt die Antragsgegnerin unstreitig mit ihrem neuen Partner zusammen. Beim Fortbestand der Beziehung ist mit dem Ablauf des Jahres 2009 davon auszugehen, dass zwischen der Antragsgegnerin und dem Zeugen X eine feste Lebensgemeinschaft besteht, die einer Ehegemeinschaft gleichkommt. Eine Fortschreibung der Unterhaltspflicht über das Jahr 2009 hinaus erschiene grob unbillig.

Unter diesen Voraussetzungen ist es dem Antragsteller dann auch unter der Berücksichtigung der Belange des gemeinsamen Kindes nicht mehr zuzumuten, sich bei der Bemessung des Unterhalts an den ehelichen Lebensverhältnissen festhalten zu lassen. Vielmehr ist der angemessene Bedarf der Antragstellerin dann an ihrer eigenen beruflichen Qualifikation zu orientieren. Dementsprechend beschränkt sich der Bedarf dann auf den Betrag, den sie aus eigener vollschichtiger Tätigkeit verdienen kann. Aufstockungsunterhalt kann dann nicht mehr gefordert werden. 41

Zwar ist es nicht auszuschließen, dass die Gemeinschaft der Antragsgegnerin und des Zeugen X auseinanderbricht. In diesem Falle kann der Unterhaltsanspruch der Antragsgegnerin nach der Vorschrift des § 1586 a BGB wiederaufleben. Dies müsste dann allerdings die Antragsgegnerin darlegen und gegebenenfalls beweisen. 42

Zu 3. (Versorgungsausgleich): 43

Nach § 1587/I BGB sind im Versorgungsausgleich die in der Ehezeit erworbenen Versicherungen auszugleichen. Die Ehezeit beginnt mit dem ersten Tag des Eheschließungsmonats und endet mit dem letzten Tag des Monats, welcher dem Monat vorausgeht, in welchem der Scheidungsantrag zugestellt wurde (§ 1587/II BGB): 44

Die Ehezeit begann am 01. 05. 1996. 45

Sie endete am 28. 02. 2007. 46

In dieser Zeit haben die Parteien folgende Anrechte erworben: 47

A. Anwartschaften des Antragstellers: 48

1. Bei der Deutschen Rentenversicherung Bund 552,40 EUR 49

Versicherungsnr. X 50

Die Bewertung erfolgt nach § 1587a/II Nr.2 BGB. 51

2. Bei der X AG 52

ehezeitliches Deckungskapital 9.078,64 EUR 53

54

Aus Barwert oder Deckungskapital wird eine dynamische Rente in der Weise berechnet, daß der Wert fiktiv in die gesetzliche Rentenversicherung eingezahlt wird. Somit ist der Betrag mit dem für das Ehezeitende geltenden Umrechnungsfaktor der Rechengrößenbekanntmachung in Entgeltpunkte (EP) und diese mit Hilfe des aktuellen Rentenwerts (ARW) nach § 1587a/III, IV BGB in eine Rente der gesetzlichen Rentenversicherung umzurechnen.

Umrechnungsfaktor Beiträge in EP: 0,0001704126 55

Entgeltpunkte: 1,5471 56

aktueller Rentenwert: 26,13 EUR 57

EUR dynamisch: $1,5471 \cdot 26,13 =$ 40,43 EUR 58

Der Versorgungsträger läßt die Realteilung nicht zu. Es handelt sich um einen inländischen privatrechtlich organisierten Versorgungsträger. 59

Das ergibt folgende Übersicht: 60

splittingfähig gem. § 1587b/I BGB mit EP: 552,40 EUR 61

Schuldr.Ausgl. § 2 VAHRG, inländisch: 40,43 EUR 62

insgesamt: 592,83 EUR 63

B. Anwartschaft der Antragsgegnerin: 64

Bei der Deutschen Rentenversicherung Bund 206,05 EUR 65

Versicherungsnr. X 66

Die Bewertung erfolgt nach § 1587a/II Nr.2 BGB. 67

insgesamt: 206,05 EUR 68

Ausgleich 69

Nach § 1587a/I BGB ist der Ehegatte mit den höheren Anrechten ausgleichspflichtig: 70

$592,83 - 206,05 =$ 386,78 EUR 71

Ausgleichspflicht des Antragstellers: 193,39 EUR 72

Nach § 1587b/I BGB hat der Versorgungsausgleich durch Rentensplitting zu erfolgen in Höhe von: 73

$(552,4 - 206,05) / 2 =$ 173,18 EUR 74

Der Höchstbetrag nach § 1587b/V BGB beträgt: 360,10 EUR 75

Er ist nicht überschritten. 76

Soweit Splitting, Quasisplitting und Realteilung nicht möglich sind, ist der schuldrechtliche Ausgleich nach § 2 VAHRG vorgesehen. 77

Dem schuldrechtlichen Ausgleich bleiben demnach: 20,21 EUR

Anstelle des schuldrechtlichen Ausgleichs nach § 2 VAHRG können nach § 3b/I Nr.1 VAHRG bis zu Höhe von 2 % der allgemeinen Bezugsgröße nach SGB IV § 18 auch andere in oder vor der Ehe erworbene Versorgungungen, die durch Übertragung oder Begründung von Anwartschaften ausgeglichen werden können, herangezogen werden, und zwar im Höchstwert von: 79

..... 49,00 EUR 80

Der Ausgleich erfolgt durch erweitertes Splitting 81

in Höhe von: 20,21 EUR 82

Die Anordnung der Umrechnung in Entgeltpunkte folgt § 1587b/VI BGB. 83

Zu 4. (Kosten): 84

Die Kostenentscheidung beruht auf § 93 a ZPO. 85

Streitwert: 86

Ehesache 11.673,00 € 87

Versorgungsausgleich 2.000,00 € 88

Unterhalt 8.760,00 € 89

Datum: 25.05.2010
Gericht: Amtsgericht Essen
Spruchkörper: 103 F
Entscheidungsart: Urteil
Aktenzeichen: 103 F 111/09
ECLI: ECLI:DE:AGE1:2010:0525.103F111.09.00

Tenor:

Die am 28.04.2004 vor dem Standesbeamten des
Personenstandregisters der Stadt I, Niederschrift Band 221, Blatt
113 geschlossene Ehe der Parteien wird geschieden.

Ein Versorgungsausgleich findet nicht statt.

Die Kosten des Verfahrens werden gegeneinander aufgehoben.

Tatbestand	1
Die Parteien haben, wie in der Urteilsformel angegeben, die Ehe geschlossen.	2
Aus dieser Ehe ist das Kind D, geboren am *** hervorgegangen. Sorgerechtsanträge wurden nicht gestellt.	3
Die Parteien leben seit mehr als einem Jahr getrennt.	4
Die Antragstellerin ist in Teilzeit berufstätig und betreut darüber hinaus die am 28.11.2005 geborene Tochter der Parteien bei der eine Behinderung (Trisomie 21) vorliegt, die zu einem höheren Betreuungsaufwand des Kindes führt. Seit Mai 06 hatte die Antragstellerin zunächst vollschichtig gearbeitet, und ab März 2007 ihre Stelle wegen der Betreuung des Kindes auf eine Teilzeitstelle reduziert. Sie konnte zunächst die Option auf eine Vollzeitstelle beibehalten, musste diese indes zwischenzeitlich aufgeben. Von dem Antragsgegner hat sie nach der Trennung ab und zu 100- 200 € für das gemeinsame Kind bekommen. Nunmehr erhält die Antragstellerin Leistungen nach dem UVG; der Antragsgegner zahlt derzeit keinen Unterhalt.	5
Von April 2006 bis Februar 2007 hat der Antragsgegner auf das Kind aufgepasst, wobei auch die Antragstellerin sich maßgeblich - etwa durch die Wahrnehmung von Arztbesuchen um das Kind gekümmert hat. Zu diesem Zeitpunkt war der Antragsgegner nicht berufstätig. Auch derzeit ist der 35- jährige Antragsgegner nicht berufstätig. Er hat bislang keine in Deutschland anerkannte Berufsausbildung und verfügt lediglich über eingeschränkte	6

Sprachkenntnisse. Zur Zeit bezieht er Leistungen nach dem SGB II vom Jobcenter und nimmt an einer Maßnahme zur Eingliederung und Aktivierung teil.

Die Antragstellerin ist der Ansicht, dass die Durchführung des Versorgungsausgleiches grob unbillig ist. Dazu behauptet sie, sie habe schon während der Ehezeit die Hauptlast getragen. Auch als sie vollschichtig gearbeitet habe, habe sie sich überwiegend um die Belange des gemeinsamen Kindes gekümmert. 7

Die Antragsstellerin beantragt, 8

die Ehe der Parteien zu scheiden. 9

Darüber hinaus beantragt sie, den Versorgungsausgleich auszuschließen. 10

Der Antragsgegner hat dem Scheidungsbegehren zugestimmt. 11

Er beantragt, den Antrag der Antragsgegnerin auf Ausschluss des Versorgungsausgleiches zurückzuweisen. 12

Er ist der Ansicht, dass die Durchführung des Versorgungsausgleiches nicht grob unbillig sei. Während seiner Erwerbslosigkeit habe er der Antragstellerin den Rücken frei gehalten. 13

E n t s c h e i d u n g s g r ü n d e 14

Das Scheidungsbegehren ist begründet, denn die Ehe der Parteien ist gescheitert, weil die Lebensgemeinschaft der Ehegatten seit Oktober 2007 nicht mehr besteht und nicht erwartet werden kann, dass diese sie wiederherstellen (§ 1565 Abs. 1 BGB). 15

Das hat die Anhörung der Parteien gemäß § 613 ZPO ergeben. 16

Diese lehnen die Fortsetzung der Ehe ab und wollen geschieden werden. Anhaltspunkte für eine Wiederaufnahme der Ehegemeinschaft sind nicht erkennbar. 17

Zum Versorgungsausgleich: 18

Der Versorgungsausgleich findet vorliegend nicht statt. 19

Gemäß § 1587 c BGB findet ein Versorgungsausgleich nicht statt, 20

1. soweit die Inanspruchnahme des Verpflichteten unter Berücksichtigung der beiderseitigen Verhältnisse, insbesondere des beiderseitigen Vermögenserwerbs während der Ehe oder im Zusammenhang mit der Scheidung, grob unbillig wäre; hierbei dürfen Umstände nicht allein deshalb berücksichtigt werden, weil sie zum Scheitern der Ehe geführt haben; 21
2. soweit der Berechtigte in Erwartung der Scheidung oder nach der Scheidung durch Handeln oder Unterlassen bewirkt hat, dass ihm zustehende Anwartschaften oder Aussichten auf eine Versorgung, die nach § 1587 Abs. 1 auszugleichen wären, nicht entstanden oder entfallen sind;
3. Soweit der Berechtigte während der Ehe längere Zeit hindurch seine Pflicht zum Familienunterhalt beizutragen, gröblich verletzt hat.

In Konkretisierung des Rechtsgedankens des § 242 BGB soll der Ausgleichsanspruch ganz oder teilweise ausgeschlossen werden, wenn dessen uneingeschränkte Durchführung dem 22

Grundgedanken des Versorgungsausgleichs in unerträglicher Weise widersprechen würde.

In die erforderliche Gesamtabwägung ist auch eine sicher zu erwartende Entwicklung nach dem Ehezeitende einzubeziehen (BGH FamRZ 88, 940). Die grobe Unbilligkeit muss sich aus einer Gesamtschau der beiderseitigen wirtschaftlichen, sozialen, persönlichen Verhältnisse ergeben. Insbesondere sind die objektiven Auswirkungen auf die wirtschaftliche Lage der Ehegatten zu berücksichtigen. Für die Annahme einer groben Unbilligkeit ist erforderlich, dass der Versorgungsausgleich nicht zu einer ausgewogenen sozialen Sicherheit beider Ehegatten beiträgt, sondern im Gegenteil zu einem erheblichen wirtschaftlichen Ungleichgewicht zu Lasten des Ausgleichspflichtigen führt. 23

Ein Ausschluss des Versorgungsausgleichs ist zum Beispiel dann gerechtfertigt, wenn der Versorgungsausgleich eine Erhöhung der ausreichenden Versorgung des Berechtigten zur Folge hätte und dem Verpflichteten Anrechte entziehen würde, auf die dieser dringend angewiesen ist (BGH NJW 82, 989; 05, 2455). 24

Bei noch erwerbstätigen Ehegatten sind die beiderseitigen Erwerbs- und Versorgungsmöglichkeiten zu berücksichtigen (BGH NJW 1982, 224). 25

Vorliegend ist zu berücksichtigen, dass die Antragstellerin wegen der Betreuung des behinderten Kindes langfristig an der Aufnahme einer vollschichtigen Tätigkeit gehindert ist. Der Antragsgegner hat hingegen die Möglichkeit sich nunmehr beruflich fort zu entwickeln und schließlich eine Vollzeittätigkeit aufzunehmen. Die Antragstellerin hat hingegen zwischenzeitlich ihre Option auf eine Vollzeitstelle aufgeben müssen. Des Weiteren zahlt der Antragsgegner derzeit keinen Unterhalt und es ist nicht absehbar, ob und wann er Unterhaltszahlungen erbringen wird. Die Antragstellerin ist somit, zumal sie für das gemeinsame behinderte Kind sorgt, auf ihre Versorgung dringend angewiesen, während der Antragsgegner die Möglichkeit hat sich zukünftig durch Aufnahme einer vollschichtigen Tätigkeit abzusichern. 26

Die Entscheidung über die Kosten beruht auf § 93 a ZPO. 27

Beschluss: 28

Der Streitwert wird für die Scheidung auf 5200,00 € und für den Versorgungsausgleich auf 2000,00 € festgesetzt. 29

Datum: 14.08.2020
Gericht: Amtsgericht Lemgo
Spruchkörper: Familiengericht
Entscheidungsart: Beschluss
Aktenzeichen: 9 F 201/19
ECLI: ECLI:DE:AGLE:2020:0814.9F201.19.00

Schlagworte: Scheidungsfolgenvereinbarung; Ausschluss des Versorgungsausgleichs
Normen: VersAusglG §§ 8 Abs. 1, 6 Abs. 1 Nr. 2; BGB §§ 242, 141
Leitsätze: Zur Wirksamkeit des Ausschlusses des Versorgungsausgleichs in einer Scheidungsfolgenvereinbarung.

Tenor:

- . Die am 1997 vor dem Standesamt Bad Salzuflen geschlossene Ehe der beteiligten Ehegatten wird geschieden.
- II. Ein Versorgungsausgleich findet nicht statt.
- III. Die Kosten des Verfahrens werden gegeneinander aufgehoben.
- IV. Der Verfahrenswert wird wie folgt festgesetzt:
- Scheidung: 100.000,00 EUR
- Versorgungsausgleich: 5000,00 EUR

	1
<u>Gründe</u>	2
I. Scheidung	3
1.	4
	5

Die Ehefrau hat eine abgeschlossene Ausbildung als Industriekauffrau. Vor der Eheschließung war die Ehefrau bei einer Bekleidungsfirma im Verkauf als Sachbearbeiterin tätig. Nach einem Jahr als Assistentin der Geschäftsleitung ging sie in den Verkauf zurück, da ihr der Kundenkontakt wichtig war. Die Ehefrau erzielte im Jahr 1996 nach Auskunft der Deutschen Rentenversicherung ein Einkommen von 49.669 EUR brutto und in den Monaten bis zur Elternzeit (Januar bis Juli 1997) von insgesamt 27.196 DEM. Nach Auskunft der Ehefrau war dieses Einkommen tarifgebunden.

Nach der Trennung arbeitete die Ehefrau als Servicemitarbeiterin mit einer 30 Stunden Stelle bei einem Autohaus und erzielte in dieser Zeit monatlich ca. 2000-2100 EUR brutto. Während dieser Zeit unterzeichneten die Eheleute die notarielle Scheidungsfolgenvereinbarung. Nach Beendigung der befristeten Stelle hatte die Ehefrau eine Anstellung in einem Juweliergeschäft mit einem Bruttoeinkommen von ca. 1800 EUR bei einer Wochenarbeitszeit von 28/29 Stunden. Zum 01.01.2020 wechselte die Ehefrau in ein Versicherungsbüro, in welchem sie für das 1. Jahr 1500 EUR brutto monatlich zzgl. 500 EUR Provision erzielt und begleitend eine Ausbildung zur Versicherungsfachangestellten absolvieren kann.

Nach anwaltlicher Beratung beider Eheleute unterzeichneten diese die Scheidungsfolgenvereinbarung vom 11.08.2018. Hierin wurde der bisherige Ehevertrag bestätigt unter Verzicht auf jegliche Anfechtungsmöglichkeit. Bezüglich des Unterhaltes und der Vermögensauseinandersetzung sowie der Abwicklung einer gemeinsamen GbR vereinbarten die Beteiligten eine Abfindung von 375.000 EUR, von denen 310.000 EUR innerhalb von 10 Tagen ab Rechtskraft der Scheidung zu zahlen sind (und der Rest bereits zuvor). Ein nachehelicher Unterhalt von 300,00 EUR für die Ehefrau wurde bis zum Mai 2030 (65. Lebensjahr des Ehemannes) vereinbart. Des Weiteren vereinbarten die Beteiligten die Übernahme sämtlicher Kosten des Vertrages und seiner Durchführung durch den Ehemann.

Die Ehefrau behauptet, dass sie die Vereinbarung im August 2018 auf Druck ihrer Rechtsanwältin unterschrieben habe. Von dieser sei ihr mitgeteilt worden, dass sie einen Streit nervlich nicht durchhalten würde und die Regelung auch so in Ordnung sei. Die Ehefrau ist der Ansicht, dass der Ausschluss des Versorgungsausgleiches in der notariellen Vereinbarung vom 11.09.2018 wegen einseitiger Benachteiligung unwirksam sei, zumal die bestätigte Vereinbarung vom 22.05.1997 nichtig gewesen sei. Das von ihr an den Ehemann übertragene Grundstück habe einen Wert von 850.000 EUR gehabt, sodass die Ausgleichszahlung zudem wesentlich zu niedrig bemessen sei.

Die Ehefrau beantragt,

den Versorgungsausgleich nach den gesetzlichen Vorschriften durchzuführen.

Der Ehemann ist der Ansicht, dass die notariellen Regelungen wirksam seien. Die Ehefrau versuche immer wieder, für sich günstige Regelungen zu erhalten ohne zu berücksichtigen, dass auch der Ausschluss des Zugewinnausgleiches sehr zu ihrem Gunsten sei, da er erhebliches Anfangsvermögen in die Ehe eingebracht habe.

2.

Die Ehegatten haben durch Vereinbarung vom 11.09.2018 den Ausgleich der in der Ehezeit erworbenen Anrechte vollständig ausgeschlossen (§ 6 Abs. 1 Nr.2 VersAusglG).

Die Vereinbarung wurde vor Rechtskraft der Entscheidung über den Wertausgleich bei der

Scheidung geschlossen. Sie wurde zur UR.-Nr. Notar Dr. N. in B. notariell beurkundet und erfüllt damit die Formerfordernisse des § 7 Abs. 1 VersAusglG.

Die Vereinbarung hält der nach § 8 Abs. 1 VersAusglG vorgeschriebenen Inhalts- und Ausübungskontrolle gemessen an den Maßstäben der §§ 138, 242 BGB stand. 29

Sie entspricht den Anforderungen der Rechtsprechung des BGH (FamRZ 2004, 601; FamRZ 2005, 26; FamRZ 2005, 185; FamRZ 2008, 2011; FamRZ 2009, 1041; FamRZ 2013, 770; FamRZ 2014, 629; FamRZ 2014, 1978) und des BVerfG (FamRZ 2001, 341). Hiernach dürfen vertragliche Vereinbarungen über den Versorgungsausgleich nicht zu einer evident einseitigen und durch die individuelle Gestaltung der ehelichen Lebensverhältnisse nicht gerechtfertigten Lastenverteilung führen (vgl. Wick, Der Versorgungsausgleich, 4. Aufl., Rn 786-796; Ruland, Versorgungsausgleich, 4. Aufl., Rn. 877-885). Nicht gerechtfertigt ist die Lastenverteilung, wenn sie für den belasteten Ehegatten unter angemessener Berücksichtigung der Belange des anderen Ehegatten und seines Vertrauens in die Geltung der getroffenen Abrede bei verständiger Würdigung des Wesens der Ehe als unzumutbar erscheint. Da der Versorgungsausgleich in seiner Ausgestaltung letztlich als vorweggenommener Altersunterhalt zu verstehen ist, gelten für Vereinbarungen über den Versorgungsausgleich dieselben Kriterien wie bei einem vollständigen oder teilweisen Ausschluss des Unterhalts wegen Alters. Dieser gehört zum Kernbereich der gesetzlichen Scheidungsfolgen. Deshalb ist maßgebliches Kriterium für die Wirksamkeit, ob und inwieweit der Ausschluss des Versorgungsausgleichs mit dem Gebot der ehelichen Solidarität vereinbar ist. 30

Die Vereinbarung führt aus Sicht des Zeitpunktes ihres Zustandekommens - losgelöst von der weiteren Entwicklung - nicht zu einer offenkundig einseitigen Lastenverteilung. 31

Der Kernbereich des Betreuungsunterhalts wegen der Kinderbetreuung ist durch die getroffenen Regelungen ausreichend abgedeckt. Mit der Regelung aus August 2018 wurde darüber hinaus noch ein teilweiser nachehelicher Unterhalt festgelegt. Mit der getroffenen Abfindungsregelung hat die Ehefrau ein so ausgiebiges Vermögen, dass der Wohnbedarf durch Anschaffung einer Immobilie vollständig gedeckt werden kann. Das verbleibende Vermögen sowie der gezahlte Unterhalt können damit vollständig für den allgemeinen Lebensbedarf und die weitere Rentenabsicherung (zusätzliche private Altersversorgung) verwendet werden, zumal der Kindesunterhalt mit 1000 EUR je Kind für die minderjährigen Kinder M. und L. in auskömmlicher Höhe gezahlt wird. 32

Die Vereinbarung ist auch nach den Wertungen des § 242 BGB wirksam. Die dem begünstigten Ehegatten eingeräumte Rechtsmacht wird nicht missbraucht, weil sich auch aus der Sicht im Zeitpunkt des Scheiterns der ehelichen Gemeinschaft keine unzumutbare Lastenverteilung ergibt. Eine ungleiche Lastenverteilung ist in der Regel insbesondere dann anzunehmen, wenn die Vereinbarung dazu führt, dass ein Ehegatte aufgrund einer grundlegenden Veränderung der gemeinsamen Lebensumstände über keine hinreichende Altersversorgung verfügt und dieses Ergebnis mit dem Gebot der ehelichen Solidarität schlechthin unvereinbar erscheint. Diese Voraussetzungen liegen nicht vor. 33

Die Vereinbarung ist wirksam, weil der an sich ausgleichsberechtigte Ehegatte durch erhebliches Vermögen und die eigene Altersversorgung (gesetzliche Rentenversicherung und zusätzliche private Altersvorsorge bei der A. mit Ehezeitguthaben von 66.646,98 EUR) ausreichend abgesichert ist. 34

Bei der Betrachtung ist zudem zu berücksichtigen, dass die Ehefrau in keinsten Weise 35

gezwungen war, die Vereinbarung im August 2018 abzuschließen. Die Frage der Nichtigkeit wurde ausweislich des Textes der Vereinbarung ausdrücklich erörtert und bewertet, nach dem Inhalt der neuen Vereinbarung auch weitgehend im Sinne der Ehefrau. Zu Recht verweist der Antragsteller darauf, dass für eine vollständige Vermögensauseinandersetzung auf der Basis des nichtigen Ehevertrages auch einen Zugewinnausgleich mit Berücksichtigung des Anfangsvermögens des Ehemannes gehört hätte.

Der Einkommens- und Vermögenszuwachs auf Seiten des Ehemannes beruht auch nicht auf im Wesentlichen gemeinsamen Leistungen der Eheleute, sondern auf bereits bei Eheschließung absehbaren Vermögenszuwächsen durch Leistungen der Eltern des Ehemannes und Eintritt in das Unternehmen der Eltern. 36

Aus § 141 BGB ergeben sich insoweit keine abweichenden Gesichtspunkte, zumal eine eventuelle Bestätigung des ursprünglich nichtigen Vertrages durch Änderung in wesentlichen Punkten (Abfindung/Unterhalt) erfolgt ist. Im Zeitpunkt der Scheidungsfolgenvereinbarung („erneute Vornahme“) sind die Nichtigkeitsgründe nicht mehr vorhanden bzw. aufgrund der abweichenden Regelungen/Lebenssituation anders zu beurteilen. Die vorgetragene Drucksituation der Schwangerschaft bestand zu diesem Zeitpunkt nicht mehr. 37

III. Kosten 38

Die Entscheidung über die Kosten des Verfahrens beruht auf § 150 FamFG. Danach tragen die Ehegatten die Gerichtskosten je zur Hälfte, jeder Ehegatte trägt seine außergerichtlichen Kosten selbst. 39